

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-153/2019

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL¹

MAGISTRADA ELECTORAL:
MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ

COLABORARON: DENNY
MARTÍNEZ RAMÍREZ Y JONATHAN
SALVADOR PONCE VALENCIA

Ciudad de México, a veintidós de enero de dos mil veinte.

En el expediente indicado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **RESUELVE** revocar el Dictamen **INE/CG462/2019** y la resolución **INE/CG470/2019**, emitidos por el Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del referido partido político, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho, sólo por cuanto hace a las conclusiones **8-C38-CEN** y **8-C39-CEN**.

¹ En adelante INE.

ANTECEDENTES

En la demanda y constancias del expediente, se advierte, lo siguiente:

1. Plazos para la revisión de informes. El veintiuno de marzo de dos mil diecinueve², en sesión extraordinaria el Consejo General del INE, emitió el acuerdo INE/CG104/2019, por el que se dieron a conocer los plazos para la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales, partidos políticos nacionales con acreditación local y partidos políticos locales, así como agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho.

2. Vencimiento del plazo para entrega de informes. El tres de abril, se cumplió el plazo para que los partidos políticos entregaran a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE³ los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho, procediendo a su análisis y revisión.

3. Modificación de plazos para notificación de oficios de errores y omisiones. Mediante Acuerdo INE/CG422/2019,

² En lo sucesivo todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve, salvo precisión específica.

³ En adelante UTF.

el INE aprobó instruir a la Comisión de Fiscalización ajustar los plazos de presentación y, en su caso, aprobación de Dictámenes Consolidados expresados en los diversos INE/CG104/2019 e INE/CG366/2019, para la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho, así como de los Observadores electorales locales atinentes al proceso electoral extraordinario de dos mil diecinueve, en el estado de Puebla.

4. Aprobación de proyectos de la Comisión de Fiscalización. El dieciocho de octubre, la Comisión de Fiscalización del INE aprobó los proyectos que presentó la UTF del Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales y Partidos Políticos Locales correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho, entre otros, de MORENA.

5. Resolución impugnada. El seis de noviembre, el INE, emitió la resolución INE/CG470/2019, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado INE/CG462/2019, de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de **MORENA**, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho.

6. Recurso de apelación. El doce de noviembre, Carlos Humberto Suárez Garza, en su carácter de representante

propietario de MORENA, ante el Consejo General del INE, a fin de combatir la resolución referida en el punto anterior, interpuso recurso de apelación en la Oficialía de Partes del citado Instituto.

7. Remisión de recurso de apelación. El diecinueve de noviembre, el INE remitió el escrito mencionado en el párrafo anterior.

8. Integración, registro y turno. El veinte de noviembre, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente del recurso de apelación, registrarlo con la clave SUP-RAP-153/2019 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

9. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el asunto en la Ponencia a su cargo.

10. Escisión. Mediante Acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, la Sala Superior determinó escindir diversas conclusiones, a efecto de que las Salas Regionales se pronunciaran al respecto.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y

⁴ En adelante Ley de Medios o LGSMIME.

esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado.⁵

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El recurso de apelación cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8º y 9º, párrafo 1, de la LGSMIME, conforme a lo siguiente:

1. Forma. Se tiene por cumplido, ya que el ocurso inicial de demanda, relativo al recurso de apelación, se presentó por escrito, ante la autoridad responsable, se hizo constar el nombre del partido político impugnante, así como el nombre y firma de la persona que lo interpone en su representación; el domicilio para oír y recibir notificaciones; y de las personas autorizadas para tal efecto; identificó, tanto, el acto impugnado como a la autoridad responsable; asimismo, menciona los hechos y agravios que el apelante aduce, le causa la resolución reclamada.

2. Oportunidad. El requisito de procedencia se encuentra satisfecho, en razón de que, el escrito del recurso de

⁵ Lo anterior con fundamento en los artículos 1º; 17, párrafo segundo; 41, párrafo segundo, Base VI, 94, párrafos primero y quinto; y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, párrafo primero, fracción II; 184, 185, 186, fracción III, incisos a) y g); 189, fracción I, incisos c), y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1º; 3º, párrafo segundo, inciso b); 4; 6, 40, párrafo 1, inciso b) y, 44, párrafo 1, inciso a) de la LGSMIME; y, de conformidad con el Acuerdo de Sala dictado el cuatro de diciembre de dos mil diecinueve.

apelación, identificado al rubro, fue interpuesto oportunamente, toda vez que la resolución INE/CG470/2019, fue emitida el seis de noviembre de dos mil diecinueve, por el Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado INE/CG462/2019, de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de **MORENA**, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho, siendo que, el escrito inicial de demanda relativo al recurso de apelación, se presentó el doce de noviembre, esto es, dentro del plazo que para tal efecto, prevé el artículo 8, en relación con el numeral 7, párrafo 2, de la LGSMIME, sin contar los días nueve y diez de noviembre por corresponder a sábado y domingo, respectivamente.

3. Legitimación y personería. En cuanto al partido político recurrente, estos requisitos se encuentran satisfechos, en términos de lo dispuesto en los artículos 12, párrafo 1, inciso a); 13, párrafo 1, inciso a); y, 45, párrafo 1, inciso a); de la LGSMIME.

El medio de impugnación fue interpuesto por parte legítima, pues quien actúa es un partido político nacional que se inconforma contra la resolución INE/CG470/2019, emitida el seis de noviembre de dos mil diecinueve, en la cual, se impusieron diversas sanciones al apelante.

En el caso, se encuentra acreditada la personería de quien comparece en su representación, ya que se trata de Carlos Humberto Suárez Garza, en su calidad de representante de MORENA ante el Consejo General del INE, y la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado le reconoce tal carácter, por lo que se encuentra colmado este requisito, en términos del artículo 18 de la citada ley.

4. Definitividad. Respecto de la resolución INE/CG470/2019, emitida el seis de noviembre de dos mil diecinueve, por el Consejo General del INE, se cumple el principio de definitividad y firmeza, toda vez que, del análisis de la legislación adjetiva electoral aplicable, se advierte que no existe medio impugnativo que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional electoral federal, de ahí que se cumpla el presente requisito.

5. Interés jurídico. El partido político apelante tiene interés jurídico para impugnar la resolución INE/CG470/2019, pues reclama, que las infracciones determinadas por la autoridad responsable y las sanciones que le fueron impuestas resultan contrarias a Derecho, lo que invariablemente produce una afectación a su esfera jurídica.

En consecuencia, al haberse cumplido los requisitos mencionados y, en virtud, de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, se procede al estudio de fondo del asunto planteado.

TERCERO. Estudio de fondo. Por cuestión de método se propone el análisis de los agravios, conforme a las temáticas que se precisan a continuación.

A. Comité Ejecutivo Nacional.

I. Agravios contra una conclusión y una sanción inexistente (Conclusión 8-C12-BIS-CEN).

Esta Sala Superior considera **inoperantes** los planteamientos formulados por MORENA respecto de la conclusión **8-C12-BIS-CEN**, debido a que, del Dictamen Consolidado se advierte, que si bien en un principio se determinó la falta de documentación comprobatoria, respecto del arrendamiento de dos bienes inmuebles, lo cierto es que el sujeto obligado reportó gastos por concepto de arrendamiento de dos bienes inmuebles para uso administrativo, para la cual presentó facturas, contratos de arrendamiento y transferencias bancarias, motivo por el cual la observación por \$662,091.24 (seiscientos sesenta y dos mil noventa y un pesos 24/100 M.N.), quedó sin efectos, de ahí que no ameritó la

imposición de alguna sanción, tal como se advierte de la resolución controvertida.

Por tanto, debido a que la conclusión objeto de cuestionamiento no aparece en la resolución impugnada ni tampoco derivó en la imposición de una sanción, al tratarse de una observación que, en su oportunidad, quedó sin efectos, entonces no es posible que esta Sala Superior se pronuncie al respecto, pues no se le generó una afectación en su esfera jurídica que amerite la revisión del proceder de la autoridad responsable.

II. Gastos que carecen de objeto partidista.

MORENA controvierte las siguientes conclusiones:

- *Conclusión 8-C12SEPTUS-CEN.* El sujeto obligado reportó egresos por concepto de Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión que carecen de objeto partidista por un monto de \$306,263.20.

- *Conclusión 8-C16-CEN.* El sujeto obligado reportó egresos por concepto de viáticos y pasajes que carecen de objeto partidista por un monto de \$723,912.67.

- *Conclusión 8-C19-CEN.* El sujeto obligado reportó gastos por concepto de equipo para eventos que carecen de objeto partidista por un monto de \$412,890.40.

- *Conclusión 8-C20-CEN.* El sujeto obligado reportó egresos por concepto de honorarios notariales que carecen de objeto partidista por un monto de \$26,100.00.

- *Conclusión 8-C79-CEN.* El sujeto obligado reportó egresos por concepto de porta flor que carecen de objeto partidista por un importe de \$120,000.00.

II.I. Omisión de valorar las aclaraciones presentadas.

Esta Sala Superior considera **infundado** el motivo de inconformidad, mediante el cual MORENA aduce falta de exhaustividad, pues la responsable dejó de valorar las aclaraciones presentadas en los informes de primera y segunda vuelta, respecto de las referidas conclusiones, calificando las actividades del ente político con el estigma de “carencia de objeto partidista”.

Lo anterior es así, porque adversamente a lo referido por el partido político recurrente, la autoridad responsable sí tomó en consideración las aclaraciones presentadas en respuesta a los informes de primera y segunda vuelta, sin embargo, lo cierto es que no fueron de la entidad suficiente para efecto de acreditar el objeto partidista de las erogaciones, por lo que las observaciones se tuvieron como no atendidas, tal como se advierte a continuación:

Conclusión 8-C12SEPTUS-CEN.

Observación Oficio número INE/UTF/DA/9386/19 Fecha de notificación: 19 de agosto de 2019	Respuesta Escrito número: CEN/Finanzas/258/2019 Fecha del escrito: 26 de agosto de 2019	Análisis	Conclusión	Falta concreta y artículo que incumplió
<p><i>Procesos internos de selección de dirigentes</i></p> <p>Se observó el registro de erogaciones por concepto de transporte de personal, arrendamiento eventual de muebles e inmuebles, propaganda utilitaria, eventos, viáticos y gastos de producción de los mensajes para radio y televisión; sin embargo, el sujeto obligado no presentó el soporte documental que exige la normatividad, como se detalla en el Anexo 9 del oficio de primera vuelta.</p> <p>Es importante mencionar que, por el concepto de los gastos señalados en el mencionado anexo, no se vinculan con la logística de la organización de las contiendas internas del partido político.</p> <p>Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/8801/19 notificado el 1º de julio de 2019, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.</p> <p>Con escrito de respuesta CEN/Finanzas/0208/2019 de fecha 15 de julio de 2019, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:</p> <p>"Con respecto a este punto se está recabando la información requerida para cumplir con lo dispuesto en los artículos, 25, numeral 1, inciso n), de la LGPP, 39, numeral 6; 127, 46, 261, numeral 3, 261 Bis, numeral 1, tercer párrafo y 296 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización y se presentara en la segunda vuelta de este oficio de errores y omisiones."</p>	<p>"Se presenta el mismo ANEXO notificado por la autoridad agregando una columna con las aclaraciones para la atención de la observación."</p>	<p>No atendida</p> <p>Del análisis a la documentación presentada por el sujeto obligado, esta autoridad determina que los gastos que fueron registrados en la cuenta de "Procesos Internos de Selección de Dirigentes", no corresponden a dicho rubro, no obstante, lo anterior, de análisis a la documentación soporte esta autoridad procedió a clasificar los gastos por el rubro de subcuenta correcta, como se detalla en la columna subcuenta del ANEXO 11-CEN, y en atención a las consideraciones siguientes: Respecto a las pólizas señaladas con (7) en la columna "Referencia", del ANEXO 11-CEN del presente dictamen, "Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión", el sujeto obligado no presentó las muestras de audio y video que permitan identificar el contenido y que justifique razonablemente que el objeto del gasto está relacionado con las actividades del partido, por tal razón, la observación no quedó atendida, respecto a este</p>	<p>8-C12-Septus- CEN</p> <p>El sujeto obligado reportó egresos por concepto de Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión que carecen de objeto partidista por un monto de \$306,263.20</p>	<p>Gasto sin objeto partidista, en contravención del artículo 25, numeral 1, inciso n) de la LGPP</p>

SUP-RAP-153/2019

Observación Oficio núm INE/UTF/DA/9386/19 Fecha de notificación: 19 de agosto de 2019	Respuesta Escrito núm: CEN/Finanzas/258/2019 Fecha del escrito: 26 de agosto de 2019	Análisis	Conclusión	Falta concreta y artículo que incumplió
<p>La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria toda vez que, manifiesta que se encuentra recabando la información requerida, misma que presentará en la segunda vuelta del oficio de errores y omisiones.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF, lo siguiente:</p> <p>El soporte documental que se detalla en el Anexo 9 del presente oficio:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los comprobantes fiscales digitales CFDI en archivo XML que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa, señalados en el Anexo 9 del presente oficio. • Los contratos de prestación de servicios celebrados con los proveedores de bienes y/o servicios detallados en el Anexo 9 del presente oficio, debidamente suscritos y en los cuales se detallen con toda precisión, las obligaciones y derechos de ambas partes; el objeto, tiempo y condiciones del mismo; importe contratado, formas y fechas de pago, penalizaciones, además de todas aquellas condiciones a las que se hayan comprometido. • Los avisos de contratación presentados en tiempo y forma como lo establece la normatividad. • Muestras o evidencia fotográfica, así como los videos de los artículos adquiridos. • Para los casos de viáticos, presentar el expediente correspondiente a cada viaje realizado por cada persona con la totalidad de requisitos establecidos en el RF. • Las evidencias que justifiquen razonablemente el objeto del gasto está relacionado con las actividades del proceso interno de selección de 		<p>punto. Por un monto de \$306,263.20</p>		

Observación Oficio INE/UTF/DA/9386/19 Fecha de notificación: 19 de agosto de 2019	Respuesta Escrito CEN/Finanzas/258/2019 Fecha del escrito: 26 de agosto de 2019	Análisis	Conclusión	Falta concreta y artículo que incumplió
<p>dirigentes.</p> <ul style="list-style-type: none"> Las aclaraciones que a su derecho convenga. <p>De conformidad con lo dispuesto en los artículos, 25, numeral 1, inciso n), de la LGPP, 39, numeral 6; 46, 127, 261, numeral 3, 261 Bis, numeral 1, tercer párrafo y 296 numeral 1 del RF.</p>				

Conclusión 8-C16-CEN.

Observación Oficio INE/UTF/DA/9386/19 Fecha de notificación: 19 de agosto de 2019	Respuesta Escrito CEN/Finanzas/258/2019 Fecha del escrito: 26 de agosto de 2019	Análisis	Conclusión	Falta concreta y artículo que incumplió
<p>Viáticos y pasajes</p> <p>De la revisión a la subcuenta "viáticos y pasajes", se localizaron pólizas por concepto de compra de boletos de avión, las cuales no contienen la relación de pasajeros, el vínculo con el partido y el objeto de los viajes; como se detalla en el Anexo 11 del oficio de primera vuelta.</p> <p>Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/8801/19 notificado el 1º de julio de 2019, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.</p> <p>Con escrito de respuesta CEN/Finanzas/0208/2019 de fecha 15 de julio de 2019, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:</p> <p>"Estos gastos se dividen en dos bloques:</p> <p><input type="checkbox"/> Gastos que corresponden a vuelos de representación de los Órganos Directivos del Partido Político que hacen viajes de representación para asistir a los diferentes Comités Ejecutivos Estatales.</p>	<p>"(...) Se presenta el mismo ANEXO notificado por la autoridad agregando una columna con las aclaraciones para la atención de la observación. (...)"</p>	<p>Atendida</p> <p>Derivado de las aclaraciones, así como de la revisión a la documentación presentada en el SIF, la respuesta se consideró satisfactoria, toda vez que presentó la relación del personal que, efectuó los viajes, por tal razón, la observación quedó atendida, respecto a este punto.</p> <p>No atendida</p> <p>Respecto a la documentación soporte objeto de los viajes, el sujeto obligado no presentó documentación que justifique razonablemente el objeto del viaje que esté relacionado con las actividades del partido, por tal razón, la observación no quedó atendida, respecto a este punto.</p> <p>Véase ANEXO 14-CEN, del presente</p>	<p>8-C16-CEN</p> <p>El sujeto obligado reportó egresos por concepto de viáticos y pasajes que carecen de objeto partidista por un monto de \$723,912.67</p>	<p>Gasto sin objeto partidista, en contravención del artículo 25 numeral 1, inciso n) de la LGPP</p>

SUP-RAP-153/2019

Observación Oficio INE/UTF/DA/9386/19 Fecha de notificación: 19 de agosto de 2019	Respuesta Escrito CEN/Finanzas/258/2019 Fecha del escrito: 26 de agosto de 2019	Análisis	Conclusión	Falta concreta y artículo que incumplió
<p>□ Gastos del personal que se encargó de atender a los auditores de la Unidad Técnica de Fiscalización para la atención de visitas de verificación y monitoreos, de los cuales se adjuntan muestras de actas de verificación en las que participó el personal que utilizó los vuelos observados.</p> <p>Se anexa una relación del personal que realizó los vuelos y la justificación de los vuelos, por lo que le solicito dejar sin efectos la observación."</p> <p><i>Derivado de las aclaraciones, así como de la documentación presentada en el SIF por el sujeto obligado, se constató que se presentó una relación del personal que viajó; sin embargo, aun cuando señala que presentó la justificación de los vuelos, de la revisión a los diferentes apartados del SIF, no se localizó evidencia documental que dé certeza del objeto de cada uno de los viajes y el vínculo con el partido, como se muestra en el Anexo 11 del presente oficio.</i></p> <p><i>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>El vínculo con el partido de los viaticantes.</i> • <i>La documentación soporte del objeto del viaje.</i> • <i>Las aclaraciones que a su derecho convenga.</i> <p><i>De conformidad con lo dispuesto en lo artículo 25, numeral 1, inciso n), de la LGPP, 127 y 296, numeral 1 del RF.</i></p>		Dictamen.		

-Conclusión 8-C19-CEN

Observación Oficio núm INE/UTF/DA/9386/19 Fecha de notificación: 19 de agosto de 2019	Respuesta Escrito núm: CEN/Finanzas/258/2019 Fecha del escrito: 26 de agosto de 2019	Análisis	Conclusión	Falta concreta y artículo que incumplió
<p>Eventos</p> <p>De la revisión a la subcuenta "Eventos", se observaron pólizas en las cuales se detectaron facturas por conceptos de estructura para back, consolas, micrófonos, baffles, servicio de logística, templete, sonido y renta de equipo; las cuales carecen de documentación soporte, además de que no indican el nombre de evento, las fechas en que se llevaron a cabo ni presentaron las listas de asistencia. A continuación, se detallan los casos en comento:</p> <p>Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/8801/19 notificado el 1º de julio de 2019, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.</p> <p>Con escrito de respuesta CEN/Finanzas/0208/2019 de fecha 15 de julio de 2019, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:</p> <p>"Con respecto a este punto se está recabando la información requerida para cumplir con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n), 39 numeral 6, 79, numeral 1, inciso b) de la LGPP, 261 y 296 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización y se presentara en la segunda vuelta de este oficio de errores y omisiones."</p> <p>La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria toda vez que, manifiesta que se encuentra recabando la información requerida, misma que presentará en la segunda vuelta del oficio de errores y omisiones.</p>	<p>"Se presenta el mismo ANEXO notificado por la autoridad agregando una columna con las aclaraciones para la atención de la observación."</p> <p>Véase ANEXO R2-1 página 47 y ANEXO R2-4.</p>	<p>No atendida</p> <p>... Por lo que respecta a las pólizas con referencia (B) del ANEXO 15-CEN, el sujeto obligado presentó contratos de prestación de servicios; cheque o transferencia; sin embargo, omitió presentar muestras fotográficas, la vinculación con los eventos y fecha del evento. Respecto la referencia (C), omitió presentar contrato de prestación de bienes y/o servicios, muestras fotográficas, vinculación con los eventos y fecha del evento. Si bien el sujeto obligado presenta parcialmente documentación, no presenta elemento alguno que permita vincular el gasto con el objeto partidista, por tal razón, la observación no quedó atendida, por un monto de \$412,890.40</p>	<p>8-C19-CEN</p> <p>El sujeto obligado reporto gastos por concepto de equipo para eventos que carecen de objeto partidista por un monto de \$412,890.40</p>	<p>Gasto sin objeto partidista, en contravención del artículo 25 numeral 1, inciso n) de la LGPP</p>

SUP-RAP-153/2019

Observación Oficio número INE/UTF/DA/9386/19 Fecha de notificación: 19 de agosto de 2019	Respuesta Escrito número: CEN/Finanzas/258/2019 Fecha del escrito: 26 de agosto de 2019	Análisis	Conclusión	Falta concreta y artículo que incumplió
<p>Se solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> Los contratos correspondientes, en los cuales se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, forma de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido. Las muestras correspondientes. Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido el equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias. Detalle de los eventos, así como la lista de asistencia con firmas autógrafas de las personas que asistieron al evento y la finalidad del gasto. Las aclaraciones que a su derecho convenga. <p>De conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n); 39 numeral 6; 79, numeral 1, inciso b) de la LGPP; 26 y 296 numeral 1, del RF</p>				

-Conclusión 8-C20-CEN

Observación Oficio número INE/UTF/DA/9386/19 Fecha de notificación: 19 de agosto de 2019	Respuesta Escrito número: CEN/Finanzas/258/2019 Fecha del escrito: 26 de agosto de 2019	Análisis	Conclusión	Falta concreta y artículo que incumplió
<p>Gastos notariales</p> <p>Se identificaron gastos por conceptos de honorarios notariales; sin</p>	<p>"Los gastos son derivados de copias certificadas y poderes notariales asignados a las nuevas direcciones los cuales se</p>	<p>No atendida</p> <p>De las aclaraciones realizadas por</p>	<p>8-C20-CEN</p> <p>El sujeto obligado reportó egresos</p>	<p>Gasto sin objeto partidista, en contravención del artículo 25</p>

Observación Oficio INE/UTF/DA/9386/19 Fecha de notificación: 19 de agosto de 2019	Respuesta Escrito CEN/Finanzas/258/2019 Fecha del escrito: 26 de agosto de 2019	Análisis	Conclusión	Falta concreta y artículo que incumplió
<p>embargo, no menciona a las personas beneficiadas con el servicio, así como el vínculo de éstas con el partido, además omitió mencionar la finalidad del gasto; como se detalla a continuación:</p> <p>Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/8801/19 notificado el 1º de julio de 2019, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.</p> <p>Con escrito de respuesta CEN/Finanzas/0208/2019 de fecha 15 de julio de 2019, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:</p> <p>"Los gastos realizados corresponden al cambio de poderes derivado de las modificaciones de la dirigencia del partido político, por lo que se le solicita dejar sin efectos la presente observación."</p> <p>Aun cuando el sujeto obligado dio respuesta, es preciso aclarar que esta autoridad verificó la documentación adjunta en el SIF y se constató que omitió presentar la documentación soporte requerida consistente en la lista de personas que fueron beneficiadas por los trámites notariales y el vínculo de éstas con el partido, copia del documento en el que se visualice el número y tipo de trámite notarial</p>	<p>presentan en el apartado documentación adjunta al informe."</p>	<p>el sujeto obligado y de la revisión a la documentación presentada en el SIF, se determinó lo siguiente:</p> <p>Se localizó el archivo 326_2C_INE-UTF-DA-9386-19_17_27, con un documento certificado por la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, sin embargo el sujeto obligado no presentó evidencia de los documentos en el que se visualice el número y tipo de trámite notarial realizado y las evidencias que justifiquen el gasto con las actividades del partido, por tal razón, la observación no quedó atendida.</p>	<p>por concepto de honorarios notariales que carecen de objeto partidista por un monto de \$26,100.00</p>	<p>numeral 1, inciso n) de la LGPP</p>

6

Referencia contable	Factura			
	Número	Proveedor	Concepto	Importe \$
PN-PEG-21/04-10-18	A 14494	Notaría 30 DF S.C.	Honorarios (Exp.18/6/1051 Esc.117153 Poder)	9,280.00
PN-PEG-22/04-10-18	A 14493	Notaría 30 DF S.C.	Honorarios (Exp.18/6/1050 Esc.117152 Poder)	12,180.00
PN-PEG-23/04-10-18	A 14492	Notaría 30 DF S.C.	Honorarios (Exp.18/6/1049 Esc.117151 Protocolización)	4,640.00
			Total	\$26,100.00

SUP-RAP-153/2019

Observación Oficio núm INE/UTF/DA/9386/19 Fecha de notificación: 19 de agosto de 2019	Respuesta Escrito núm: CEN/Finanzas/258/2019 Fecha del escrito: 26 de agosto de 2019	Análisis	Conclusión	Falta concreta y artículo que incumplió
<p>realizados y las evidencias que justifiquen el gasto con las actividades del partido.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Lista de personas que fueron beneficiadas por los trámites notariales y el vínculo de éstas con el partido. • Copia del documento en el que se visualice el número de registro de los trámites realizados. • Las evidencias que justifiquen el gasto con las actividades del partido. • Las aclaraciones que a su derecho convenga. <p>De conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n) de la LGPP, 48, 49, 127, numerales 1 y 2 y 296 numeral 1 del RF.</p>				

Conclusión 8-C79-CEN

Observación Oficio núm INE/UTF/DA/9386/19 Fecha de notificación: 19 de agosto de 2019	Respuesta Escrito núm: CEN/Finanzas/258/2019 Fecha del escrito: 26 de agosto de 2019	Análisis	Conclusión	Falta concreta y artículo que incumplió								
<p>Generales</p> <p>Se identificaron conceptos de productos y servicios los cuales se consideran como gastos sin objeto partidista por concepto de gastos generales. Lo anterior se detalla a continuación:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Referencia Contable</th> <th>Folio Fiscal</th> <th>Concepto</th> <th>Importe</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>PE-130722-08-19</td> <td>86388079-86F8-445B-916B-02E934693744</td> <td>2,000 Unidades Porta Flor para cubrir el gasto.</td> <td>\$120,000.00</td> </tr> </tbody> </table> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las aclaraciones que a su derecho convenga. <p>Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 296 del RF.</p>	Referencia Contable	Folio Fiscal	Concepto	Importe	PE-130722-08-19	86388079-86F8-445B-916B-02E934693744	2,000 Unidades Porta Flor para cubrir el gasto.	\$120,000.00	<p>“RESPECTO DE ESTE PUNTO ES INASEPTABLE (sic) QUE LA AUTORIDAD PRETENDA OBSERVAR COMO GASTO NO JUSTIFICADO LA COMPRA DE EQUIPOS CELULARES O MOVILES QUE SON INDISPENSABLES PARA LA COMUNICACIÓN ENTRE LOS INTEGRANTES DEL PARTIDO POLITICO, INCLUSO ESTE TIPO DE CONCEPTOS DE GASTOS SON EJERCIDOS POR EL PROPIO INSTITULO (sic) ELECTORAL BAJO LA MISMA TESISURA. AUNNADO (sic) A ESTO CABE MENCIONAR QUE</p>	<p>No atendida</p> <p>Aun cuando el sujeto obligado exterioriza respuesta, ésta no tiene afinidad con la observación, no obstante, esta autoridad realizó un análisis a los documentos presentados en el SIF.</p> <p>Ahora bien, teniendo en cuenta que la documentación soporte del gasto consta de la factura</p>	<p>8-C79-CEN</p> <p>El sujeto obligado reportó egresos por concepto de porta flor que carecen de objeto partidista por un importe de \$120,000.00.</p>	<p>Gastos sin objeto partidista, en contravención del artículo 25, numeral 1, inciso n), de la LGPP</p>
Referencia Contable	Folio Fiscal	Concepto	Importe									
PE-130722-08-19	86388079-86F8-445B-916B-02E934693744	2,000 Unidades Porta Flor para cubrir el gasto.	\$120,000.00									

Observación Oficio núm INE/UTF/DA/9386/19 Fecha de notificación: 19 de agosto de 2019	Respuesta Escrito núm: CEN/Finanzas/258/20 19 Fecha del escrito: 26 de agosto de 2019	Análisis	Conclusión	Falta concreta y artículo que incumplió
	<p>ESTOS MISMOS EQUIPOS FUERON OBSERVADOS EN EL PUNTO 54 POR LO QUE SON IMPROCEDENTES LAS DOS OBSERVACIONES E INCLUSIVE GENERA UN ACTO DE MOLESTIA A ESTE INSTITUTO POLITICO POR LA DUPLICIDAD DE OBSERVACION".</p> <p>Véase ANEXO R2-1 página 151.</p>	<p>en formato PDF y XML de fecha 28 de agosto del 2018, el contrato de prestación de servicios, en el cual se especifica que deberá presentar el servicio de organización de eventos e indica la vigencia del 21 al 23 de agosto de 2018, sin referirse al evento que será empleado el servicio; además, adjuntó el comprobante de la transferencia electrónica en el cual se verificó que la transferencia proviene de la cuenta bancaria del CEN, efectuada el día 23 de agosto de 2018 al prestador de servicios, Yazmín Adriana Bolaños López; sin embargo, no se localizaron las evidencias fotográficas del evento que requirió del servicio, en concreto el porta flor para cubrir el pasto (2,000 m2).</p> <p>Si bien el sujeto obligado presentó lo antes señalado, esta autoridad no tiene certeza de que el gasto por concepto de porta flor sea afín con las actividades propias del partido político, por lo que esta autoridad</p>		

Observación Oficio núm INE/UTF/DA/9386/19 Fecha de notificación: 19 de agosto de 2019	Respuesta Escrito núm: CEN/Finanzas/258/2019 Fecha del escrito: 26 de agosto de 2019	Análisis	Conclusión	Falta concreta y artículo que incumplió
		determinó que es un gasto sin objeto partidista; por tal razón la observación no quedó atendida.		

De lo anterior, se advierte que, en oposición a lo aducido por el partido político recurrente, la autoridad responsable sí tomó en cuenta las aclaraciones presentadas, tanto en primera como en segunda vuelta, cuestión diversa es que a través de las mismas se hubieran atendido las observaciones, por lo que prevalecen las conclusiones determinadas por la autoridad responsable, pues no se advierte la falta de exhaustividad invocada por el recurrente.

II.II. Indebida fundamentación y motivación de las erogaciones y su falta de objeto partidista.

Por otra parte, esta Sala Superior considera **infundados** los planteamientos, mediante los cuales MORENA sostiene, en esencia, que las irregularidades advertidas se traducen en faltas no acreditadas ni tipificadas en la ley.

Lo anterior es así, porque el recurrente parte de una idea equivocada, en tanto que el objeto partidista tiene base constitucional y configuración legal.

Al respecto, se debe tener presente que, en todos los casos, la autoridad responsable determinó como irregularidades, la existencia de gastos sin objeto partidista, en contravención del artículo 25, numeral 1, inciso n), de la LGPP.

Ahora bien, esta Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de apelación, identificado con el número de expediente SUP-RAP-21/2019, ha sustentado que, si bien no existe en estricto sentido una conducta sancionable que emplee el término "objeto partidista", lo cierto es que tal concepto es una forma en que la autoridad orienta si el gasto atendió a los fines establecidos en la norma o no.

Así, el artículo 25 de la LGPP establece las obligaciones de los partidos políticos en sus distintos ámbitos de involucramiento en donde dispone, por cuanto al financiamiento que reciben, que este debe destinarse únicamente al cumplimiento de los fines para los cuales les son entregados.

A su vez, el artículo 41 párrafo tercero, Base I, de la Constitución Federal, define a los partidos políticos como entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir en la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio

del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

Ahora bien, el carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de estos, debido a que, por definición, el financiamiento público constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder a los fines establecidos en la propia Constitución Federal.

Asimismo, esta Sala Superior ha determinado que el financiamiento público se encuentra conformado por los recursos económicos, bienes y servicios que el Estado otorga a los partidos políticos para que realicen las funciones y cumplan con los fines que la ley establece; y puede darse de manera directa, mediante la entrega de recursos para la realización de actividades ordinarias, gastos de campaña y actividades específicas; o indirecta, mediante el otorgamiento de franquicias postales o telegráficas, o la exención de impuestos, entre otras.

Así, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce que los partidos políticos tienen derecho a recibir financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes,

para la obtención del voto y para actividades específicas.

Tales tipos de financiamiento contemplan los distintos fines que persiguen los partidos políticos, los cuales se encuentran contenidos en el artículo 41 de la Constitución Federal y son del orden siguiente:

- Promover la participación del pueblo en la vida democrática.
- Contribuir a la integración de los órganos de representación política.
- Como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

En ese sentido, los partidos políticos están obligados a destinar el financiamiento que reciban atendiendo a los fines para los cuales se les entrega, por lo que, cualquier destino distinto a tales rubros debe sancionarse.

Asimismo, el término “objeto partidista” se encuentra contenido en la obligación prevista en el artículo 21, párrafo 1, inciso n), de la LGPP, porque mediante el proceso relativo a la rendición de cuentas, los partidos políticos tienen el deber de comprobar que utilizaron los recursos tanto públicos como privados, para los fines que

por mandato constitucional tienen encomendados, motivo por el cual se han implementado diversos procedimientos de fiscalización, con el propósito de comprobar que cumplen con tal obligación, lo cual encuentra fundamento en el artículo 335, párrafo 1, inciso f) del Reglamento de Fiscalización⁷, al señalar que los pronunciamientos derivados de la revisión de los informes, se realizará, entre otras cosas, respecto del objeto partidista del gasto de conformidad con la LGPP.

En tal orden de ideas, el partido político recurrente tiene el deber de comprobar que las erogaciones fueron destinadas para actividades dirigidas a cumplir con los fines encomendados.

Por ende, válidamente se puede concluir que el término objeto partidista aplicado a un gasto se refiere a que este se haya erogado persiguiendo a los fines de los partidos políticos, los cuales, al derivar del precepto constitucional aludido, están sujetos a las normas aplicables a tales entidades de interés público.

En la especie, las erogaciones realizadas por MORENA comprenden recursos utilizados con motivo de los procesos internos de selección de dirigentes; viáticos y pasajes; eventos; gastos notariales; y gastos generales, por lo que tenía el deber de acreditar el destino que pueden

⁷ En adelante también RF.

tener los recursos obtenidos mediante financiamiento público, para acreditar erogaciones con objeto partidista.

Asimismo, la Unidad Técnica de Fiscalización conforme lo dispuesto en el artículo 80, párrafo 1, inciso b) de la LGPP tiene la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes; la cual puede ejercerse, en todo momento, pero durante el procedimiento para la presentación y revisión de los informes anuales de los partidos políticos, para efecto de aclarar cualquier punto.

En el caso, respecto de las conclusiones motivo de análisis, es de advertirse que la Unidad Técnica de Fiscalización en observancia del derecho de audiencia del partido político recurrente, le formuló hasta dos requerimientos para efecto de que comprobara la vinculación entre las erogaciones con el objeto partidista.

No obstante ello, cabe destacar que las manifestaciones formuladas en las aclaraciones fueron insuficientes, al no comprobar con otros medios de convicción que las erogaciones cuestionadas guardaban una vinculación directa con el objeto partidista.

Al efecto, se debe tener presente que, de la conclusión **C12SEPTUS-CEN**, respecto de los “ Gastos de producción

de los mensajes para radio y televisión”, la autoridad responsable determinó que, pese a las aclaraciones presentadas, el sujeto obligado no presentó las muestras de audio y video que permitan identificar el contenido y que justifique razonablemente que el objeto del gasto está relacionado con las actividades partidistas, motivo por el cual la observación no quedó atendida, por un monto de \$306,263.20 (trescientos seis mil doscientos sesenta y tres pesos 20/100 M.N.).

Por lo que hace a la conclusión **8-C16-CEN**, atinente a “Viáticos y pasajes”, el Consejo General del INE consideró una vez analizadas las aclaraciones respectivas, que el sujeto obligado no presentó documentación que justificara razonablemente el objeto del viaje y su vinculación con las actividades del partido, por tal razón, la observación no quedó atendida por un monto de \$723,912.67 (setecientos veintitrés mil novecientos doce pesos 67/100 M.N.).

Respecto de la conclusión **8-C19-CEN**, relativa a “Eventos”, cabe destacar que, previa valoración de las aclaraciones presentadas, la autoridad responsable determinó que el sujeto obligado reportó gastos por concepto de equipo para eventos que carecen de objeto partidista por \$412,890.40 (cuatrocientos doce mil ochocientos noventa pesos 40/100 M.N.).

Por cuanto a la conclusión **8-C20-CEN**, referente a “Gastos Notariales”, previa valoración de las aclaraciones presentadas, la autoridad responsable consideró, en lo sustancial, que el sujeto obligado reportó egresos por concepto de honorarios notariales carentes de objeto partidista por \$26,100.00 (veintiséis mil cien pesos 00/100 M.N.).

Finalmente, por lo que hace a la conclusión **8-C79-CEN**, relativa a “Gastos Generales”, con motivo de las aclaraciones y documentación presentada, la autoridad responsable determinó que el sujeto obligado reportó egresos por concepto de porta flor para cubrir el pasto que carecen de objeto partidista por \$120,000.00 (ciento veinte mil pesos 00/100 M.N.).

Ahora bien, cabe destacar que, el partido político recurrente no controvierte las consideraciones de la autoridad responsable, mediante las cuales consideró que las aclaraciones y la documentación presentada, respecto de cada conclusión no resultaron de la entidad suficiente para acreditar el objeto del gasto partidista, pues no expone argumentos que permitan arribar a una conclusión diversa.

En consecuencia, devienen infundados los motivos de inconformidad, pues deben permanecer incólumes los razonamientos de la autoridad responsable, en tanto que

las erogaciones determinadas en las conclusiones referidas no tienen un objeto partidista.

No es óbice a lo anterior, el planteamiento relativo a que el partido político realiza múltiples actividades para la consecución de sus fines y la interpretación que refiere sobre el objeto partidista, toda vez que tal término tiene una base constitucional y una configuración legal referido a que toda actividad de los institutos políticos debe procurar un objeto partidista, lo cual no implica que todas las acciones realizadas por los partidos políticos se traduzca necesariamente en un fin partidista, por lo que se debe atender a cada erogación en lo particular.

Finalmente, esta Sala Superior considera **inoperantes**, los planteamientos del partido político recurrente relativos a la incongruencia de la resolución al utilizar la responsable un precepto atípico, la ilegalidad de la resolución y contravención al principio pro homine, la vulneración al principio de presunción de inocencia, así como la falta de motivación y fundamentación del acto al no imponer una sanción con precisión en un precepto legal, al no existir la adecuación de la norma; toda vez que se encuentran directamente relacionados con los motivos de inconformidad previamente desestimados, por lo que carecen de sustento.

III. Tareas editoriales.

- **Conclusión 8-C35-CEN.** *El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2018, para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$151,381.86.*

- **Conclusión 8-C35 BIS-CEN.** *El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto del periódico “Regeneración núm.22” en el informe de campaña correspondiente al Proceso Federal por un importe de 3,654,000.00.*

- **Conclusión 8-C35-TER-CEN.** *Se ordena el inicio de un procedimiento oficioso derivado del reporte como gasto programado en los 32 estados de la República la reimpresión del periódico “Regeneración”, mismo, que fue editado e impreso por el CEN; con la finalidad de corroborar que el proceso de edición, impresión, reimpresión y distribución del periódico “Regeneración” se apegan a la normatividad; e identificar si estos gastos cumplen con el destino de recursos para el gasto programado.*

Del Dictamen Consolidado, se advierte, en lo que interesa, lo siguiente:

Observación Oficio INE/UTF/DA/9386/19 Fecha de notificación: 19 de agosto de 2019	Respuesta Escrito CEN/Finanzas/258/20 19 Fecha del escrito: 26 de agosto de 2019	Análisis	Conclusión	Falta concreta y artículo que incumplió

SUP-RAP-153/2019

Observación Oficio núm INE/UTF/DA/9386/19 Fecha de notificación: 19 de agosto de 2019	Respuesta Escrito núm: CEN/Finanzas/258/20 19 Fecha del escrito: 26 de agosto de 2019	Análisis	Conclusión	Falta concreta y artículo que incumplió
<p>Tareas editoriales</p> <p>Se observó el registro de erogaciones por concepto de tareas editoriales; sin embargo, el sujeto obligado no presentó la evidencia documental que exige la normatividad, como se detalla en el Anexo 13 del presente oficio.</p> <p>Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/8801/19 notificado el 1º de julio de 2019, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.</p> <p>Con escrito de respuesta CEN/Finanzas/0208/2019 de fecha 15 de julio de 2019, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:</p> <p>"Con respecto a este punto se está recabando la información requerida y se presentara en la segunda vuelta de este oficio de errores y omisiones".</p> <p>Aun cuando el sujeto obligado manifiesta que la documentación está siendo recabada para segunda vuelta, esta autoridad realizó una búsqueda a los distintos apartados del SIF y se localizó la documentación que se detalla en la columna "Documentación presentada en respuesta al oficio INE/UTF/DA/8801/19" del Anexo 13 del presente oficio, la cual cumple con lo</p>	<p>"Se presenta documentación señalada como faltante, módulo de Catálogo de Proyectos de Gasto Programado en el Sistema Integral de Fiscalización, consistente en las evidencias de las pólizas señaladas en el ANEXO 13 en el oficio que se contesta".</p>	<p>Atendida</p> <p>De la revisión a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, en el segundo periodo de corrección, se determinó lo siguiente:</p> <p>Con relación a las pólizas identificadas con (1) en la columna "Referencia dictamen" del ANEXO 24-CEN del presente, se verificó que el sujeto obligado adjuntó a sus respectivas pólizas, los contratos de prestación de bienes y servicios, en los cuales se establecen los derechos y obligaciones de ambas partes, además se localizaron, las copias fotostáticas de los cheques, o en su caso, los comprobantes de las transferencias electrónicas; así como, las muestras fotográficas de los periódicos "Regeneración", los cuales cumplen con la normatividad; por tal razón, la observación quedó atendida, en cuanto se refiere.</p> <p>No atendida</p> <p>Respecto a la póliza identificada</p>	<p>8-C35-CEN</p> <p>El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2018, para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$151,381.86.</p> <p>8-C35 BIS-CEN</p> <p>El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto del periódico "Regeneración núm.22" en el informe de campaña correspondiente al Proceso Federal por un importe de \$3,654,000.00</p> <p>8-C35 TER-CEN</p> <p>Se ordena el inicio de un procedimiento oficioso derivado del reporte como gasto programado en los 32 estados de la República la reimpresión del</p>	<p>No destinar el recurso establecido para Actividades Específicas, en contravención del artículo 51 numeral 1 inciso a) fracción IV, e inciso c) LGPP.</p> <p>Reportar en un informe distinto al fiscalizado, en contravención al artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción II LGPP, 127 y 256, numeral 1 del RF.</p>

Observación Oficio INE/UTF/DA/9386/19 Fecha de notificación: 19 de agosto de 2019	Respuesta Escrito CEN/Finanzas/258/20 19 Fecha del escrito: 26 de agosto de 2019	Análisis	Conclusión	Falta concreta y artículo que incumplió
<p>señalado en la normativa por lo que quedó atendida en cuanto a este punto se refiere.</p> <p>No obstante, persisten pólizas que carecen de la totalidad de documentación soporte, que se identifica en la columna "Documentación faltante (segunda vuelta) en el Anexo 13 del presente oficio.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> Las pólizas con su respectivo soporte documental señalado en la columna "documentación faltante (segunda vuelta)" del Anexo 13 del presente oficio. Las aclaraciones que a su derecho convenga. <p>Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 126, 127 y 172 del RF.</p>		<p>con (2) en la columna "Referencia dictamen" del ANEXO 24-CEN del presente, se corroboró mediante kárdex y sus respectivas notas de salida de almacén, que el periódico "Regeneración número 22 febrero 2018", fue distribuido a los diversos comités en el mes de marzo, además de que, dichos ejemplares fueron localizados en actas de visitas de verificación de eventos y casas de campaña (véase ANEXO 25-CEN y ANEXO 26-CEN del presente), lo que da cuenta de su almacenamiento o como propaganda en una casa de campaña y su reparto en un recorrido; por lo que esta autoridad considera que los periódicos se usaron para actos de campaña, y el financiamiento para actividades específicas no fue destinado para los fines a los que fue otorgado, por un monto de \$3,654,000.00; por tal razón la observación no quedó atendida en cuanto a este punto se refiere.</p>	<p>periódico "Regeneración", mismo, que fue editado e impreso por el CEN; con la finalidad de corroborar que el proceso de edición, impresión, reimpresión y distribución del periódico "Regeneración" se apegan a la normatividad; e identificar si estos gastos cumplen con el destino de recursos para el gasto programado.</p>	

SUP-RAP-153/2019

Observación Oficio núm INE/UTF/DA/9386/19 Fecha de notificación: 19 de agosto de 2019	Respuesta Escrito núm: CEN/Finanzas/258/20 19 Fecha del escrito: 26 de agosto de 2019	Análisis	Conclusión	Falta concreta y artículo que incumplió
		<p>En consecuencia, el gasto se prorroga entre los candidatos beneficiados, como se detalla a continuación:</p> <p>Ahora bien, respecto los gastos, del periodo de campaña, estos se verán reflejados en el ANEXO II_C, específicamente en las columnas 38 a la columna 44, y los montos que se acumularán para el candidato a la presidencia de la República, C. Andrés Manuel López Obrador, por un monto de \$1,461,600.00 y para el C. Javier May Rodríguez, Senador MR de Tabasco, por un monto de \$2,192,400.00.</p> <p>Aunado a lo anterior, los gastos del proyecto número 11, "Periódico Regeneración número 22 febrero 2018", no serán considerados, para el porcentaje mínimo requerido en el rubro de actividades específicas, como se detalla en el ANEXO 23-CEN del presente dictamen.</p> <p>Se ordena el</p>		

Observación Oficio INE/UTF/DA/9386/19 Fecha de notificación: 19 de agosto de 2019	Respuesta Escrito CEN/Finanzas/258/20 19 Fecha del escrito: 26 de agosto de 2019	Análisis	Conclusión	Falta concreta y artículo que incumplió
		<p>inicio de un procedimiento oficioso para verificar en el rubro de gasto programado por actividades específicas en los 32 estados de la República la reimpresión del periódico "Regeneración", mismo que fue editado e impreso por el CEN. Con la finalidad de corroborar que el proceso de edición, impresión, reimpresión y distribución del periódico "Regeneración" se apegue a la normatividad, esto es, la materialidad del gasto, la idoneidad del costo del servicio (subvaluación o sobrevaluación del pago), cumplimiento a los objetivos del dicho gasto etiquetado, así como cualquier otra irregularidad que se pudiera acreditar en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos del Partido Morena, se ordena el seguimiento a los gastos y/o ingresos que el partido haya realizado vinculados a la reimpresión del periódico "Regeneración".</p>		

Por lo que hace al punto identificado con el ID 58 del Dictamen y de la resolución, particularmente, respecto de la conclusión 8-C35 BIS-C, el recurrente sostiene que, es excesiva la sanción impuesta por la responsable, al sostener que se trata de un periódico con tiraje nacional, porque si bien se encontraron algunos ejemplares en el poblado de Valladolid en el Estado de Yucatán, ello no implica que así haya ocurrido en todo el país, lo cual se puede constatar por las mismas actas de verificación de las demás entidades federativas, por lo que si la responsable pretende descontar el valor de los periódicos entregados en la referida entidad federativa, ello es consecuente con la falta cometida, aunado a que, el acta de verificación fue un acto juzgado en su oportunidad.

Esta Sala Superior considera **infundados** los motivos de inconformidad, porque el partido político recurrente parte de una premisa equivocada, en tanto que, respecto de la conclusión **8-C35 BIS-CEN**, la autoridad responsable determinó que el sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto del periódico "Regeneración número 22" en el informe de campaña correspondiente al Proceso Federal por un importe de \$3,654,000.00 (tres millones seiscientos cincuenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.)

De tal suerte que, la sanción determinada por la responsable tiene vinculación directa con la referida

omisión de reportar y, no así con la distribución nacional del referido periódico, pues lo que es objeto de infracción es propiamente la omisión del reporte del gasto correspondiente a la edición del periódico "Regeneración Número 22", en el informe correspondiente al proceso electoral federal 2017-2018, pues lo hizo en un Informe diverso, aunado a que inclusive se determinó hacer el respectivo prorrateo del gasto entre las candidaturas beneficiadas.

Ahora bien, no pasa inadvertido que, en el Dictamen Consolidado se determinó respecto de la póliza PN-DR-1/05-03-18, del ANEXO 24 CEN que se corroboró mediante Kardex y sus respectivas notas de salida de almacén que el periódico "Regeneración número 22 febrero 2018" fue distribuido a los diversos Comités en marzo, además de que tales ejemplares fueron localizados en actas de visitas de verificación de eventos y casas de campaña (ANEXOS 25-CEN y 26-CEN), lo que da cuenta de su almacenamiento como propaganda en una casa de campaña y su reparto en un recorrido.

Por lo que, en concepto de la autoridad fiscalizadora los periódicos se utilizaron para actos de campaña y el financiamiento para actividades específicas no fue destinado para los fines a los que fue otorgado, por un monto de \$3,654,000.00 (tres millones seiscientos

cincuenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.), de ahí que la observación no quedó atendida.

Sin embargo, lo cierto es que la conclusión y la sanción determinadas por la autoridad responsable no se encuentran directamente relacionada con la distribución nacional o particular del aludido periódico "Regeneración Número 22", sino con la omisión de realizar el registro correspondiente a la erogación en un informe distinto al que es materia de fiscalización.

Lo anterior, porque del propio Dictamen Consolidado y de la resolución controvertida, se advierte que la responsable sancionó a MORENA con el 150% del monto involucrado⁸, respecto de la conclusión 8-C35 BIS-CEN, por la omisión de reportar gastos por concepto del periódico "Regeneración Número 22", en el informe de campaña correspondiente al proceso electoral federal por un importe de \$3,654,000.00 (tres millones seiscientos cincuenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.), de ahí que el recurrente parte de una idea equivocada, respecto de la materia de la conclusión y que derivó en la imposición de la sanción respectiva.

⁸ Respecto de la referida infracción en la resolución controvertida se impuso a MORENA una sanción consistente, en la reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$5,481,000.00 (cinco millones cuatrocientos ochenta y un mil pesos 00/100 M.N.).

En todo caso, a fin de que el partido político pudiera acreditar que en otras entidades federativas no se distribuyeron las revistas en los diferentes actos de campaña celebrados, debió aportar las pruebas que acreditaran su dicho, lo que, en el caso, no aconteció puesto que, atendiendo a la naturaleza del procedimiento de revisión, le correspondía al recurrente acreditar fehacientemente el destino de los recursos observados por la autoridad fiscalizadora.

Por consecuencia, carece de sustento el planteamiento consistente en que la sanción resulta excesiva, pues como ya se precisó la irregularidad no se encuentra referida a la presunta distribución nacional del periódico "Regeneración Número 22", sino a la omisión de realizar el reporte de la erogación correspondiente en un informe distinto al que es materia de fiscalización.

Por otra parte, MORENA aduce que los argumentos precisados en el análisis del Dictamen no forman parte de los presentados mediante los oficios de errores y omisiones INE/UTF/DA/8801/19 de primera vuelta e INE/UTF/DA/9386/19, de segunda vuelta, lo cual transgrede el derecho de audiencia, al dejar al recurrente en estado de indefensión, con motivo de la vulneración a su esfera jurídica.

Esta Sala Superior considera **infundados** los motivos de inconformidad, porque el partido político recurrente parte de una premisa equivocada, en tanto que, derivado de los reportes realizados con motivo del Informe Anual ordinario, la autoridad responsable informó debidamente las inconsistencias advertidas mediante los oficios de primera y segunda vuelta, a efecto de que MORENA atendiera las observaciones y las subsanara, mediante la presentación de las aclaraciones y de la documentación atinente.

Al efecto, se debe tener presente que, la autoridad fiscalizadora sólo debía hacer del conocimiento del recurrente la valoración de las respuestas al primer oficio de errores y omisiones, pues tal cuestión se informa a los partidos políticos, respecto de la contestación al citado primer oficio, mediante el segundo de errores y omisiones, sin embargo, lo que no existe es una tercera oportunidad para que el partido político subsane, por lo que el análisis final de la autoridad es conocido por los sujetos obligados hasta la emisión del Dictamen Consolidado.

Ahora bien, es importante destacar que, conforme al artículo 80, apartado 1, inciso b, fracciones I a IV de la LGPP una vez que los partidos políticos desahogan los requerimientos formulados, mediante los oficios de primera y segunda vuelta, entonces la autoridad responsable tiene que proceder a la elaboración del

Dictamen Consolidado en el cual se debe hacer el estudio de las aclaraciones presentadas, a efecto de estar en condiciones de determinar si se deben tener por subsanadas las observaciones, pero sin que exista el deber legal de hacer del conocimiento tales inconsistencias a los partidos políticos, pues ello implicaría concederles mayores oportunidades a las que por disposición legal tienen derecho.

Así, el hecho de que la autoridad responsable no haya hecho del conocimiento las conclusiones finales deriva de que Morena no respondió debidamente al primer oficio de errores y omisiones, siendo hasta la respuesta al segundo oficio cuando informó a la autoridad sobre la póliza, razón por la cual la autoridad responsable no estuvo en posibilidad de hacer de su conocimiento el análisis de la observación que se analiza.

Máxime que esta autoridad jurisdiccional ha reconocido el derecho de que el sujeto obligado puede acudir ante esta instancia para controvertir y tener por colmada su garantía de audiencia, lo que en el caso ocurre.

Por último, deviene **inoperante** el planteamiento de MORENA relativo a que no deben descontarse \$3,654,000.00 (tres millones seiscientos cincuenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.), sino los \$60,291.00 (sesenta mil doscientos noventa y un pesos 00/100 M.N.),

correspondientes al Estado de Yucatán y suspender el procedimiento oficioso señalado en la conclusión 8-C35 TER-CEN, originado por el uso de los recursos destinados a la impresión del periódico "Regeneración Número 22".

Lo anterior es así, porque como ya se determinó en el caso, la omisión de reportar la erogación por el periódico "Regeneración Número 22" (en un informe distinto al que es motivo de fiscalización), fue por \$3,654,000.00 (tres millones seiscientos cincuenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.) y, no así por un monto inferior o porque su distribución sólo se hubiere realizado en determinadas entidades federativas, de ahí que carece de sustento la solicitud de suspensión del procedimiento oficioso establecido en la conclusión 8-C35-TER-CEN, derivado del reporte como gasto programado en los treinta y dos estados por la reimpresión del periódico "Regeneración", el cual fue editado e impreso por el Comité Ejecutivo Nacional.

Ello, porque mediante tal procedimiento se debe determinar si el proceso de edición, impresión, reimpresión y distribución del periódico referido, se apegó a la normativa, así como identificar que tales gastos cumplen con el destino de recursos para el gasto programado.

Esto es, la finalidad de tal procedimiento consiste en determinar si las erogaciones realizadas con motivo del

indicado periódico tienen vinculación directa con los gastos programados.

Aunado a que, el inicio del procedimiento oficioso por sí mismo no le genera perjuicio alguno al partido político recurrente, en tanto que aun no se le impone una sanción, pues apenas se dará curso a la investigación respectiva (en la que se le debe dar la oportunidad de defenderse), por lo que será a la conclusión de la misma, cuando la autoridad fiscalizadora estará en condiciones de determinar la actualización de la infracción, la responsabilidad de MORENA y, en su caso, si tal proceder amerita la imposición de determinadas sanciones.

IV. Capacitación, promoción y desarrollo del Liderazgo político de las mujeres.

Conclusión 8-C38-CEN. El sujeto obligado, omitió presentar el aviso para presenciar la verificación del tiraje.

- *Conclusión 8-C39-CEN.* El sujeto obligado omitió presentar las modificaciones correspondientes al PAT.

Del Dictamen Consolidado se advierte, en lo que interesa, lo siguiente:

Observación Oficio INE/UTF/DA/9386/19 Fecha de notificación: 19 de agosto de 2019	Respuesta Escrito CEN/Finanzas/258/2019 Fecha del escrito: 26 de agosto de 2019	Análisis	Conclusión	Falta concreta y artículo que incumplió
--	--	----------	------------	---

SUP-RAP-153/2019

Observación Oficio número INE/UTF/DA/9386/19 Fecha de notificación: 19 de agosto de 2019	Respuesta Escrito número CEN/Finanzas/258/2019 Fecha del escrito: 26 de agosto de 2019	Análisis	Conclusión	Falta concreta y artículo que incumplió
<p>Capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres</p> <p>El sujeto obligado omitió presentar el aviso para presenciar la verificación del tiraje, del siguiente proyecto?: Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/8801/19 notificado el 1º de julio de 2019, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.</p> <p>Con escrito de respuesta: número CEN/Finanzas/0208/2019 de fecha 15 de julio de 2019, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:</p> <p>"Con respecto a este punto se está recabando la información requerida y se presentara en la segunda vuelta de este oficio de errores y omisiones".</p> <p>La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria toda vez que, manifiesta que se encuentra recabando la información requerida, misma que presentará en la segunda vuelta del oficio de errores y omisiones.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> Las aclaraciones que a su derecho convenga. 	<p>"La normatividad es clara al señalar en el Reglamento de Fiscalización, en su artículo 173, numeral 3, señala: En todos los casos en los que la edición impresa o su reimpresión tenga un costo mayor de unos mil doscientos cincuenta días de salario mínimo, un funcionario designado por la Unidad Técnica corroborará la existencia del tiraje. Por tal motivo y por tratarse de una edición impresa que costó \$53,278.80, como consta en la factura 922 del proveedor "Impresores en Offset y Serigrafía, S.C. de R.L.", registrada debidamente en el Sistema Integral de Fiscalización con número PN EG-10/30-11-18; el tope de 1250 DSM o UMAs (sic), equivalente a \$110,450.00 ó 100,750.00 respectivamente. en consecuencia, no existe la obligación de presentar el aviso para la verificación del tiraje de esta tarea editorial".</p>	<p>No atendida</p> <p>La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, aun cuando manifiesta que el costo de la impresión del "Diagnóstico nacional sobre conocimiento de los derechos políticos, motivadores e impedimentos para la participación política de las mujeres" no supera las 1,250 UMA, como se constata en la factura número 99 del proveedor "Impresores en Offset y Serigrafía, S.C. de R.L.", por lo que argumenta no estar obligado a presentar aviso de verificación de tiraje.</p> <p>No obstante, derivado de la revisión a los gastos correspondientes al proyecto "Diagnóstico nacional sobre conocimiento de los derechos políticos, motivadores e impedimentos para la participación política de las mujeres", se localizaron dos facturas del proveedor "Impresores en Offset y</p>	<p>8-C38-CEN</p> <p>El sujeto obligado, omitió presentar el aviso para presenciar la verificación del tiraje.</p>	<p>Omitió presentar el aviso para presenciar la verificación del tiraje, en contravención del artículo 277 numeral 1, inciso a) del RF.</p>

9

Sub-rubro	Nombre del Proyecto	Cronograma de ejecución según PAT:		
		Actividad	Fecha	
			Inicio	Fin
Divulgación y difusión	Impresión del "Diagnóstico nacional sobre conocimiento de los derechos políticos, motivadores e impedimentos para la participación política de las mujeres"	Impresión	1-04-2018	30-04-2018

Observación Oficio núm INE/UTF/DA/9386/19 Fecha de notificación: 19 de agosto de 2019	Respuesta Escrito núm: CEN/Finanzas/258/2019 Fecha del escrito: 26 de agosto de 2019	Análisis	Conclusión	Falta concreta y artículo que incumplió
<p>Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 166, 173, numeral 3, 277 numeral 1, inciso a), y 296 del RF.</p>		<p>Serigrafía, S.C. de R.L", las cuales avalan la totalidad del gasto destinado para el proyecto en mención, por \$106,557.60; como se detalla en el ANEXO 27-CEN, del presente dictamen.</p> <p>Ahora bien, la normatividad señala que para determinar si se debe llevar a cabo la verificación del tiraje, el sujeto obligado, tendrá en cuenta el valor total de cada edición impresa o reimpresa, incluso cuando dicha impresión o reimpresión se haya realizado en fragmentos cuyo costo individual sea menor de 1,250 UMA; en consecuencia, el sujeto obligado incumplió con presentar el aviso para presenciar la verificación del tiraje en mención; por tal razón la observación no quedó atendida.</p>		

Conclusión 8-C39-CEN

Observación Oficio núm INE/UTF/DA/9386/19 Fecha de notificación: 19 de agosto de 2019	Respuesta Escrito núm: CEN/Finanzas/258/2019 Fecha del escrito: 26 de agosto de 2019	Análisis	Conclusión	Falta concreta y artículo que incumplió
<p>De la revisión a las modificaciones del PAT para liderazgo político de las mujeres presentado el 9 de febrero de 2018; se detectó que el sujeto</p>	<p>"Es importante aclarar que el cuadro que presenta la autoridad en esta observación, no refleja la realidad de la documentación revisada toda vez que</p>	<p>No atendida</p> <p>La respuesta del sujeto obligado se consideró</p>	<p>8-C39-CEN</p> <p>El sujeto obligado omitió presentar las modificaciones correspondientes</p>	<p>No presentó las modificaciones correspondientes al PAT, en contravención del artículo 176 del Reglamento</p>

<p>obligado reportó cantidades diferentes de los ejemplares contra lo registrado en las pólizas contables, a continuación, se detalla los casos en comento:¹⁰</p> <p>Es importante mencionar que el sujeto obligado no realizó la invitación para la visita de verificación del tiraje de los periódicos antes señalados, por lo que esta autoridad no tiene certeza del número de ejemplares impresos.</p> <p>Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/8801/19 notificado el 1º de julio de 2019, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.</p> <p>Con escrito de respuesta: número CEN/Finanzas/0208/2019 de fecha 15 de julio de 2019, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:</p> <p>"Con respecto a este punto se está recabando la información requerida y se presentara en la segunda vuelta de este oficio de errores y omisiones".</p> <p>La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria toda vez que, manifiesta que se encuentra recabando la información requerida, misma que presentará en la segunda vuelta del oficio de errores y omisiones.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> Las aclaraciones que a su derecho convenga. <p>Lo anterior de</p>	<p>el nombre COMPLETO del proyecto al que hace referencia, es "IMPRESION DEL DIAGNOSTICO NACIONAL SOBRE CONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS POLITICOS, MOTIVADORES E IMPEDIMENTOS PARA LA PARTICIPACION POLITICA DE LAS MUJERES 2017"; es decir se trata de la impresión de un diagnóstico realizado, como se indica claramente, en 2017 y este proyecto se trata de la impresión de los Resultados obtenidos para su Distribución y Difusión; como se puede ver en el Acta Constitutiva, presentada como evidencia adjunta correspondiente al apartado de proyecto con número 06, del ejercicio 2018, del módulo de Catálogo de Proyectos de Gasto Programado en el Sistema Integral de Fiscalización. De igual forma en el cuadro se hace comparación con la factura M922 Y M928, indicando incorrectamente que el concepto de la factura M928 es "Libro diagnóstico nacional sobre conocimientos de los derechos políticos, motivadores e impedimentos para la participación política de las Mujeres 2018. Comité Ejecutivo Nacional", cuando lo correcto en el concepto de dicha factura dice "Libro Diagnóstico nacional sobre Percepción de oportunidades de desarrollo en el ámbito político para las Mujeres 2018 Comité Ejecutivo Nacional MORENA", como se puede constatar en la evidencia de la póliza PN-EG-9/30-11-18 a través de la cual se da registro a ese comprobante y no en la PG-EN-9/29-11-18,</p>	<p>insatisfactoria, aun cuando manifiesta que la autoridad está realizando un comparativo inapropiado, es preciso aclarar que, el proyecto número 6, denominado Impresión del "Diagnóstico nacional sobre conocimientos de los derechos políticos, motivadores e impedimentos para la participación política de las Mujeres", contenido en el Programa Anual de Trabajo correspondiente a Liderazgo político de las mujeres, con referencia alfanumérica CEN/Finanzas/039, recibido por esta autoridad el 9 de febrero de 2018, señala que la impresión del tiraje será de 1,000 unidades.</p> <p>Ahora bien, los gastos que avalan dicho proyecto se encuentran registrados en contabilidad, como se detalla en el ANEXO 28-CEN, del presente dictamen, en cuyo concepto indican que se trata en total de 2,000 ejemplares.</p> <p>Por lo antes expuesto, esta autoridad señala que realizó el comparativo correctamente; en consecuencia, se determinó que las diferencias persisten entre el</p>	<p>al PAT.</p>	<p>de Fiscalización.</p>
---	---	---	----------------	--------------------------

10

Nombre del proyecto	Referencia contable	Comprobante			Cantidad de ejemplares en el proyecto	Diferencia
		Numero	Cantidad	Concepto		
Impresión del "Diagnóstico nacional sobre conocimientos de los derechos políticos, motivadores e impedimentos para la participación política de las Mujeres"	PN-EG-10/30-11-18	M 922	1000 piezas.	Libro diagnóstico nacional sobre conocimientos de los derechos políticos, motivadores e impedimentos para la participación política de las Mujeres 2017. Comité Ejecutivo Nacional MORENA	1,000	1,000
	PN-PEG-9/29-11-18	M 928	1000 piezas.	Libro diagnóstico nacional sobre conocimientos de los derechos políticos, motivadores e impedimentos para la participación política de las Mujeres 2018. Comité Ejecutivo Nacional MORENA		

<p>conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, numeral 1, inciso a), fracción IV e inciso c) de la LGPP; 163, 172 y 296 del RF.</p>	<p>como se señala en el mismo cuadro.</p> <p>Adicional a lo antes señalado, se puede hacer revisión de la póliza correcta, es decir la PN-EG-9/30-11-18 en donde se puede verificar que el proyecto de GASTO PROGRAMADO con el cual se relaciona esta póliza en el Sistema Integral de Fiscalización, es el Proyecto 1 PERCEPCION DE OPORTUNIDADES DE DESARROLLO EN EL AMBITO POLITICO PARA LAS MUJERES EN MÉXICO. Por tal motivo la autoridad no debería tener duda de la relación entre los comprobantes y los proyectos con los que se están relacionando, siempre y cuando se confirme en las pólizas antes señaladas y que para tal efecto se encuentran en el Sistema Integral de Fiscalización. (...)</p> <p>Véase ANEXO R2-1 página 81.</p>	<p>acta constitutiva del proyecto contra las facturas que soportan el gasto, por 1,000 piezas; por tal razón la observación no quedó atendida.</p>		
---	---	--	--	--

MORENA sostiene que, respecto del punto identificado con los ID 61 y 62 del Dictamen del Comité Ejecutivo Nacional y de la resolución controvertida, particularmente, por lo que hace a las conclusiones 8-C38-CEN y 8-C39-CEN, se presentan las pólizas señaladas por la responsable, con sus respectivas facturas, muestras o evidencias que se describen por sí solas y no, como se establecen en el Dictamen y resolución controvertidos.

Nombre del proyecto	Referencia contable	Comprobante			
		Número	Cantidad	Concepto	Importe
Impresión del Diagnóstico Nacional sobre conocimiento de los derechos políticos, motivadores, impedimentos para la	PN-EG-10/30-11-18	M 922	1,000 piezas	Libro diagnóstico nacional sobre conocimientos de los derechos políticos, motivadores, impedimentos para la	\$53,278.80

participación política de las mujeres 2017				participación política de las mujeres 2017	
Diagnóstico nacional sobre percepción de oportunidades de desarrollo en el ámbito político para las mujeres 2018.	PN-PEG-9/29-11-18	M 928	1,000 piezas	Libro Diagnóstico nacional sobre percepción de oportunidades de desarrollo en el ámbito político para las mujeres 2018 Comité Ejecutivo Nacional MORENA	\$53,278.80

Asimismo, el recurrente sostiene que, el artículo 173, párrafo 3 del Reglamento de Fiscalización establece que, los casos en los cuales la edición impresa o su reimpresión tenga costo mayor de 1,250 días de salario mínimo \$110,450.00 (ciento diez mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), un funcionario designado por la Unidad Técnica de Fiscalización corroborará la existencia del tiraje, de ahí que al tratarse de dos ediciones impresas diferentes con un costo facturado de \$53,278.80, no se da el incumplimiento a lo establecido en el referido numeral.

Esta Sala Superior considera que **le asiste la razón** al partido político recurrente, porque adversamente a lo referido por la autoridad responsable, las facturas determinadas en los ANEXOS 27 CEN y 28 CEN, corresponden a dos impresiones diferentes, tal como se advierte a continuación.

Derivado de las observaciones formuladas por la Unidad Técnica de Fiscalización, en su oportunidad, el partido

político recurrente manifestó que *la normatividad es clara al señalar en el Reglamento de Fiscalización, en su artículo 173, numeral 3, señala: En todos los casos en los que la edición impresa o su reimpresión tenga un costo mayor de unos mil doscientos cincuenta días de salario mínimo, un funcionario designado por la Unidad Técnica corroborará la existencia del tiraje. Por tal motivo y por tratarse de una edición impresa que costó \$53,278.80, como consta en la factura 922 del proveedor "Impresores en Offset y Serigrafía, S.C. de R.L.", registrada debidamente en el Sistema Integral de Fiscalización con número PN EG-10/30-11-18; el tope de 1250 DSM o UMAs (sic), equivalente a \$110,450.00 ó 100,750.00 respectivamente. En consecuencia, no existe la obligación de presentar el aviso para la verificación del tiraje de esta tarea editorial".*

Al efecto, la autoridad responsable, en el Dictamen Consolidado determinó que la observación no quedó atendida, por lo siguiente:

La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, aun cuando manifiesta que el costo de la impresión del "Diagnóstico nacional sobre conocimiento de los derechos políticos, motivadores e impedimentos para la participación política de las mujeres" no supera las 1,250 UMA, como se constata en la factura número 99 del proveedor "Impresores en Offset y Serigrafía, S.C. de R.L", por lo que argumenta no estar obligado a presentar aviso de verificación de tiraje.

No obstante, derivado de la revisión a los gastos correspondientes al proyecto "Diagnóstico nacional sobre conocimiento de los derechos políticos,

motivadores e impedimentos para la participación política de las mujeres”, se localizaron dos facturas del proveedor “Impresores en Offset y Serigrafía, S.C. de R.L”, las cuales avalan la totalidad del gasto destinado para el proyecto en mención, por \$106,557.60; como se detalla en el ANEXO 27-CEN, del presente dictamen.

Ahora bien, la normatividad señala que para determinar si se debe llevar a cabo la verificación del tiraje, el sujeto obligado, tendrá en cuenta el valor total de cada edición impresa o reimpressa, incluso cuando dicha impresión o reimpresión se haya realizado en fragmentos cuyo costo individual sea menor de 1,250 UMA; en consecuencia, el sujeto obligado incumplió con presentar el aviso para presenciar la verificación del tiraje en mención; por tal razón la observación no quedó atendida

Ahora bien, esta Sala Superior considera **fundado** el motivo de inconformidad, porque del ANEXO 27 CEN, se advierten los siguientes datos:

ANEXO 27-CEN

AVISO PARA PRESENCIAR LA VERIFICACIÓN DEL TIRAJE


Sub-rubro	Nombre del Proyecto	Referencia contable	Comprobante fiscal				
			Folio fiscal	Fecha	Proveedor	Concepto	Importe
Divulgación y difusión	Impresión del "Diagnóstico nacional sobre conocimiento de los derechos políticos, motivadores e impedimentos para la participación política de las mujeres"	PN-EG-10/30-11-18	fac4460f-a8c1-49af-9be3-5986bda3de3a M922	22-11-18	Impresores en Offset y Serigrafía, S.C. de R.L	1000 cantidad. Libro diagnóstico nacional sobre conocimientos de los derechos políticos, motivadores e impedimentos para la participación política de las Mujeres 2018. Comité Ejecutivo Nacional MORENA	53,278.80
		PN-PEG-9/29-11-18	30c5b3aa-7703-47a0-92d1-194b6a3f25d2 M928	28-11-18	Impresores en Offset y Serigrafía, S.C. de R.L	1000 piezas. Libro diagnóstico nacional sobre conocimientos de los derechos políticos, motivadores e impedimentos para la participación política de las Mujeres 2018. Comité Ejecutivo Nacional MORENA	53,278.80
Total del gasto							\$106,557.60

Del Anexo referido, se advierte el nombre del proyecto *“Diagnóstico nacional sobre conocimiento de los derechos políticos, motivadores e impedimentos para la participación política de las mujeres”*, así como que se hizo el registro en dos pólizas de egresos diferentes por facturas diversas que comprenden el concepto de mil piezas del libro *“Diagnóstico nacional sobre conocimientos de los derechos políticos, motivadores impedimentos para la participación política de las Mujeres 2018. Comité Ejecutivo Nacional MORENA”* por un importe de \$53,278.80 (cincuenta y tres mil doscientos setenta y ocho pesos 80/100 M.N.) y una cantidad total de \$106,557.60 (ciento seis mil quinientos cincuenta y siete pesos 60/100 M.N.)


En tal orden de ideas, del Sistema Integral de Fiscalización, particularmente de las pólizas y facturas respectivas, se advierte que comprenden publicaciones diversas.

SUJETO OBLIGADO: MORENA

ÁMBITO: ORDINARIO FEDERAL
COMITÉ: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
ENTIDAD: OFICINAS CENTRALES
CONTABILIDAD: 326



INE
Instituto Nacional Electoral



Sif
Sistema Integral de Fiscalización

EJERCICIO: 2018
 NÚMERO DE LA PÓLIZA: 10
 MES: NOVIEMBRE
 TIPO DE PÓLIZA: NORMAL
 SUBTIPO DE PÓLIZA: EGRESOS
 GASTO PROGRAMADO: SI
 PROYECTO: 6 IMPRESION DEL DIAGNOSTICO NACIONAL SOBRE CONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS POLITICOS, MOTIVADORES E IMPEDIMENTOS PARA LA PARTICIPACION POLITICA DE LAS MUJERES 2017

FECHA Y HORA DEL REGISTRO: 30/11/2018 18:59
 FECHA DE OPERACIÓN: 30/11/2018
 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA
 TOTAL CARGO: \$ 106,557.60
 TOTAL ABONO: \$ 106,557.60

DESCRIPCIÓN DE PÓLIZA: LM 06 TR 301118 IMPRESORES EN OFFSET SC DE RL DE CV FAC 922 IMPRESOS

NÚMERO DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5303040000	IMPRESOS	LM 06 TR 301118 IMPRESORES EN OFFSET SC DE RL DE CV FAC 922 IMPRESOS	\$ 53,278.00	\$ 0.00
Folio Fiscal: FAC4460F-ABC1-45AF-9BE3-5966BDA3DE3A				
2101000000	PROVEEDORES	LM 06 TR 301118 IMPRESORES EN OFFSET SC DE RL DE CV FAC 922 IMPRESOS	\$ 0.00	\$ 53,278.00
IDENTIFICADOR: 505		RFC: ID501031SEG7 - IMPRESORES EN OFFSET Y SERIGRAFIA SC DE RL DE CV		
2101000000	PROVEEDORES	LM 06 TR 301118 IMPRESORES EN OFFSET SC DE RL DE CV FAC 922 IMPRESOS	\$ 53,278.00	\$ 0.00
IDENTIFICADOR: 505		RFC: ID501031SEG7 - IMPRESORES EN OFFSET Y SERIGRAFIA SC DE RL DE CV		
1103000000	BANCOS	LM 06 TR 301118 IMPRESORES EN OFFSET SC DE RL DE CV FAC 922 IMPRESOS	\$ 0.00	\$ 53,278.00
IDENTIFICADOR: 23		CUENTA CLABE: 012180001103091331-BBVA BANCOMER		
TIPOS DE FINANCIAMIENTO:				
FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA OPERACIÓN ORDINARIA FEDERAL			\$	\$ 53,278.00

RELACIÓN DE EVIDENCIA ADJUNTA

NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO.	ESTATUS
VERIFICACION FAC 922.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	30-11-2018 18:59:19		Activa
ID501031SEG7_M_922_MOR14 0801604.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	30-11-2018 18:59:19		Activa
ID501031SEG7_M_922_MOR14 0801604.xml	XML	30-11-2018 18:59:19		Activa
CEN MUJERES IMPRESORES EN OFFSET Y SERIGRAFIA_PAGO FACT M 922.pdf	FICHA DE DEPOSITO O TRANSFERENCIA	30-11-2018 18:59:19		Activa
CONTRATO GAMA D17.pdf	CONTRATOS	11-07-2019 13:57:34		Activa



IMPRESORES EN OFFSET Y SERIGRAFÍA, SC DE RL DE CV

R.F.C.: IOS010313EG7

DOMICILIO FISCAL:
PASCUAL OROZCO 53,
COL SAN MIGUEL IZTACALCO, CIUDAD DE MÉXICO
MEXICO C.P. 06650

LUGAR DE EXPEDICIÓN: 06650

FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN: 2018-11-22T18:37:11

FACTURA

SERIE M FOLIO: 922
VERSIÓN: 3.3
FOLIO FISCAL: faca460fa8c1-49af-9be3-5986bda3de3a
FECHA Y HORA DE CERTIFICACIÓN: 2018-11-22T18:37:12
FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 2018-11-22T18:37:11
MÉTODO DE PAGO: PPD-Pago en parcialidades o diferido
FORMA DE PAGO: 03-Transferencia electrónica de fondos
TIPO DE COMPROBANTE: I - Ingreso
RÉGIMEN FISCAL: 601- General de Ley Personas Morales

CLIENTE

MORENA
R.F.C.: MOR1408016D4
DOMICILIO FISCAL:
Santa Anita 50 Iztacalco
COL Viaducto Piedad, MUNICIPIO/ALCALDÍA Iztacalco, ESTADO Ciudad de México
PAÍS MEXICO, C.P. 06200

USO DE CFDI: G01- Adquisición de mercancías

CLAVE PRODUCTO/SERVICIO	No. IDENTIFICACIÓN	CANTIDAD	CLAVE UNIDAD	UNIDAD	DESCRIPCIÓN	VALOR UNITARIO	IMPORTE
55101300		1000	H87		Libro Diagnóstico nacional sobre conocimientos de los derechos políticos, motivadores e impedimentos para la participación política de las Mujeres 2017 Comité Ejecutivo Nacional MORENA	45.93	45,930.00

IMPUESTOS FEDERALES

TRASLADADOS

BASE: 45,930.00 IMPUESTO: 002- IVA TIPO FACTOR: Tasa
TASA/CUOTA: 0.160000 IMPORTE: 7,348.80

TOTAL EN LETRA:
CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.

MONEDA: MXN- Peso Mexicano.

SUBTOTAL	45,930.00
IMPUESTOS FEDERALES TRASLADADOS	7,348.80
TOTAL	53,278.80

RETENCIONES	TRASLADOS
	IMPUESTO: 002- IVA TIPO FACTOR: Tasa TASA/CUOTA: 0.160000 IMPORTE: 7,348.80

NÚMERO DE SERIE DEL CERTIFICADO DEL SAT : 0000100000040991284
NÚMERO DE SERIE DEL CSD DEL EMISOR : 00001000000408265257

SELLO DIGITAL DEL SAT:


 /w9fW6atDy6kX3B11pdmGm3FPh4kQpy4V7huQpOncv6rH8Yb/OcheGAZDEBNG687VAV+taeGnt8ONH/fmbeNB5Co62yJz2CSURP9w8IRMIjgcCqjESBINS6FTTjCoARGCCUco38BhuTy96
 X+qW49OJ/YAIN/7yhQCB0wfbAayVSK/ksuGu67Tq8oDqXC7yBAx7XG12Qjgkmmr413z3T3D0G0Vg48jMepQctwq0k1w0yZ21au0vY1j5DXa2o22oDUdFjxt)=DLWzxfwMAp+2e98f1wUa
 NufCGOyYCOwR4k15HY3T/xqA==

SELLO DIGITAL DEL CFDI:
 SMo2nT d0zPomf812h3r8NjKSY9/qf8K51uzf8CqPdw7CyXh6A5oc6S6drHVgQ8DqCL7fzbcnkq4Wh+cDK4tbcqf85d8nKAZf3q9i2OhNpMIU8DM4lzACo0T2fdUpU19aZKdqyHxUH4e
 WnR83+C5doQhH72P0V9S2bv49+7en8BjmfuoLq9k8Mzwnj3c45n8p8HxKuffqOPOMoOXXJADf1q1kx1n69NDto7HfkgD+Ssu1/m7uXC+du/bU1586fmyXUyITWQmPly6XQ2m7e9cY8G
 4v4K8WLUg7IeW6G2nQ==

CADENA ORIGINAL DEL COMPLEMENTO DE CERTIFICACIÓN DIGITAL DEL SAT:
 [||1.1|faca460fa8c1-49af-9be3-5986bda3de3a|2018-11-22T18:37:12|MSE090205D9A|SMo2nT d0zPomf812h3r8NjKSY9/qf8K51uzf8CqPdw7CyXh6A5oc6S6drHVgQ8DqCL7fzbcnkq4Wh+cDK4tbcqf85d8nKAZf3q9i2OhNpMIU8DM4lzACo0T2fdUpU19aZKdqyHxUH4eWnR83+C5doQhH72P0V9S2bv49+7en8BjmfuoLq9k8Mzwnj3c45n8p8HxKuffqOPOMoOXXJADf1q1kx1n69NDto7HfkgD+Ssu1/m7uXC+du/bU1586fmyXUyITWQmPly6XQ2m7e9cY8G4v4K8WLUg7IeW6G2nQ==|0000100000040991284|]

SUJETO OBLIGADO: MORENA
 ÁMBITO: ORDINARIO FEDERAL
 COMITÉ: COMITE EJECUTIVO NACIONAL
 ENTIDAD: OFICINAS CENTRALES
 CONTABILIDAD:326



EJERCICIO:2018
 NÚMERO DE LA PÓLIZA:9
 MES:NOVIEMBRE
 TIPO DE PÓLIZA:NORMAL
 SUBTIPO DE PÓLIZA:EGRESOS
 GASTO PROGRAMADO:SI
 PROYECTO:1 PERCEPCION DE OPORTUNIDADES DE DESARROLLO EN EL AMBITO POLITICO PARA LAS MUJERES EN MEXICO
 DESCRIPCIÓN DE PÓLIZA:LM 01 TB 301118 IMPRESORES EN OFFSET Y SERIGRAFIA SC DE RL DE CV FAC 928 IMPRESION

FECHA Y HORA DEL REGISTRO:30/11/2018 18:52
 FECHA DE OPERACIÓN:30/11/2018
 ORIGEN DEL REGISTRO:CAPTURA UNA A UNA
 TOTAL CARGO:\$ 106,557.60
 TOTAL ABONO:\$ 106,557.60

NÚMERO DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5302040000	IMPRESOS	LM 01 TB 301118 IMPRESORES EN OFFSET Y SERIGRAFIA SC DE RL DE CV FAC 928 IMPRESION	\$ 53,278.80	\$ 0.00
Folio Fiscal: 30C5B3AA-7703-47A0-92D1-194B6A3F25D2				
2101000000	PROVEEDORES	LM 01 TB 301118 IMPRESORES EN OFFSET Y SERIGRAFIA SC DE RL DE CV FAC 928 IMPRESION	\$ 0.00	\$ 53,278.80
IDENTIFICADOR: 505		RFC: IQG010313EG7 - IMPRESORES EN OFFSET Y SERIGRAFIA SC DE RL DE CV		
2101000000	PROVEEDORES	LM 01 TB 301118 IMPRESORES EN OFFSET Y SERIGRAFIA SC DE RL DE CV FAC 928 IMPRESION	\$ 53,278.80	\$ 0.00
IDENTIFICADOR: 505		RFC: IQG010313EG7 - IMPRESORES EN OFFSET Y SERIGRAFIA SC DE RL DE CV		
1102000000	BANCOS	LM 01 TB 301118 IMPRESORES EN OFFSET Y SERIGRAFIA SC DE RL DE CV FAC 928 IMPRESION	\$ 0.00	\$ 53,278.80
IDENTIFICADOR: 23		CUENTA CLABE: 012180001103091331-BBVA BANCCMER		
TIPOS DE FINANCIAMIENTO:				
FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA OPERACIÓN ORDINARIA FEDERAL		\$	53,278.80	

RELACIÓN DE EVIDENCIA ADJUNTA

NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO.	ESTATUS
ANEXO PUNTO 48 OF INE_UTF_DA_9386_19.xlsx	OTRAS EVIDENCIAS	24-08-2019 18:14:46		Activa
IQG010313EG7_M_928_MOR14 08016D4.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	30-11-2018 18:52:44		Activa
VERIFICACION DE FACTURA 928.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	30-11-2018 18:52:44		Activa
IQG010313EG7_M_928_MOR14 08016D4.xml	XML	30-11-2018 18:52:44		Activa
CEN MUJERES IMPRESORES EN OFFSET Y SERIGRAFIA_PAGO FACT M 928.pdf	FICHA DE DEPOSITO O TRANSFERENCIA	30-11-2018 18:52:44		Activa
CONTRATO GAMA D18.pdf	CONTRATOS	11-07-2019 13:58:33		Activa



IMPRESORES EN OFFSET Y SERIGRAFÍA, SC DE RL DE CV
R.F.C.: IOS010313EG7
DOMICILIO FISCAL:
 PASCUAL OROZCO 53,
 COL SAN MIGUEL, IZTACALCO, CIUDAD DE MÉXICO
 MÉXICO C.P. 06650
LUGAR DE EXPEDICIÓN: 06650
FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN: 2018-11-28T12:35:48

FACTURA
SERIE: M **FOLIO:** 928
VERSIÓN: 3.3
FOLIO FISCAL: 30c3b3aa-7703-47a092d1-194b6a3f25d2
FECHA Y HORA DE CERTIFICACIÓN: 2018-11-28T12:35:49
FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 2018-11-28T12:35:48
MÉTODO DE PAGO: PPD-Pago en parcialidades o diferido
FORMA DE PAGO: 03-Transferencia electrónica de fondos
TIPO DE COMPROBANTE: I - Ingreso
RÉGIMEN FISCAL: 601- General de Ley Personas Morales

CLIENTE
MORENA
R.F.C.: MOR1408016D4
DOMICILIO FISCAL:
 Santa Anita 30 Iztacalco
 COL Visado Piedad, MUNICIPIO/ALCALDÍA Iztacalco, ESTADO Ciudad de México
 PAÍS MEXICO, C.P. 08200
USO DE CFDI: G01- Adquisición de mercancías

CLAVE PRODUCTO/SERVICIO	No. IDENTIFICACIÓN	CANTIDAD	CLAVE UNIDAD	UNIDAD	DESCRIPCIÓN	VALOR UNITARIO	IMPORTE
55101500		1000	H87	Piezas	Libro Diagnóstico nacional sobre percepción de oportunidades de desarrollo en el ámbito político para las Mujeres 2018 Comité Ejecutivo Nacional MORENA	45.91	45,930.00

IMPUESTOS FEDERALES

TRASLADADOS

BASE: 45,930.00 IMPUESTO: 002- IVA TIPO FACTOR: Tasa
 TASA/CUOTA: 0.160000 IMPORTE: 7,348.80

TOTAL EN LETRA:
 CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.

SUBTOTAL	45,930.00
IMPUESTOS FEDERALES TRASLADADOS	7,348.80
TOTAL	53,278.80

MONEDA: MXN- Peso Mexicano.

RETENCIONES	TRASLADOS
	IMPUESTO: 002- IVA TIPO FACTOR: Tasa TASA/CUOTA: 0.160000 IMPORTE: 7,348.80

NÚMERO DE SERIE DEL CERTIFICADO DEL SAT : 000010000040491284
 NÚMERO DE SERIE DEL CSD DEL EMISOR : 0000100000408265257

SELLO DIGITAL DEL SAT:
 qGr5H1E47h3aMym7px52h0u5yh9QpLk75N2yK7mhCTw6wTmViv70p3MfDhWCGdIGQ6mL5scopVH7BTNhdOwCBh3o5TjxfrN/wkE3hGXyVhPv3Mfhyvba5Q2arEdLalFad0z9
 w197Pxa456GahE77h3h0v4Ck99512wdb3W7Wg2Qp0j7a2hndy7Taw7v120V5e+PthkafEje+Qd9m4k11qstn62wFh0M6AjvQwEdFut0u8TgKocvV8D3CNkukuh65ovrv1127e3
 MhAC0hvug3rnp3amg320xk9pM0e+

SELLO DIGITAL DEL CFDI:
 Qa05jy0277CusUOV2d0MMAFDALU8CENvqBh0w0awq32C8h28mouj2Y7r7atEInOn/DkENFV29Ej0pF30vulmdH03u00u02yM/UwE3Wkmsd7DQzYKqF7Fh87h08kLl0MhVed
 K07nm5kx0x25d2QWMTAAC8RmowYQAkx6Gv777P0yU8Ae57Xk0Gh1C0U2A4E1m/Vk6F92m20285evE8/FFWj75ydkH53p0MxLuu0k977oOv4n0f0h0i0eY35wWZ7h7k0v9Qe
 q7DNVag3Uu7em06CkL1Nw==

CADENA ORIGINAL DEL COMPLEMENTO DE CERTIFICACIÓN DIGITAL DEL SAT:
 [1.1.1.30c583ax-7703-47a0-92d1-194b6a3f25d2] 2018-11-28T12:35:48 | M5E09020509A | Qa05jy0277CusUOV2d0MMAFDALU8CENvqBh0w0awq32C8h28mouj2Y7r7atEInOn/DkENFV29Ej0pF30vulmdH03u00u02yM/UwE3Wkmsd7DQzYKqF7Fh87h08kLl0MhVedK07nm5kx0x25d2QWMTAAC8RmowYQAkx6Gv777P0yU8Ae57Xk0Gh1C0U2A4E1m/Vk6F92m20285evE8/FFWj75ydkH53p0MxLuu0k977oOv4n0f0h0i0eY35wWZ7h7k0v9Qe q7DNVag3Uu7em06CkL1Nw== | 000010000040491284 |]

Así, la póliza PN-EG-10/30-11-18 vinculada con la factura M 922, emitida el veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, comprende la impresión de mil libros del Diagnóstico nacional sobre conocimiento de los derechos políticos, motivadores e impedimentos para la participación política de las Mujeres 2017. Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, por un monto de

\$53,278.00 (cincuenta y tres mil doscientos setenta y ocho pesos 00/100 M.N.).

Mientras que, la póliza PN-PEG-9/29-11-18, se encuentra relacionada con la factura M 928, emitida el veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, correspondiente a la impresión de mil libros del “Diagnóstico Nacional sobre percepción de oportunidades de desarrollo en el ámbito político para las Mujeres 2018. Comité Ejecutivo Nacional. MORENA”, por la cantidad de \$53,278.00 (cincuenta y tres mil doscientos setenta y ocho pesos 00/100 M.N.)

Por lo que, adversamente a lo determinado por la autoridad responsable, es de concluirse que, se trata de publicaciones diferentes, pues la primera póliza y factura está referida al Diagnóstico nacional sobre conocimiento de los derechos políticos, motivadores e impedimentos para la participación política de las Mujeres 2017. Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

Esto es, la segunda póliza y factura aluden a una publicación diferente, por lo que, no era procedente la acumulación de los montos, como indebidamente lo realizó la autoridad responsable.

De ahí que, al no rebasarse en cada caso, el monto previsto en el artículo 173, párrafo 3, del Reglamento de Fiscalización de mil doscientos cincuenta UMA, el partido

político recurrente no estaba obligado a presentar el aviso para presenciar la verificación del tiraje, como indebidamente lo determinó la autoridad responsable.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que se debe **revocar** la conclusión 8-C38-CEN y la sanción correspondiente¹¹, por lo que se debe deducir de la multa prevista en el punto resolutivo primero, inciso a) (faltas de carácter formal), de la resolución controvertida, la parte proporcional a la referida conclusión.

Derivado de lo anterior carece de sustento la conclusión **8-C39-CEN**, mediante la cual la autoridad responsable determinó, en esencia, que el nueve de febrero de dos mil dieciocho, el partido político recurrente le informó que respecto del proyecto número 6 denominado “*Diagnóstico nacional sobre conocimientos de los derechos políticos motivadores impedimentos para la participación política de las Mujeres*”, contenido en el Programa Anual de Trabajo correspondiente a Liderazgo

¹¹ En el punto resolutivo primero de la resolución controvertida se le impuso a MORENA la siguiente sanción:

PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 18.1.1 correspondiente al **Comité Ejecutivo Nacional**, de la presente Resolución, se imponen al Partido Morena, las sanciones siguientes: a) 35 Faltas de carácter formal: Conclusiones 8-C1-CEN, 8-C2-CEN, 8-C3-CEN, 8-C4-CEN, 8-C5-CEN, 8-C8-CEN, 8-C11-CEN, 8-C12 QUARTER-CEN, 8-C13-CEN, 8-C15-CEN, 8-C18-CEN, 8-C23-CEN, 8-C24-CEN, 8-C26-CEN, 8-C28-CEN, 8-C29-CEN, 8-C31-CEN, 8-C32-CEN, 8-C33-CEN, 8-C38-CEN, 8-C39-CEN, 8-C40-CEN, 8-C43-CEN, 8-C47-CEN, 8-C48-CEN, 8-C57-CEN, 8-C70-CEN, 8-C74-CEN, 8-C76-CEN, 8-C80-CEN, 8-C86-CEN, 8-C87-CEN, 8-C88-CEN, 8-C89-CEN, 8-C91-CEN. Una multa equivalente a 350 (trescientos cincuenta) Unidades de Medida y Actualización vigente para el ejercicio 2018, misma que asciende a la cantidad de \$28,210.00 (veintiocho mil doscientos diez pesos 00/100 M.N.).

b) 1

político de las mujeres", el tiraje sería de mil unidades, sin embargo, conforme se precisa en el Anexo 28, se indicó que, en realidad, se trata de una impresión de dos mil ejemplares.

Al efecto, conforme se ha precisado¹², las pólizas invocadas por la autoridad responsable en el Anexo 28 están referidas a facturas y publicaciones diferentes, por lo que, el partido político recurrente no tenía el deber de presentar las modificaciones correspondientes al Programa Anual de Trabajo, respecto del tiraje final del libro *"Diagnóstico nacional sobre conocimientos de los derechos políticos, motivadores impedimentos para la participación política de las mujeres"*, pues coincide plenamente con la cantidad que avisó, en su oportunidad, a la Unidad Técnica de Fiscalización, es decir, mil ejemplares.

En tal orden de ideas, se debe **revocar** la conclusión **8-C-39-CEN**, así como la sanción correspondiente, por lo que se debe reducir de la multa prevista en el punto resolutivo primero, inciso a) (faltas de carácter formal) de la resolución controvertida, la parte proporcional a la referida conclusión.

V. Indebido inicio del procedimiento oficioso.

¹² Los anexos 27 y 28 CEN son idénticos en cuanto a su contenido.

- **Conclusión 8-C41-CEN.** Se ordena el inicio de un procedimiento oficioso derivado de los gastos realizados por concepto de pago de encuestas por un monto de \$11,500,875.34, con la finalidad de verificar el objeto partidista de dichos gastos, así como su relación con el rubro de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Observación Oficio núm INE/UTF/DA/9386/19 Fecha de notificación: 19 de agosto de 2019	Respuesta Escrito núm: CEN/Finanzas/258/2019 Fecha del escrito: 26 de agosto de 2019	Análisis	Conclusión	Falta concreta y artículo que incumplió
<p>Gastos para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres 2018</p> <p>Derivado de la revisión a la cuenta "Investigaciones relacionadas con el liderazgo político de las mujeres", subcuenta "Honorarios" se observaron pólizas que presentan como soporte documental transferencias bancarias realizadas a distintas personas por concepto del "Levantamiento de Enc"; no obstante, esta autoridad no identifica la vinculación del gasto con las actividades del proyecto denominado "Percepción de encuestas de oportunidades de desarrollo en el ámbito político para las mujeres en México"; como se detalla en el cuadro siguiente:¹³</p> <p>El desglose de los pagos realizados, se identifican</p>	<p>"El proyecto denominado PERCEPCION DE OPORTUNIDADES DE DESARROLLO EN EL AMBITO POLITICO PARA LAS MUJERES EN MEXICO, tiene programado un presupuesto por concepto de INVESTIGACIÓN DE CAMPO, como se puede apreciar en el Acta Constitutiva del proyecto que se presentó en el Sistema Integral de Fiscalización, actividad para la cual se contrató personal que específicamente con el objeto de prestar los servicios consistentes en el levantamiento de encuestas (investigación de campo) para el proyecto denominado "PERCEPCION DE OPORTUNIDADES DE DESARROLLO EN EL AMBITO POLITICO PARA LAS MUJERES EN MEXICO", como se establece en la</p>	<p>Atendida</p> <p>Derivado de la respuesta del sujeto obligado; así como de la revisión a la documentación presentada en el SIF en el segundo período de corrección, se determinó lo siguiente:</p> <p>Se constató que el sujeto obligado anexó a sus respectivas pólizas los comprobantes fiscales en formato PDF y XML, además los contratos de prestación de servicios con la totalidad de requisitos que establece la normativa; por tal razón la observación quedó atendida por lo que a este punto se refiere.</p> <p>No atendida</p> <p>Ahora bien, por lo que respecta a la vinculación de estos gastos con el proyecto "Percepción de oportunidades de desarrollo en el ámbito político de las mujeres en México" aun cuando en</p>	<p>8-C41-CEN</p> <p>Se ordena el inicio de un procedimiento oficioso derivado de los gastos realizados por concepto de pago de encuestas por un monto de \$11,500,875.34, con la finalidad de verificar el objeto partidista de dichos gastos, así como su relación con el rubro de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.</p>	

13

Referencia contable	Concepto de la póliza	Importe de la póliza
PN-PDR-178/07-02-18	LM 01 TB 07022018 corrección de póliza egresos 1 del mes de febrero 2018	-50,860.36
PN-PDR-70/20-03-18	LM 01 TB 07022018 corrección de póliza egresos 58 del mes de marzo 2018	-862.04
PN-PEG-1/07-02-18	LM 01 TB 07022018 diagnóstico nacional 2018 percepción de oportunidades	3,065,413.44
PN-PEG-484/14-03-18	LM 01 TB140318 diagnóstico nacional 2018 percepción de oportunidades	8,885,128.70
PN-PEG-58/20-03-18	LM 01 TB 20032018 diagnóstico nacional 2018 percepción de oportunidades	51,956.16
	Total	\$11,950,775.90

Observación Oficio núm INE/UTF/DA/9386/19 Fecha de notificación: 19 de agosto de 2019	Respuesta Escrito núm: CEN/Finanzas/258/2019 Fecha del escrito: 26 de agosto de 2019	Análisis	Conclusión	Falta concreta y artículo que incumplió
<p>en el Anexo 12 del oficio de primera vuelta.</p> <p>Asimismo, no presentó las evidencias o reportes, expedientes o entregables de las actividades o servicios prestados por las personas a las que se les realizó el pago, que comprueben su realización y que en su conjunto señalen invariablemente, las circunstancias de tiempo, modo y lugar del vínculo directo con la elaboración del "Diagnóstico Nacional 2018. Percepción de oportunidades de desarrollo en el ámbito político para las mujeres en México", proyecto al que fueron relacionados dichos gastos.</p> <p>Por otra parte, omitió presentar los comprobantes fiscales, así como los contratos de prestación de servicios, señalados en la columna "Documentación faltante" del Anexo 12 del oficio de primera vuelta.</p> <p>Es preciso señalar que, los pagos realizados por \$11,950,775.90 representa el 98.41% del gasto reportado en el rubro de capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres; por lo que, de no acreditar la vinculación directa del gasto en comentario a los proyectos que integraron el Programa Anual de Trabajo, así como el cumplimiento de los objetivos del presupuesto etiquetado y su debido ejercicio, no se considerarán destinados a las actividades específicas en los términos del artículo 51, numeral 1) inciso a) fracción IV e inciso c) de la LGPP.</p> <p>Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/8801/19 notificado el 1° de julio de 2019, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que</p>	<p><i>cláusula PRIMERA de los contratos de prestación de servicios, y que se presentan como evidencia en las pólizas correspondientes al registro del gasto relacionado con este proyecto. Se presenta en el Sistema Integral de Fiscalización, los comprobantes fiscales y los contratos de prestación de servicios con la totalidad de los requisitos normativos. En el mismo sentido, en el apartado de evidencias del proyecto SIF 0001 del catálogo de proyectos de Gasto Programado, se presenta como evidencia el producto digital entregado como resultado de la investigación, las muestras de las encuestas realizadas y fotografías de las muestras físicas de la impresión del producto final. Adicionalmente se adjunta la relación solicitada, de las personas a las que se les realizaron los pagos como ANEXO PUNTO 48 OF INE_UTF_DA_9386_19. Cabe señalar que en ANEXO 15 del oficio que se contesta, los importes que relaciona la autoridad electoral respecto a las pólizas observadas, específicamente los importes correspondientes a la póliza PN-PEG-484/14-03-18 son incorrectos y no corresponden a lo registrado en la contabilidad. (...)"</i></p> <p>Véase ANEXO R2-1 página 87.</p>	<p>la cláusula primera del contrato se menciona que el objeto del mismo es el levantamiento de encuestas, los gastos realizados deben contener el soporte documental que permita identificar las circunstancias de tiempo modo y lugar que los vincule de forma directa y dichas encuestas solo indican la entidad en la que fueron aplicadas.</p> <p>En razón a lo anterior, esta autoridad solicitó la relación del personal contratado en el que se identificaran los pagos que se hicieron y el desglose de actividades, los cuales fueron presentados a la autoridad como ANEXO PUNTO 48; no obstante, omitió presentar las evidencias, reportes, expedientes o entregables de las actividades o servicios prestados, que comprobaran la realización de las actividades.</p> <p>Por otra parte, el acta constitutiva del proyecto en mención contempla distintas fases de las que no presentó la documentación que acredite cada una de las mismas, las cuales se detallan a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Diseño de la encuesta. ▪ Elaboración de manuales. ▪ Capacitación, supervisión, análisis e interpretación de resultados. ▪ Elaboración del reporte. <p>Asimismo, no presentó la evidencia fotográfica de la capacitación y supervisión realizada a los encuestadores y el manual para realizar sus actividades; así como las listas de asistencia o reportes realizados por los supervisores; y las evidencias reportes, expedientes o entregables de las actividades o servicios prestados, que comprueben la realización de las actividades de las personas que recibieron los pagos.</p>		

Observación Oficio núm INE/UTF/DA/9386/19 Fecha de notificación: 19 de agosto de 2019	Respuesta Escrito núm: CEN/Finanzas/258/2019 Fecha del escrito: 26 de agosto de 2019	Análisis	Conclusión	Falta concreta y artículo que incumplió
<p>se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.</p> <p>Con escrito de respuesta CEN/Finanzas/0208/2019 de fecha 15 de julio de 2019, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:</p> <p>"Con respecto a este punto se está recabando la información requerida y se presentara en la segunda vuelta de este oficio de errores y omisiones".</p> <p>Aun cuando el sujeto obligado manifiesta que la documentación está siendo recabada para segunda vuelta, esta autoridad realizó una búsqueda a los distintos apartados del SIF y se localizó documentación soporte, por lo que se determinó lo siguiente:</p> <p>En cuanto se refiere a las pólizas identificadas con (1) en la columna "Referencia" del Anexo 15 del presente oficio, se constató que el sujeto obligado presentó los comprobantes fiscales en formato XML, o en su caso el PDF; no obstante, omitió presentar los contratos de prestación de servicios.</p> <p>Respecto a las pólizas identificadas con (2) en la columna "Referencia" del Anexo 15 del presente oficio, no se localizaron los contratos de prestación de servicio.</p> <p>Por lo que se refiere a las evidencias o reportes, expedientes o entregables de las actividades o servicios prestados por las personas a las que se les realizó el pago, las cuales comprueben su realización y que en su conjunto señalen invariablemente, las circunstancias de tiempo, modo y lugar con el vínculo directo con la elaboración del "Diagnóstico Nacional 2018. Percepción de oportunidades de</p>		<p>Cabe señalar que, derivado de la información presentada por el sujeto obligado, se localizaron 3,728 encuestas, las cuales se levantaron durante el periodo 10-02-2018 al 05-04-2018 (según acta del proyecto), en 29 entidades del país, utilizando 297 encuestadores según lo señalado en los comprobantes fiscales; es decir, que en promedio se realizaron 13 encuestas por persona.</p> <p>Ahora bien, considerando que los encuestadores trabajaron cinco días a la semana durante esos dos meses, laboraron 44 días; en consecuencia, realizaron 0.3 encuestas en promedio por día.</p> <p>Por otro lado, al verificar los pagos realizados, se observaron que, a los encuestadores, les pagaron en general tres montos, por lo que se pueden desprender tres tipos de encuestadores y pagos realizados por día; como se detalla en el ANEXO 30-CEN (Cuadro 1), del presente dictamen.</p> <p>Por lo que en promedio se pagó entre \$793.64 a \$1,703.14, a cada encuestador por realizar 0.3 encuestas al día.</p> <p>De acuerdo al SUP-RAP-175-2010 los gastos realizados en el rubro de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres deberán dirigirse a la realización de actividades que de manera exclusiva, o por lo menos principalmente, sirvan para promover, capacitar o desarrollar el liderazgo político de las mujeres, además de proporcionar y/o desarrollar información, concepciones y actitudes orientadas a propiciar la igualdad de oportunidades para el desarrollo político, en el acceso al poder público y la participación en los procesos de toma de decisiones, y al erogar 98.41% del gasto presupuestado en pagos</p>		

Observación Oficio núm INE/UTF/DA/9386/19 Fecha de notificación: 19 de agosto de 2019	Respuesta Escrito núm: CEN/Finanzas/258/2019 Fecha del escrito: 26 de agosto de 2019	Análisis	Conclusión	Falta concreta y artículo que incumplió
<p>desarrollo en el ámbito político para las mujeres en México", proyecto al que fueron relacionados dichos gastos, el sujeto obligado omitió presentar dicha documentación.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> Los comprobantes fiscales y los contratos de prestación de servicios faltantes con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa, señalados con (2) en la columna "Referencia" del Anexo 15 del presente oficio. La relación de todas las personas a las que se les realizaron pagos, señalando nombres completos, RFC, monto total pagado y actividades realizadas. Las evidencias consistentes en reportes, expedientes o entregables de las actividades o servicios prestados, que comprueben la realización de las actividades de las personas que recibieron los pagos y en los que se identifique el vínculo con el proyecto registrado en el PAT. Las aclaraciones que a su derecho convenga. <p>Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, incisos c) y e), de la LGIPE, 25, numeral 1, inciso n), 26, numeral 1, inciso b); 51, numeral 1, inciso a), fracción V de la LGPP; 33, numeral 1, inciso i); 163, numeral 1, inciso b) 172, 173 y 296, numeral 1, del RF. del RF</p>		<p>de levantamientos de encuestas, esta autoridad considera que no se cumple con el postulado.</p> <p>Es importante mencionar que la totalidad de encuestadores fueron localizados en la nómina de operación ordinaria del propio sujeto obligado, constatando que el pago realizado como encuestadores coincide con los sueldos ordinarios.</p> <p>Cabe destacar que el objetivo de destinar por lo menos el 3% de los recursos ordinarios para la Capacitación, Promoción y Liderazgo Político de las Mujeres, es para reducir la brechas de desigualdad que existen, de ahí que el objetivo esencial es que dicho recurso beneficie al mayor número de mujeres, favoreciendo el desarrollo de competencias para la participación política de las mujeres y la defensa de sus derechos políticos, partiendo de estas premisas es que la autoridad concluye que aun cuando el proyecto contempla realizar un diagnóstico, no es viable que el 98.41% del gasto se haya ejercido en encuestas de las cuales no se tuvo evidencia de los resultados ni se identifique el beneficio obtenido para las mujeres.</p> <p>Cabe mencionar que el instituto político omitió presentar el INDAUTOR de la investigación "Percepción de oportunidades de desarrollo en el ámbito político de las mujeres en México", así como los mecanismos y alcances de difusión, como se señala en el ID 63 del presente dictamen.</p> <p>Se ordena el inicio de un procedimiento oficioso derivado de los gastos realizados por concepto de pago de encuestas por un monto de \$11,500,875.34, con la finalidad de verificar el objeto partidista de dichos gastos, así como su relación con el rubro de capacitación,</p>		

Observación Oficio INE/UTF/DA/9386/19 Fecha de notificación: 19 de agosto de 2019	Respuesta Escrito CEN/Finanzas/258/2019 Fecha del escrito: 26 de agosto de 2019	Análisis	Conclusión	Falta concreta y artículo que incumplió
		promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.		

MORENA refiere que, la responsable desestimó el propósito para el cual se definieron normas específicas en el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos para la elaboración y presentación del Programa Anual de Trabajo (PAT) y las Actas Constitutivas de cada proyecto que lo componen, por lo que hace a la vinculación de los gastos a un proyecto o actividad.

En el caso, los gastos de la actividad es el *“Diagnóstico Nacional sobre percepción de oportunidades de desarrollo en el ámbito político para las mujeres 2018”* y el recurrente señala que, el párrafo 1, inciso VI, del artículo 163, del Reglamento de Fiscalización establece que, para el gasto de capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político debe destinar anualmente el 3% del financiamiento público ordinario, dentro de los cuales se podrá incluir todo gasto necesario para la organización, desarrollo y difusión de las acciones referidas.

MORENA aduce que ha cumplido con todas las disposiciones del Reglamento de Fiscalización, pues la vinculación del gasto observado por la responsable quedó definida en el Acta Constitutiva del proyecto, la

cual cumple con las disposiciones normativas y que no fueron objeto de observación en los referidos oficios de errores y omisiones de primera y segunda vuelta.

Aunado a que, la autoridad fiscalizadora presentó un mecanismo por el cual identificó el valor unitario de las encuestas basado en lo pagado a los encuestadores, situación que no coincide con la realidad, porque dividir lo pagado en honorarios entre las encuestas registradas como esta presentada en el ANEXO 30-CEN del Dictamen, no resulta objetiva, ya que la responsable no fundamenta ni motiva su determinación.

El recurrente aduce que, ninguna empresa dedicada a la realización de encuestas basa sus cotizaciones en un valor determinado por encuesta, máxime que existen gastos que deben ser considerados: tales como traslados, hospedaje, alimentación y los honorarios, que definen el valor final.

MORENA definió ejercer todos los gastos de forma directa, en cumplimiento de la normativa y, particularmente, lo relativo a la realización de un proyecto de tal naturaleza en el rubro de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, tal como se advierte del apartado 7 del Acta Constitutiva del proyecto relativo al Presupuesto Programado.

MORENA sostiene que si bien la responsable señala la sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-175/2010, para desacreditar el gasto de los honorarios del *“Diagnóstico nacional sobre percepción de oportunidades de desarrollo en el ámbito político para las mujeres 2018”*, lo cierto es que tal resolución se refiere al registro de gastos correspondientes a la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, sin que estuvieran vinculados a una actividad específica de rubro, situación que no es aplicable, toda vez que los gastos objeto de observación corresponden a un proyecto que es parte del PAT, debidamente registrado en el SIF y sustentado con la documentación comprobatoria, las evidencias y los resultados que marca el Reglamento de Fiscalización.

Cuando la responsable señala que MORENA destinó el 98.41% de los recursos etiquetados para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, específicamente, al levantamiento de encuestas del Diagnóstico, atenta contra la autodeterminación del cómo, cuándo y en qué va a destinar los recursos, además de carecer de fundamentación y motivación.

En concepto del recurrente, la libre determinación está definida y reconocida por la responsable, en el momento en que en el ejercicio 2018, MORENA destinó el 116.88% de los recursos al rubro de Actividades Específicas en el

sub rubro de Tareas Editoriales, específicamente, en los periódicos Regeneración, sin que sean objeto de tan escrupuloso escrutinio, precisando que en ejercicio de su autodeterminación, tal periódico es un instrumento vital para la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática del país.

FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES SEGÚN ACUERDO INE/CG339/2017	FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS SEGÚN ACUERDO INE/CG339/2017	2% ART. 51, NUMERAL 1, INCISO A) FRACCIÓN IV	3% ART. 51, NUMERAL 1, INCISO C), FRACCIÓN I	FINANCIAMIENTO QUE DEBIÓ DESTINAR EL PARTIDO POLÍTICO	FINANCIAMIENTO QUE EL PARTIDO DESTINÓ PARA 2018
A	B	C=(Ax2%)	D	E=(C+D)	F
\$414,914,437.00	\$12,447,433.00	\$8,298,288.74	\$12,447,433.11	\$20,745,721.85	\$24,398,340.00

2%	3%	FINANCIAMIENTO QUE DEBIÓ DESTINAR EL PARTIDO POLÍTICO	FINANCIAMIENTO QUE EL PARTIDO DESTINÓ EN 2018	% DEL GASTO EJERCIDO RESPECTO AL MÍNIMO QUE SE DEBE DESTINAR									
\$8,298,288.74	\$12,447,433.00	\$20,745,721.85	<table border="1"> <tr> <td>PERIÓDICOS REGENERACIÓN</td> <td>\$24,248,340.00</td> <td>116.88%</td> </tr> <tr> <td>VIDEO PARTICIPACIÓN POLÍTICA CON CIVISMO</td> <td>\$150,000.00</td> <td>0.72%</td> </tr> <tr> <td>TOTAL EJERCIDO</td> <td>\$24,398,340.00</td> <td>117.60%</td> </tr> </table>	PERIÓDICOS REGENERACIÓN	\$24,248,340.00	116.88%	VIDEO PARTICIPACIÓN POLÍTICA CON CIVISMO	\$150,000.00	0.72%	TOTAL EJERCIDO	\$24,398,340.00	117.60%	
PERIÓDICOS REGENERACIÓN	\$24,248,340.00	116.88%											
VIDEO PARTICIPACIÓN POLÍTICA CON CIVISMO	\$150,000.00	0.72%											
TOTAL EJERCIDO	\$24,398,340.00	117.60%											

MORENA refiere que si bien en el ejercicio del gasto programado existe la premisa de beneficiar al mayor número de personas o mujeres como es el caso, por lo que se refiere a las actividades de investigaciones y diagnósticos, cuyo objeto sea identificar e informar la situación que guarda el ejercicio de los derechos de las mujeres en el ámbito político, a fin de generar indicadores que permitan el diseño e implementación de acciones y programas orientados a la disminución de las brechas de

desigualdad, resulta muy diferente la manera de beneficiar mujeres, a cómo podría suceder en una actividad de capacitación o una tarea editorial.

De forma errónea, la responsable determinó que los gastos por la nómina de los encuestadores que laboran en el propio partido no serán considerados, para el porcentaje mínimo requerido en el rubro de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres...”, por lo que sin fundamento ni motivación, se desacreditó el gasto por honorarios para el levantamiento de encuestas del citado Diagnóstico, señalando “... los gastos por la nómina de los encuestadores que laboran en el partido, no serán considerados, cuando no existe prohibición legal en tal sentido.

Respecto del Diagnóstico, el artículo 131 del Reglamento de Fiscalización confirma que MORENA dio cumplimiento a la norma, al haber presentado un contrato donde no sólo se especifica el objeto, sino que además cuenta con todos los elementos exigidos por el precepto reglamentario, con lo cual se da prueba de modo, tiempo y lugar, situación que la responsable no reconoce.

MORENA sostiene que, respecto de los artículos 132 y 201, el Reglamento de Fiscalización define dos aspectos fundamentales: primero, que todos los pagos por

honorarios asimilados a salarios deben recibir el mismo tratamiento que las nóminas para efecto de pago y comprobación; y, segundo, establece requisitos genéricos, pero también específicos, respecto a los gastos por honorarios para los casos en que la persona participe en precampañas o campañas u otras actividades, lo cual denota que la nómina, es decir, el personal que labora en MORENA puede realizar otras actividades, como en precampaña, campaña o cualquier otra relacionada con las actividades dentro del objeto partidario, siempre que estén documentadas en los contratos y soportadas con la documentación fiscal vigente, lo cual se reitera en el artículo 370 del Reglamento de Fiscalización.

El recurrente sostiene que la determinación de la responsable de no reconocer como atendida la observación bajo los argumentos referidos, transgreden el derecho de audiencia, toda vez que ninguno fue presentado en los oficios de errores y omisiones de primera y segunda vuelta, por lo que se le dejó en estado de indefensión.

MORENA sostiene que, se le pretende sancionar dos veces por el mismo concepto, bajo diferentes perspectivas:

En el inciso c) se señala: 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8-C41-CEN, se sanciona, porque el

sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2018, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por \$11,500,875.34 (once millones quinientos mil ochocientos setenta y cinco pesos 34/100 M.N.), lo cual indica que al desestimar los gastos presentados por concepto de levantamiento de encuestas, tal importe dejó de contar para el cálculo del 3% que deben destinar los partidos políticos para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, es decir, que bajo el criterio de la responsable, tales gastos son por concepto de nómina.

Por tanto, para el recurrente resulta contradictorio que, por lo señalado en el inciso s) del citado resolutivo se pretenda iniciar un procedimiento oficioso con el fin de conocer el objeto partidista de los gastos realizados por el pago de encuestas por \$11,950,775.90 (once millones novecientos cincuenta mil setecientos setenta y cinco pesos 90/100 M.N.), cuando el propósito fundamental del por qué se inicia un procedimiento oficioso, es que no existen elementos suficientes que den certeza del origen y destino de los recursos públicos y si fueron ejercidos para un fin partidario, como lo establece el artículo 41 constitucional.

MORENA refiere que la presunción de inocencia obliga a las autoridades a considerar como inocentes, tanto a las

personas identificadas como responsables y a cualquier otra con motivo del desarrollo del procedimiento que se involucre en la investigación y que puede ser afectada en sus derechos.

Que la falta de observancia del principio de la debida diligencia por parte de la responsable, en el momento procedimental oportuno, no puede dar lugar a que se vulneren los derechos de MORENA, por lo que resulta indebido fincar una responsabilidad e imponer una sanción, a partir de meras inferencias carentes de sustento sobre los gastos realizados, por lo que tampoco existe justificación válida para emitir una sanción, es decir, que la no acreditación de los hechos que configuraban la hipótesis inicial no puede derivar en la implementación de consecuencias jurídicas o sanciones en contra del recurrente.

Esta Sala Superior considera que los motivos de inconformidad del recurrente resultan **inoperantes**, pues se ha sustentado que la orden de inicio de un procedimiento sancionador no es un acto que afecte la esfera de derechos de la persona que será investigada¹⁴.

Ello, porque las afectaciones que se pudieran provocar con la tramitación de un procedimiento administrativo se

¹⁴ Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver los diversos recursos de apelación: SUP-RAP-207/2016; SUP-RAP-220/2016; SUP-RAP-47/2017 y SUP-RAP-62/2018.

generarían, eventualmente, hasta el dictado de una resolución definitiva, una vez concluida la investigación respectiva; es decir, hasta el momento en que el órgano competente determine, de ser el caso, la existencia de una vulneración a la normativa en la materia por parte del sujeto investigado y si resulta procedente la aplicación de una sanción.

Así, la determinación por parte del Consejo General del INE de ordenar, en el caso, el inicio de un procedimiento oficioso no produce, por sí misma, afectación alguna al recurrente y, menos aún, se le genera un estado de indefensión o una afectación en su esfera de derechos.

En efecto, no existe menoscabo alguno en la esfera de derechos del instituto político apelante, ya que el hecho de que la autoridad responsable haya ordenado el inicio del procedimiento oficioso no implica afectación alguna a un derecho sustantivo, por el contrario, se consideró oportuna la instrucción de tal procedimiento, con la finalidad de determinar con certeza lo siguiente:

- **Conclusión 8-C41-CEN.** *Se ordena el inicio de un procedimiento oficioso derivado de los gastos realizados por concepto de pago de encuestas por un monto de \$11,500,875.34, con la finalidad de verificar el objeto partidista de dichos gastos, así como su relación con el*

rubro de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 196 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electores, con el fin de transparentar el origen, destino y aplicación de los recursos, además de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad por parte del partido político.

En ese sentido, la inoperancia de los agravios deriva de que el instituto político inconforme no ha sido objeto de sanción alguna, porque lo único que determinó la responsable fue el inicio de un procedimiento sancionador para averiguar presuntas irregularidades; por lo que, en todo caso, al sustanciarse tal procedimiento tendrá la oportunidad de hacer valer los que a su derecho convenga con la finalidad de acreditar que no ha cometido infracción alguna.

Además, las afectaciones que, en su caso, se pudieran provocar al instituto político actor con motivo del eventual inicio del procedimiento sancionador, se generarían con el dictado de una resolución definitiva, en la cual, se tome en cuenta dicha actuación procesal para determinar la materia de la litis, la acreditación de alguno de los elementos de los hechos imputados o su responsabilidad e imponerle una sanción.

Cabe agregar que, la autoridad responsable, en ejercicio de su facultad investigadora, determinó iniciar el procedimiento oficioso con la finalidad de verificar el origen, destino y aplicación de los recursos, así como el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad por parte del partido político.

En tal orden de ideas, debe tenerse en cuenta que si la autoridad responsable, al revisar el informe anual, advirtió la presunta existencia de hechos que no fueron plenamente acreditados y que encuentran relación directa con la fiscalización de dichos recursos, puede válidamente investigar y llegar a una determinación a través de un procedimiento oficioso.

Lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el cual establece que el Consejo, la Comisión, la Unidad Técnica o, en su caso, el organismo público local correspondiente, ordenarán el inicio de un procedimiento oficioso cuando tengan conocimiento de hechos que pudieran configurar una violación a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Por tal motivo, se observa que el inicio del procedimiento oficioso no implica una segunda oportunidad para que el

INE investigue hechos que estime irregulares, ni para corregir algún aspecto del procedimiento de fiscalización, sino que teniendo en cuenta que la fiscalización es continua y debe contar con los elementos suficientes para determinar la posible comisión de infracciones, el INE requiere allegarse de más elementos para evaluar los hechos y continuar con la revisión del gasto en el procedimiento oficioso.

Similar determinación sostuvo la Sala Superior al resolver, por unanimidad de votos, los diversos recursos de apelación: SUP-RAP-150/2019 y SUP-RAP-159/2018.

B. Comités Ejecutivos Estatales

I. Omisión de reporte de erogaciones en un informe distinto al fiscalizado.

ESTADO	CONCLUSIONES	SANCIÓN Y MONTO
Chiapas	<i>Conclusión 8-C7-CI. El sujeto obligado omitió reportar egresos en el Proceso Electoral Federal 2017-2018, por un importe de \$591,977.00.</i>	Reducción del 25% de la ministración mensual por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar \$887,965.50 (ochocientos ochenta y siete mil novecientos sesenta y cinco pesos 50/100 M.N.).
Estado de México	<i>Conclusión 8-C2-EM. El sujeto obligado omitió registrar gastos por concepto de eventos en el informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral concurrente 2017-2018 por un importe de \$1,496,560.00.</i>	Reducción del 25% de la ministración mensual por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar la cantidad de \$2,244,240.00 (dos millones doscientos cuarenta y cuatro mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).
	<i>Conclusión 8-C3-EM. El sujeto obligado omitió registrar gastos por concepto de logística</i>	Reducción del 25% de la ministración mensual por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar la cantidad de

ESTADO	CONCLUSIONES	SANCIÓN Y MONTO
	de eventos en el informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral concurrente 2017-2018 por un importe de \$3,545,120.00.	\$5,317,680.00 (cinco millones trescientos diecisiete mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.),
Guerrero	Conclusión 8-C7-GR. El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de impresos en el informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2017-2018, por un importe de \$399,040.00.	Reducción del 25% de la ministración mensual por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar \$598,560.00 (quinientos noventa y ocho mil quinientos sesenta pesos 00/100 M.N.).
Michoacán	Conclusión 8-C3-MI. El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de transporte en el informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2017-2018 por un importe de \$707,459.27.	Reducción del 25% de la ministración mensual por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar \$1,061,188.91 (un millón sesenta y un mil ciento ochenta y ocho pesos 91/100 M.N.).
	Conclusión 8-C5-MI. El sujeto obligado omitió reportar o gastos por concepto de propaganda en el informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2017-2018 por un importe de \$277,181.86.	Reducción del 25% de la ministración mensual por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar \$1,061,188.91 (un millón sesenta y un mil ciento ochenta y ocho pesos 91/100 M.N.) y \$415,772.79 (cuatrocientos quince mil setecientos setenta y dos pesos 79/100 M.N.), respectivamente.
Morelos	Conclusión 8-C5-MO. El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de propaganda y operativos en el informe de campaña correspondiente al Proceso local 2017-2018, por un importe de \$61,030.69.	Reducción del 25% de la ministración mensual por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar \$91,546.04 (noventa y un mil quinientos cuarenta y seis pesos 04/100 M.N.).
Querétaro	Conclusión 8-C7-QE. El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de eventos de campaña y propaganda utilitaria en el informe de ingresos y gastos del Proceso Electoral Ordinario 2017- 2018, Federal que fueron erogados, por un monto de \$519,900.00	Reducción del 25% de la ministración mensual por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar \$779,850.00 (setecientos setenta y nueve mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).
Tamaulipas	Conclusión 8-C2-TM. El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de adquisición de lonas impresas y renta de mobiliario diverso en el	Reducción del 25% de la ministración mensual, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar \$321,376.34 (trescientos veintiún mil trescientos setenta y seis pesos 34/100 M.N.).

SUP-RAP-153/2019

ESTADO	CONCLUSIONES	SANCIÓN Y MONTO
	informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2017 - 2018, este evento esta reportado en la agenda del candidato a Presidente de la República con fecha 05 de abril de 2018, en Nuevo Laredo, Tamaulipas por un importe de \$214,250.89 reflejado en el ANEXO 1-TM del Dictamen.	
Zacatecas	Conclusión 8-C9-ZC. El sujeto obligado omitió reportar los gastos correspondientes a un evento en el informe de precampaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2017-2018, por un importe de \$409,632.90.	Reducción del 25% de la ministración mensual por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar \$614,449.35 (seiscientos catorce mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 35/100 M.N.).
	Conclusión 8-C12-ZC. El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de propaganda utilitaria en el informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2017-2018, por un importe de \$404,938.00.	Reducción del 25% de la ministración mensual por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar \$607,407.00 (seiscientos siete mil cuatrocientos siete pesos 00/100 M.N.).
	Conclusión 8-C31-ZC. El sujeto obligado omitió reportar egresos por concepto de renta de sillas para cierre de evento en el informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2017-2018 por un importe de \$185,600.00.	Reducción del 25% de la ministración mensual por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar \$278;400.00 (doscientos setenta y ocho mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.).

Chiapas.

Conclusión 8-C7-CI

Observación Oficio núm INE/UTF/DA/9722/19 Fecha de notificación: 19 de agosto de 2019	Respuesta Escrito núm: CEE-CHIS-FINANZAS/55/2019 Fecha del escrito: 26 de agosto de 2019	Análisis	Conclusión	Falta concreta y artículo que incumplió
Egresos Propaganda en vía pública e institucional	"(...) ACLARACIONES Se hace la	No Atendida Aun cuando el sujeto obligado señaló que las	8-C7-CI El	Reportar en un informe

Observación Oficio núm INE/UTF/DA/9722/19 Fecha de notificación: 19 de agosto de 2019	Respuesta Escrito núm: CEE-CHIS-FINANZAS/55/2019 Fecha del escrito: 26 de agosto de 2019	Análisis	Conclusión	Falta concreta y artículo que incumplió																														
<p>Se localizaron facturas que por su concepto corresponden a gastos de campaña, por lo que debieron reportarse en los Informes de Campaña respectivos, como se detalla en el cuadro siguiente</p> <table border="1" data-bbox="441 739 748 1524"> <thead> <tr> <th>Referencia Contable</th> <th>Descripción de la póliza</th> <th>Importe Póliza</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>PN/EG-04/05-18</td> <td>F/06 Ele Publicidad Exterior Chiapas SA de CV</td> <td>\$47,531.00</td> </tr> <tr> <td>PN/EG-10/05-18</td> <td>F/ PP. 1 Lince Display, S.A. de C.V.</td> <td>73,457.00</td> </tr> <tr> <td>PN/EG-06/06-18</td> <td>Transferencia.- Morcam Estructuras Y Piezas Especiales, Publicidad Mayo \$120,988.00</td> <td>120,988.00</td> </tr> <tr> <td>PN/EG-21/06-18</td> <td>Transfer Noé Juan Farrera Garzón, Publicidad Mayo, \$47,531.00</td> <td>47,531.00</td> </tr> <tr> <td>PN/EG-38/06-18</td> <td>Transferencia Lince Display SA de CV Fact. Pp6</td> <td>73,457.00</td> </tr> <tr> <td>PN/EG-40/06-18</td> <td>Transferencia Morcam Estructuras y Piezas Especiales SA de CV Fact. Tux8</td> <td>120,988.00</td> </tr> <tr> <td>PN/EG-41/06-18</td> <td>Transferencia Noé Juan Farrera Garzón Fact. 236</td> <td>56,173.00</td> </tr> <tr> <td>PN/EG-22/08-18</td> <td>Transferencia Juan Pablo Levet Vega -Publicidad Fact. B0378</td> <td>51,852.00</td> </tr> <tr> <td colspan="2" style="text-align: right;">Total:</td> <td>\$591,977.00</td> </tr> </tbody> </table> <p>Adicionalmente, el sujeto obligado omitió presentar los contratos de prestación de servicios, avisos de contratación respectivos, así como las muestras o evidencias fotográficas de los bienes y servicios adquiridos.</p> <p>Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/8664/19 notificado el 1 de julio de 2019, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.</p> <p>Con escrito de respuesta CEE-CHIS-FINANZAS/42/2019 de fecha 15 de julio de 2019, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:</p> <p style="text-align: center;">"Se anexa en el Sistema Integral de Fiscalización la documentación faltante en las siguientes pólizas:</p>	Referencia Contable	Descripción de la póliza	Importe Póliza	PN/EG-04/05-18	F/06 Ele Publicidad Exterior Chiapas SA de CV	\$47,531.00	PN/EG-10/05-18	F/ PP. 1 Lince Display, S.A. de C.V.	73,457.00	PN/EG-06/06-18	Transferencia.- Morcam Estructuras Y Piezas Especiales, Publicidad Mayo \$120,988.00	120,988.00	PN/EG-21/06-18	Transfer Noé Juan Farrera Garzón, Publicidad Mayo, \$47,531.00	47,531.00	PN/EG-38/06-18	Transferencia Lince Display SA de CV Fact. Pp6	73,457.00	PN/EG-40/06-18	Transferencia Morcam Estructuras y Piezas Especiales SA de CV Fact. Tux8	120,988.00	PN/EG-41/06-18	Transferencia Noé Juan Farrera Garzón Fact. 236	56,173.00	PN/EG-22/08-18	Transferencia Juan Pablo Levet Vega -Publicidad Fact. B0378	51,852.00	Total:		\$591,977.00	<p>aclaración que dichas erogaciones corresponden a gastos de campañas de candidatos a diputados y senadores federales, por lo que su registro contable se encuentra reportado en las contabilidades del ámbito federal de este Instituto Político, para su validación y cotejo correspondiente. (...)"</p> <p>Véase Anexo R2-1, página 15 del presente Dictamen.</p>	<p>erogaciones corresponden a gastos de campañas de candidatos a diputados y senadores federales, así como el manifiesto de que el registro contable se encuentra reportado en las contabilidades del ámbito federal del instituto político, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF, en las contabilidades de la campaña federal del proceso electoral 2018; sin embargo no localizó el registro contable de los gastos en comento; aunado a que el sujeto obligado no menciona en qué contabilidad o pólizas realizó dicho registro; por lo que no se cuenta con los elementos suficientes que permitan constatar su dicho respecto al registro contable en las contabilidades mencionadas, por tal razón, al no reportar los gastos de campaña señalados en el cuadro original de la observación en los informes correspondientes, por un importe total de \$591,977.00, la observación no quedó atendida, respecto a este punto.</p> <p>Es importante mencionar que los gastos de campaña reportados en el ejercicio objeto de revisión por un importe de \$591,977.00 serán acumulados en los topes de gastos de campaña correspondientes.</p> <p>Ahora bien, por lo que se refiere a los avisos de contratación presentados de manera extemporánea, si bien el sujeto obligado presentó escrito de respuesta, respecto a esta observación no presentó documentación o aclaración alguna; sin embargo, esta autoridad procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF; sin embargo no se localizó documentación o aclaración alguna; es importante señalar que esta Unidad Técnica tiene como objeto el garantizar que los sujetos obligados cumplan de</p>	<p>sujeto obligado omitió reportar egresos en el Proceso Electoral Federal 2017-2018, por un importe de \$591,977.00</p>	<p>e distinto al fiscalizado, en contravención del artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción II LGPP, en relación con el 127 del RF</p>
Referencia Contable	Descripción de la póliza	Importe Póliza																																
PN/EG-04/05-18	F/06 Ele Publicidad Exterior Chiapas SA de CV	\$47,531.00																																
PN/EG-10/05-18	F/ PP. 1 Lince Display, S.A. de C.V.	73,457.00																																
PN/EG-06/06-18	Transferencia.- Morcam Estructuras Y Piezas Especiales, Publicidad Mayo \$120,988.00	120,988.00																																
PN/EG-21/06-18	Transfer Noé Juan Farrera Garzón, Publicidad Mayo, \$47,531.00	47,531.00																																
PN/EG-38/06-18	Transferencia Lince Display SA de CV Fact. Pp6	73,457.00																																
PN/EG-40/06-18	Transferencia Morcam Estructuras y Piezas Especiales SA de CV Fact. Tux8	120,988.00																																
PN/EG-41/06-18	Transferencia Noé Juan Farrera Garzón Fact. 236	56,173.00																																
PN/EG-22/08-18	Transferencia Juan Pablo Levet Vega -Publicidad Fact. B0378	51,852.00																																
Total:		\$591,977.00																																
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Referencia Contable</th> <th>Descripción de la póliza</th> <th>Importe Póliza</th> <th>Documentación Soporte</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>N/EG-04/05-18</td> <td>F/06 Ele Publicidad Exterior Chiapas SA de CV</td> <td>\$47,531.00</td> <td>Contrato, Aviso de Contratación, Muestra</td> </tr> <tr> <td>N/EG-10/05-18</td> <td>F/ PP. 1 Lince Display, S.A. de C.V.</td> <td>73,457.00</td> <td>Contrato, Aviso de Contratación, Muestra</td> </tr> <tr> <td>N/EG-06/06-18</td> <td>Transferencia.- Morcam Estructuras Y Piezas Especiales, Publicidad Mayo \$120,988.00</td> <td>120,988.00</td> <td>Contrato, Aviso de Contratación, Muestra</td> </tr> <tr> <td>N/EG-21/06-18</td> <td>Transfer Noé Juan Farrera Garzón, Publicidad Mayo,</td> <td>47,531.00</td> <td>Contrato, Aviso de Contratación, Muestra</td> </tr> </tbody> </table>	Referencia Contable	Descripción de la póliza	Importe Póliza	Documentación Soporte	N/EG-04/05-18	F/06 Ele Publicidad Exterior Chiapas SA de CV	\$47,531.00	Contrato, Aviso de Contratación, Muestra	N/EG-10/05-18	F/ PP. 1 Lince Display, S.A. de C.V.	73,457.00	Contrato, Aviso de Contratación, Muestra	N/EG-06/06-18	Transferencia.- Morcam Estructuras Y Piezas Especiales, Publicidad Mayo \$120,988.00	120,988.00	Contrato, Aviso de Contratación, Muestra	N/EG-21/06-18	Transfer Noé Juan Farrera Garzón, Publicidad Mayo,	47,531.00	Contrato, Aviso de Contratación, Muestra														
Referencia Contable	Descripción de la póliza	Importe Póliza	Documentación Soporte																															
N/EG-04/05-18	F/06 Ele Publicidad Exterior Chiapas SA de CV	\$47,531.00	Contrato, Aviso de Contratación, Muestra																															
N/EG-10/05-18	F/ PP. 1 Lince Display, S.A. de C.V.	73,457.00	Contrato, Aviso de Contratación, Muestra																															
N/EG-06/06-18	Transferencia.- Morcam Estructuras Y Piezas Especiales, Publicidad Mayo \$120,988.00	120,988.00	Contrato, Aviso de Contratación, Muestra																															
N/EG-21/06-18	Transfer Noé Juan Farrera Garzón, Publicidad Mayo,	47,531.00	Contrato, Aviso de Contratación, Muestra																															

SUP-RAP-153/2019

<p>Observación Oficio núm INE/UTF/DA/9722/19 Fecha de notificación: 19 de agosto de 2019</p>		<p>Respuesta Escrito núm: CEE-CHIS-FINANZAS/55/2019 Fecha del escrito: 26 de agosto de 2019</p>		<p>Análisis</p>		<p>Conclusión</p>		<p>Falta concreta y artículo que incumplió</p>																																	
	\$47,531.00																																								
PN/EG-38/06-18	Transferencia Lince Display SA de CV Fact. Pp6	73,457.00	Contrato, Aviso de Contratación, Muestra																																						
PN/EG-40/06-18	Transferencia Morcam Estructuras y Piezas Especiales SA de CV Fact. Tux8	120,988.00	Contrato, Aviso de Contratación, Muestra																																						
PN/EG-41/06-18	Transferencia Noé Juan Farrera Garzón Fact. 236	56,173.00	Contrato, Aviso de Contratación, Muestra																																						
PN/EG-22/08-18	Transferencia Juan Pablo Level Vega - Publicidad Fact. B0378	51,852.00	Contrato, Aviso de Contratación, Muestra																																						
Total:		\$591,977.00																																							
<p>La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que aun y cuando presentó la documentación solicitada consistente en contratos de prestación de servicios, avisos de contratación respectivos, así como las muestras o evidencias fotográficas de los bienes y servicios adquiridos; al respecto, la normatividad es clara al establecer que los sujetos obligados deberán de reportar los gastos de campaña en los informes correspondientes, asimismo deberá realizar los avisos a la Unidad Técnica de Fiscalización en los tiempos establecidos, lo anterior, a efecto de asegurar los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.</p> <p>Aunado a lo anterior, del análisis a la documentación presentada en el SIF, se observó que el sujeto obligado presentó de manera extemporánea los avisos de contratación que se detallan en el cuadro siguiente:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Fecha Registro</th> <th>Nombre o Razón Social</th> <th>Fecha de Firma</th> <th>Días De</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>13/07/2019</td> <td>Lince Display</td> <td>03/05/2018</td> <td>4</td> </tr> <tr> <td>13/07/2019</td> <td>Morcam Estructuras y Piezas Especiales SA de CV</td> <td>01/06/2018</td> <td>4</td> </tr> <tr> <td>13/07/2019</td> <td>Noé Juan Farrera Garzón</td> <td>25/05/2018</td> <td>4</td> </tr> <tr> <td>13/07/2019</td> <td>Lince Display</td> <td>23/06/2018</td> <td>3</td> </tr> <tr> <td>13/07/2019</td> <td>Morcam Estructuras y Piezas Especiales SA de CV</td> <td>24/06/2018</td> <td>3</td> </tr> <tr> <td>13/07/2019</td> <td>Noé Juan Farrera Garzón</td> <td>24/06/2018</td> <td>3</td> </tr> <tr> <td>13/07/2019</td> <td>Juan Pablo Level Vega</td> <td>01/06/2018</td> <td>4</td> </tr> </tbody> </table> <p>Lo anterior no se le hizo del conocimiento al sujeto obligado en el oficio de errores y omisiones número INE/UTF/DA/8664/19 notificado el 1 de julio de 2019, en virtud de que la observación se deriva del análisis realizado por esta autoridad a la respuesta del sujeto obligado.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> Las aclaraciones que a su derecho convenga. <p>Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b) de la LGPP; 257, numeral 1, inciso u), 261, 261 Bis, numeral 1 y 296, del RF.</p>										Fecha Registro	Nombre o Razón Social	Fecha de Firma	Días De	13/07/2019	Lince Display	03/05/2018	4	13/07/2019	Morcam Estructuras y Piezas Especiales SA de CV	01/06/2018	4	13/07/2019	Noé Juan Farrera Garzón	25/05/2018	4	13/07/2019	Lince Display	23/06/2018	3	13/07/2019	Morcam Estructuras y Piezas Especiales SA de CV	24/06/2018	3	13/07/2019	Noé Juan Farrera Garzón	24/06/2018	3	13/07/2019	Juan Pablo Level Vega	01/06/2018	4
Fecha Registro	Nombre o Razón Social	Fecha de Firma	Días De																																						
13/07/2019	Lince Display	03/05/2018	4																																						
13/07/2019	Morcam Estructuras y Piezas Especiales SA de CV	01/06/2018	4																																						
13/07/2019	Noé Juan Farrera Garzón	25/05/2018	4																																						
13/07/2019	Lince Display	23/06/2018	3																																						
13/07/2019	Morcam Estructuras y Piezas Especiales SA de CV	24/06/2018	3																																						
13/07/2019	Noé Juan Farrera Garzón	24/06/2018	3																																						
13/07/2019	Juan Pablo Level Vega	01/06/2018	4																																						
<p>forma transparente con la normatividad establecida para la rendición de cuentas y se cuenta con los elementos idóneos para llevar a cabo estos fines, por tal razón la observación no quedó atendida.</p> <p>Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 1, de la LEGIPE y 192 del RF, el monto de \$591,977.00, se acumulará al tope de gastos de campaña de los otrora candidatos reflejados en el Anexo II_C del dictamen del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, la parte correspondiente al ámbito federal; así como de los otrora candidatos reflejados en el Anexo 12-CI y Anexo 13-CI, del presente Dictamen, correspondientes al ámbito local.</p>																																									

Observación Oficio núm INE/UTF/DA/9722/19 Fecha de notificación: 19 de agosto de 2019	Respuesta Escrito núm: CEE-CHIS-FINANZAS/55/2019 Fecha del escrito: 26 de agosto de 2019	Análisis	Conclusión	Falta concreta y artículo que incumplió
---	--	----------	------------	---

Estado de México.

Conclusión 8-C2-EM

Observación Oficio núm INE/UTF/DA/9407/19 Fecha de vencimiento: 19 08 2019	Respuesta del sujeto obligado Escrito: CEE/Finanzas/265/2019 Fecha del escrito: 26-08-19	Análisis de la UTF	Conclusión	Falta concreta y artículo que incumplió																																								
<p>De la verificación al SIF, se observaron registros contables en la cuenta "Servicios Generales" subcuenta "eventos" que carecen del contrato de prestación de servicios y las muestras correspondientes. Como se detalla en el siguiente cuadro:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Cons.</th> <th>Referencia Contable</th> <th>Concepto</th> <th>Importe</th> <th>Documentación Faltante</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>PN-EG-1/12-04-18</td> <td>Evento Tlalnepanilla de Baz Fact-580B57</td> <td>\$ 156,020.00</td> <td>Contrato, muestras/fotografía o video</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>PN-EG-2/12-04-18</td> <td>Logística evento del 13 de abril Cuautlilán fact-6a56bc</td> <td>208,800.00</td> <td>contrato</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>PN-DR-1/04-05-18</td> <td>Logística evento el día 5 de mayo 2018 en Nezahualcóyotl</td> <td>422,820.00</td> <td>contrato, muestras/fotografía o video</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>PN-EG-1/08-05-18</td> <td>Fact-S 12 Sergio Hernández Evento En Huixquilucan el día 8 de mayo del 2018 Estado de México.</td> <td>209,680.00</td> <td>Contrato</td> </tr> <tr> <td>5</td> <td>PN-EG-2/08-05-18</td> <td>Fact-S 14 Sergio Hernández evento en Jilotepec el día 9 de mayo del 2018 Estado de México.</td> <td>209,680.00</td> <td>Contrato</td> </tr> <tr> <td>6</td> <td>PN-EG-3/08-05-18</td> <td>Sergio Hernández Evento En Cuautlilán México El Día 8 De Mayo Del 2018 Estado de México</td> <td>289,560.00</td> <td>Contrato</td> </tr> <tr> <td colspan="3">Total</td> <td>\$1,496,560.00</td> <td></td> </tr> </tbody> </table> <p>Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante el oficio núm. INE/UTF/DA/ 7904/19 notificado el 1 de julio de 2019, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.</p> <p>Con escrito de respuesta: número CEE/FINANZAS/0213 /2019 de fecha 15 de julio de 2019, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:</p> <p>"Se proporcionará la información solicitada en la segunda respuesta ofrecida respecto a errores y omisiones."</p> <p>La respuesta del sujeto obligado fue insatisfactoria, aun cuando señaló que dará seguimiento en el oficio de errores y omisiones de segunda vuelta; esta autoridad procedió a realizar una búsqueda en los distintos apartados del SIF; no obstante, no localizó documentación alguna.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF, nuevamente lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Los contratos de prestación de servicios celebrados con los proveedores de bienes y/o servicios detallados en el cuadro que antecede, debidamente suscritos y en los cuales se detallen con toda precisión, las obligaciones y derechos de ambas partes; el objeto, tiempo y condiciones del mismo; importe contratado, formas y fechas de pago, penalizaciones, además de todas aquellas condiciones a las que se hayan comprometido. -Las muestras y/o evidencia fotográfica que acrediten el gasto realizado. -Las aclaraciones que a su derecho convengan. <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 127,</p>	Cons.	Referencia Contable	Concepto	Importe	Documentación Faltante	1	PN-EG-1/12-04-18	Evento Tlalnepanilla de Baz Fact-580B57	\$ 156,020.00	Contrato, muestras/fotografía o video	2	PN-EG-2/12-04-18	Logística evento del 13 de abril Cuautlilán fact-6a56bc	208,800.00	contrato	3	PN-DR-1/04-05-18	Logística evento el día 5 de mayo 2018 en Nezahualcóyotl	422,820.00	contrato, muestras/fotografía o video	4	PN-EG-1/08-05-18	Fact-S 12 Sergio Hernández Evento En Huixquilucan el día 8 de mayo del 2018 Estado de México.	209,680.00	Contrato	5	PN-EG-2/08-05-18	Fact-S 14 Sergio Hernández evento en Jilotepec el día 9 de mayo del 2018 Estado de México.	209,680.00	Contrato	6	PN-EG-3/08-05-18	Sergio Hernández Evento En Cuautlilán México El Día 8 De Mayo Del 2018 Estado de México	289,560.00	Contrato	Total			\$1,496,560.00		<p>"Se presenta en el Sistema Integral de Fiscalización lo solicitado por esa autoridad en el recuadro que observa el presente punto en la póliza PN-EG-1/12-04-18, muestras, en la póliza PN-EG-2/12-04-18, el contrato, en la póliza PN-DR-1/04-05-18, muestras, esto para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 127, numeral 1, y 261, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.</p> <p>Anexo R2 del presente Dictamen (Pág. 4)</p>	<p>No atendida</p> <p>La respuesta del sujeto obligado fue insatisfactoria aun cuando presentó las muestras correspondientes de la verificación a las mismas se constató que corresponden a gastos de campaña del proceso electoral 2017-2018 por un monto de \$1,496,560.00, así mismo, omitió presentar los contratos de prestación de servicios correspondientes, por tal razón la observación, no quedó atendida</p>	<p>8-C2-EM</p> <p>El sujeto obligado omitió registrar gastos por concepto de eventos en el informe de campaña correspondiente al proceso electoral concurrente 2017-2018 por un importe de \$1,496,560.00.</p>	<p>Reportar en un informe distinto al fiscalizado, en contravención del 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la LGPP, en relación con el 127 del RF</p>
Cons.	Referencia Contable	Concepto	Importe	Documentación Faltante																																								
1	PN-EG-1/12-04-18	Evento Tlalnepanilla de Baz Fact-580B57	\$ 156,020.00	Contrato, muestras/fotografía o video																																								
2	PN-EG-2/12-04-18	Logística evento del 13 de abril Cuautlilán fact-6a56bc	208,800.00	contrato																																								
3	PN-DR-1/04-05-18	Logística evento el día 5 de mayo 2018 en Nezahualcóyotl	422,820.00	contrato, muestras/fotografía o video																																								
4	PN-EG-1/08-05-18	Fact-S 12 Sergio Hernández Evento En Huixquilucan el día 8 de mayo del 2018 Estado de México.	209,680.00	Contrato																																								
5	PN-EG-2/08-05-18	Fact-S 14 Sergio Hernández evento en Jilotepec el día 9 de mayo del 2018 Estado de México.	209,680.00	Contrato																																								
6	PN-EG-3/08-05-18	Sergio Hernández Evento En Cuautlilán México El Día 8 De Mayo Del 2018 Estado de México	289,560.00	Contrato																																								
Total			\$1,496,560.00																																									

SUP-RAP-153/2019

<p>Observación Oficio núm INE/UTF/DA/9407/19 Fecha de vencimiento: 19 08 2019</p>	<p>Respuesta del sujeto obligado Escrito: CEE/Finanzas /265/2019 Fecha del escrito: 26-08-19</p>	<p>Análisis de la UTF</p>	<p>Conclusión</p>	<p>Falta concreta y artículo que incumplió</p>																									
<p>numeral 1, y 261, numeral 3 del RF.</p>																													
<p>De la revisión al SIF, se observó el registro de erogaciones en la cuenta "Servicios generales" subcuenta "eventos"; sin embargo, existe una diferencia entre el registro contable y la transferencia bancaria presentada. Como se detalla en el cuadro siguiente:</p>																													
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Con s.</th> <th>Referencia Contable</th> <th>Concepto</th> <th>Importe</th> <th>Monto transferencia bancaria</th> <th>Diferencia</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>PN-DR-8/13-01-18</td> <td>Tb-3_Fact - 23976 Corporativo Gaviotas SA De C Pago A Proveedor RFC: CGA03061 2RD5</td> <td>\$ 203,689.01</td> <td>\$ 214,130.00</td> <td>-\$ 10,440.99</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>PN-EG-17/23-04-18</td> <td>Logística Para El Evento En Nicolás Romero Fact-S7 El Día 24/04/2018</td> <td>162,400.00</td> <td>299,280.00</td> <td>- 136,880.00</td> </tr> <tr> <td colspan="3">Total</td> <td>\$ 366,089.01</td> <td>\$ 513,410.00</td> <td>-\$ 136,880.00</td> </tr> </tbody> </table>	Con s.	Referencia Contable	Concepto	Importe	Monto transferencia bancaria	Diferencia	1	PN-DR-8/13-01-18	Tb-3_Fact - 23976 Corporativo Gaviotas SA De C Pago A Proveedor RFC: CGA03061 2RD5	\$ 203,689.01	\$ 214,130.00	-\$ 10,440.99	2	PN-EG-17/23-04-18	Logística Para El Evento En Nicolás Romero Fact-S7 El Día 24/04/2018	162,400.00	299,280.00	- 136,880.00	Total			\$ 366,089.01	\$ 513,410.00	-\$ 136,880.00					
Con s.	Referencia Contable	Concepto	Importe	Monto transferencia bancaria	Diferencia																								
1	PN-DR-8/13-01-18	Tb-3_Fact - 23976 Corporativo Gaviotas SA De C Pago A Proveedor RFC: CGA03061 2RD5	\$ 203,689.01	\$ 214,130.00	-\$ 10,440.99																								
2	PN-EG-17/23-04-18	Logística Para El Evento En Nicolás Romero Fact-S7 El Día 24/04/2018	162,400.00	299,280.00	- 136,880.00																								
Total			\$ 366,089.01	\$ 513,410.00	-\$ 136,880.00																								
<p>Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante el oficio núm. INE/UTF/DA/7904/19 notificado el 1 de julio de 2019, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.</p>																													
<p>Con escrito de respuesta: número CEE/FINANZAS/0213/2019 de fecha 15 de julio de 2019, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:</p>																													
<p>"En este punto es adecuado señalar que al proveedor observado se generó un pago en demasía, por lo cual estaremos en opción de solicitar el reembolso oportuno."</p>																													
<p>La respuesta del sujeto obligado fue insatisfactoria, aun cuando señaló que se trata de un pago en exceso y que solicitará el reembolso; de la verificación a las pólizas, así como los diferentes apartados del SIF, se constató que no anexó evidencia que compruebe su dicho.</p>																													
<p>Se le solicita presentar en el SIF, nuevamente lo siguiente:</p>																													
<p><input type="checkbox"/> Las correcciones que procedan en su contabilidad.</p>																													
<p><input type="checkbox"/> Las aclaraciones que a su derecho convengan.</p>																													
<p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 y 33, numeral 1, inciso a) e i) del RF.</p>																													

Conclusión 8-C3-EM

Observación Oficio núm INE/UTF/DA/9407/19 Fecha de vencimiento: 19 08 2019	Respuesta del sujeto obligado Escrito: CEE/Finanzas/265/2019 Fecha del escrito: 26-08-19	Análisis de la UTF	Conclusión	Falta concreta y artículo que incumplió																																													
<p>De la verificación al SIF, se observaron registros contables en la cuenta "Servicios Generales", subcuenta "Eventos"; sin embargo, carecen de las evidencias que justifiquen razonablemente que el objeto del gasto está relacionado con las actividades del partido. Como se detalla en el cuadro siguiente:</p> <table border="1" data-bbox="375 763 813 983"> <thead> <tr> <th>Referencia Contable</th> <th>Concepto</th> <th>Importe</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>PN-EG-11/24-04-18</td> <td>Logística de evento</td> <td>\$ 154,020.00</td> </tr> <tr> <td>PN-EG-2/12-04-18</td> <td>Logística de evento</td> <td>154,020.00</td> </tr> <tr> <td>PN-EG-7/12-04-18</td> <td>Logística de evento</td> <td>135,720.00</td> </tr> <tr> <td>PN-EG-11/20-04-18</td> <td>Logística de evento</td> <td>202,420.00</td> </tr> <tr> <td>PN-EG-13/20-04-18</td> <td>Logística de evento</td> <td>162,400.00</td> </tr> <tr> <td>PN-EG-18/20-04-18</td> <td>Logística de evento</td> <td>598,560.00</td> </tr> <tr> <td>PN-EG-9/23-04-18</td> <td>Logística de evento</td> <td>162,400.00</td> </tr> <tr> <td>PN-EG-15/23-04-18</td> <td>Logística de evento</td> <td>241,280.00</td> </tr> <tr> <td>PN-EG-17/23-04-18</td> <td>Logística de evento</td> <td>598,560.00</td> </tr> <tr> <td>PN-DR-1/04-05-18</td> <td>Logística de evento</td> <td>422,820.00</td> </tr> <tr> <td>PN-EG-1/08-05-18</td> <td>Logística de evento</td> <td>209,680.00</td> </tr> <tr> <td>PN-EG-2/08-05-18</td> <td>Logística de evento</td> <td>209,680.00</td> </tr> <tr> <td>PN-EG-3/08-05-18</td> <td>Logística de evento</td> <td>289,560.00</td> </tr> <tr> <td colspan="2" style="text-align: center;">Total</td> <td>\$ 3,545,120.00</td> </tr> </tbody> </table> <p>Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante el oficio núm. INE/UTF/DA/ 7904/19 notificado el 1 de julio de 2019, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.</p> <p>Con escrito de respuesta: número CEE/FINANZAS/0213 /2019 de fecha 15 de julio de 2019, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:</p> <p><u>"Como entes políticos nos vemos en la necesidad de contratar proveedores especializados para subsanar nuestras carencias en conocimientos y experiencia, de ello conviene la contratación de logística en los eventos, en confianza de la administración de los mismos, nosotros podemos concretar nuestras actividades sin tener percances, en este caso tenemos la oportunidad de ejercer nuestras actividades de orden político electorales."</u></p> <p>La respuesta del sujeto obligado fue insatisfactoria, aun cuando señaló que como entes políticos requieren la contratación de proveedores especializados para llevar acabo la logística de sus eventos; no obstante, de la verificación a las pólizas, así como los diferentes apartados del SIF, se constató que no anexó evidencia de la logística de dichos eventos.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF, nuevamente lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <input type="checkbox"/> Las evidencias que justifiquen razonablemente que el objeto del gasto está relacionado con las actividades del partido. <input type="checkbox"/> Las aclaraciones que a su derecho convengan. <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la LGPP y 33, numeral 1, inciso i) del RF.</p>	Referencia Contable	Concepto	Importe	PN-EG-11/24-04-18	Logística de evento	\$ 154,020.00	PN-EG-2/12-04-18	Logística de evento	154,020.00	PN-EG-7/12-04-18	Logística de evento	135,720.00	PN-EG-11/20-04-18	Logística de evento	202,420.00	PN-EG-13/20-04-18	Logística de evento	162,400.00	PN-EG-18/20-04-18	Logística de evento	598,560.00	PN-EG-9/23-04-18	Logística de evento	162,400.00	PN-EG-15/23-04-18	Logística de evento	241,280.00	PN-EG-17/23-04-18	Logística de evento	598,560.00	PN-DR-1/04-05-18	Logística de evento	422,820.00	PN-EG-1/08-05-18	Logística de evento	209,680.00	PN-EG-2/08-05-18	Logística de evento	209,680.00	PN-EG-3/08-05-18	Logística de evento	289,560.00	Total		\$ 3,545,120.00	<p>"Se presenta en el Sistema Integral de Fiscalización, en el apartado documentación adjunta al informe punto 5, de la misma manera se encuentran en las pólizas mencionadas en el recuadro que antecede, las evidencias que justifican que el gasto identificado por esa autoridad tiene relación con las actividades partidista que como ya se mencionó que, como entes políticos nos vemos en la necesidad de contratar proveedores especializados para subsanar nuestras carencias en conocimientos y experiencia, de ello conviene la contratación de logística en los eventos, en confianza de la administración de los mismos, nosotros podemos concretar nuestras actividades sin tener percances, en este caso tenemos la oportunidad de ejercer nuestras actividades de orden político electorales asimismo mencionar que en nuestros estatutos en el artículo 3, inciso a) menciona que este Instituto Político buscara la transformación del país por medios pacíficos haciendo pleno uso de los derechos de expresión, asociación, manifestación y rechazo a las arbitrariedades del poder, así como lo mencionado en el artículo 41 de la CPEUM, donde nos menciona que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática del país."</p> <p>Anexo R2 del</p>	<p>No atendida</p> <p>La respuesta del sujeto obligado fue insatisfactoria, toda vez que aun cuando presentó las muestras fotográficas de eventos, de la verificación a las mismas, se observó que pertenecen a gastos de campaña del proceso electoral 2017-2018 por un importe de \$3,545,120.00, por tal motivo, la observación no quedó atendida.</p>	<p>8-C3-EM</p> <p>El sujeto obligado omitió registrar gastos por concepto de logística de eventos en el informe de campaña correspondiente al proceso electoral concurrente 2017-2018 por un importe de \$3,545,120.00.</p>	<p>Reportar en un informe distinto al fiscalizado, en contravención del artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la LGPP, en relación con el 127 del RF</p>
Referencia Contable	Concepto	Importe																																															
PN-EG-11/24-04-18	Logística de evento	\$ 154,020.00																																															
PN-EG-2/12-04-18	Logística de evento	154,020.00																																															
PN-EG-7/12-04-18	Logística de evento	135,720.00																																															
PN-EG-11/20-04-18	Logística de evento	202,420.00																																															
PN-EG-13/20-04-18	Logística de evento	162,400.00																																															
PN-EG-18/20-04-18	Logística de evento	598,560.00																																															
PN-EG-9/23-04-18	Logística de evento	162,400.00																																															
PN-EG-15/23-04-18	Logística de evento	241,280.00																																															
PN-EG-17/23-04-18	Logística de evento	598,560.00																																															
PN-DR-1/04-05-18	Logística de evento	422,820.00																																															
PN-EG-1/08-05-18	Logística de evento	209,680.00																																															
PN-EG-2/08-05-18	Logística de evento	209,680.00																																															
PN-EG-3/08-05-18	Logística de evento	289,560.00																																															
Total		\$ 3,545,120.00																																															

Observación Oficio núm INE/UTF/DA/9407/19 Fecha de vencimiento: 19 08 2019	Respuesta del sujeto obligado Escrito: CEE/Finanzas/265/2019 Fecha del escrito: 26-08-19	Análisis de la UTF	Conclusión	Falta concreta y artículo que incumplió
	presente Dictamen (Pág. 7)			

Guerrero.

- Conclusión 8-C7-GR

Observación Oficio núm INE/UTF/DA/9634/19 Fecha de notificación: 19 de agosto de 2019	Respuesta Escrito: CEE/Finanzas/264/2019 Fecha del escrito: 26 de agosto de 2019	Análisis	Conclusión	Falta concreta y artículo que incumplió																																																
<p>Gastos de Campaña</p> <p>Se localizaron facturas que por su concepto corresponden a gastos de campaña, por lo que debieron reportarse en los Informes de Campaña respectivos. Como se detalla en el cuadro siguiente:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Cons.</th> <th>Cuenta</th> <th>Nombre de la cuenta</th> <th>Referencia contable</th> <th>Descripción de la póliza</th> <th>Importe</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>5-1-05-01-0002</td> <td>Impresos</td> <td>PN/EG-15/18-04-18</td> <td>Gastos de campaña AMLO-Federales</td> <td>\$72,824.80</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>5-1-05-01-0002</td> <td>Impresos</td> <td>PN/EG-16/18-04-18</td> <td>Gastos de campaña AMLO-Federales</td> <td>51,875.20</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>5-1-05-01-0002</td> <td>Impresos</td> <td>PN/EG-17/18-04-18</td> <td>Gastos de campaña AMLO-Federales</td> <td>74,820.00</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>5-6-03-02-0002</td> <td>Egresos por transferencias de los CEE3 en especie a la concentradora estatal de coalición local</td> <td>PN/DR-1/18-04-18</td> <td>Gastos de campaña AMLO-Federales</td> <td>72,824.80</td> </tr> <tr> <td>5</td> <td>5-6-03-02-0002</td> <td>Egresos por transferencias de los CEE3 en especie a la concentradora estatal de coalición local</td> <td>PN/DR-2/18-04-18</td> <td>Gastos de campaña AMLO-Federales</td> <td>51,875.20</td> </tr> <tr> <td>6</td> <td>5-6-03-02-0002</td> <td>Egresos por transferencias de los CEE3 en especie a la concentradora estatal de coalición local</td> <td>PN/DR-3/18-04-18</td> <td>Gastos de campaña AMLO-Federales</td> <td>74,820.00</td> </tr> <tr> <td colspan="5" style="text-align: right;">Total</td> <td>\$399,040.00</td> </tr> </tbody> </table> <p>Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/8186/19 notificado el 1 de julio de 2019, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.</p> <p>Con escrito de respuesta: CEE/Finanzas/0215/2019 de fecha 15 de julio de 2019, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:</p> <p style="padding-left: 40px;">"Se realiza la cancelación de la cuenta debido a que este monto ya fue sancionado este movimiento se lleva a cabo en la póliza de diario 1 mes de abril 2018 primera corrección."</p> <p>Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado y de la revisión al SIF, se constató que aun cuando señaló que este monto ya fue sancionado y realiza tres reclasificaciones de la cuenta 5-6-03-02-0002 a la cuenta 5-1-05-01-0002 por \$72,824.80, 51,875.20 y 74,820.00 respectivamente; esto no cancela el gasto realizado, ni lo justifica; de la revisión a la póliza de diario uno, de la primera corrección, PC1/DR-1/18-04-18, se constató que con estos registros solo cambió los saldos de la cuenta 5-6-03-02-0002 "egresos por transferencias" a la cuenta 5-1-05-01-0002 "Impresos".</p>	Cons.	Cuenta	Nombre de la cuenta	Referencia contable	Descripción de la póliza	Importe	1	5-1-05-01-0002	Impresos	PN/EG-15/18-04-18	Gastos de campaña AMLO-Federales	\$72,824.80	2	5-1-05-01-0002	Impresos	PN/EG-16/18-04-18	Gastos de campaña AMLO-Federales	51,875.20	3	5-1-05-01-0002	Impresos	PN/EG-17/18-04-18	Gastos de campaña AMLO-Federales	74,820.00	4	5-6-03-02-0002	Egresos por transferencias de los CEE3 en especie a la concentradora estatal de coalición local	PN/DR-1/18-04-18	Gastos de campaña AMLO-Federales	72,824.80	5	5-6-03-02-0002	Egresos por transferencias de los CEE3 en especie a la concentradora estatal de coalición local	PN/DR-2/18-04-18	Gastos de campaña AMLO-Federales	51,875.20	6	5-6-03-02-0002	Egresos por transferencias de los CEE3 en especie a la concentradora estatal de coalición local	PN/DR-3/18-04-18	Gastos de campaña AMLO-Federales	74,820.00	Total					\$399,040.00	<p>"(...)</p> <p>De conformidad con lo dispuesto en el artículo 257, numeral 1, inciso u) del Reglamento de Fiscalización, como se mencionó se generó la nueva partida contable la cual reubica los gastos observados en conceptos propios de este ejercicio para que pueda ser correctamente vinculado al ejercicio observado.</p> <p>De esta manera situamos los conceptos erróneamente situados para enfocarlos en el rubro correcto para su fiscalización.</p> <p>Es así que esta unidad debe ser más objetiva y realizar una exhaustiva, considerando lo planteado por este Instituto, toda vez que el principio citado impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos</p>	<p>No atendida</p> <p>Del análisis a las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado y a la documentación presentada en el SIF, se constató que aun cuando el sujeto obligado realizó tres reclasificaciones de la cuenta 5-6-03-02-0002 a la cuenta 5-1-05-01-0002 por \$72,824.80, 51,875.20 y 74,820.00 respectivamente; esto no cancela el gasto realizado, ni lo justifica; con estos registros solo cambió los saldos de la cuenta 5-6-03-02-0002 "egresos por transferencias" a la cuenta 5-1-05-01-0002 "Impresos";</p>	<p>8-C7-GR</p> <p>El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de impresos en el informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2017-2018, por un importe de \$399,040.00</p> <p>El monto se acumulará al tope de gastos</p>	<p>Reportar en un informe distinto al fiscalizado, en contravención de los artículos Artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la LGPP, en relación con el 127 del RF</p>
Cons.	Cuenta	Nombre de la cuenta	Referencia contable	Descripción de la póliza	Importe																																															
1	5-1-05-01-0002	Impresos	PN/EG-15/18-04-18	Gastos de campaña AMLO-Federales	\$72,824.80																																															
2	5-1-05-01-0002	Impresos	PN/EG-16/18-04-18	Gastos de campaña AMLO-Federales	51,875.20																																															
3	5-1-05-01-0002	Impresos	PN/EG-17/18-04-18	Gastos de campaña AMLO-Federales	74,820.00																																															
4	5-6-03-02-0002	Egresos por transferencias de los CEE3 en especie a la concentradora estatal de coalición local	PN/DR-1/18-04-18	Gastos de campaña AMLO-Federales	72,824.80																																															
5	5-6-03-02-0002	Egresos por transferencias de los CEE3 en especie a la concentradora estatal de coalición local	PN/DR-2/18-04-18	Gastos de campaña AMLO-Federales	51,875.20																																															
6	5-6-03-02-0002	Egresos por transferencias de los CEE3 en especie a la concentradora estatal de coalición local	PN/DR-3/18-04-18	Gastos de campaña AMLO-Federales	74,820.00																																															
Total					\$399,040.00																																															

Observación Oficio núm INE/UTF/DA/9634/19 Fecha de notificación: 19 de agosto de 2019	Respuesta Escrito: CEE/Finanzas/264/2019 Fecha del escrito: 26 de agosto de 2019	Análisis	Conclusión	Falta concreta y artículo que incumplió
<p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> La documentación y/o evidencia de la sanción, por la realización de los gastos realizados en el proceso electoral 2017-2018 y pagados con recurso de gasto ordinario del sujeto obligado. Las aclaraciones que a su derecho convengan. <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 257, numeral 1, inciso u) del RF.</p>	<p>constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.</p> <p>(...)</p>	<p>por tal razón, la observación no quedó atendida.</p> <p>Así mismo dichos gastos no fueron reportados en el ejercicio en que fueron destinados .</p>		

Michoacán.

- Conclusión 8-C3-MI

Observación Oficio núm INE/UTF/DA/9714/19 Fecha de notificación: 19 de agosto de 2019	Respuesta Escrito: CEE/Finanzas/008/2019 Fecha del escrito: 26 de agosto de 2019	Análisis	Conclusión	Falta concreta y artículo que incumplió
<p>Se localizaron facturas que por su concepto corresponden a gastos de campaña, por lo que debieron reportarse en los Informes de Campaña respectivos, como se detalla en el cuadro siguiente:¹⁵</p>	<p>RESPUESTA</p> <p>La Unidad Técnica de Fiscalización hace referencia a lo mencionado en</p>	<p>No atendida</p> <p>Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el</p>	<p>8-C3-MI</p> <p>El sujeto obligado omitió reportar</p>	<p>Reportar en un informe distinto al fiscalizado, en</p>

15

C on s.	Referenci a contable	Factura		Proveedor	Importe	Observación
		Folio	Fecha			
1	PN-EG-10/06-18	CS078E86-580A-4178-B518-250864637C22	14/08/18	Juan Alberto Vargas Mora	\$448,693.80	<p>La factura describe: "Transporte de varios municipios a la cd. de Morelia, del día 25 de Junio del 2018" y ese día se celebró evento de cierre de campaña del entonces candidato Andrés Manuel López Obrador, en el centro de Morelia</p> <p>https://www.lavozdemichoacan.com.mx/morelia/morelianos-esperan-a-amlo-en-el-primero-cuadro-de-la-ciudad/</p>

SUP-RAP-153/2019

Observación	Respuesta	Análisis	Conclusión	Falta concreta y artículo que incumplió
<p>Oficio núm INE/UTF/DA/9714/19 Fecha de notificación: 19 de agosto de 2019</p>	<p>Escrito: CEE/Finanzas/008/2019 Fecha del escrito: 26 de agosto de 2019</p>			
<p>Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/8084/19 notificado el 1 de julio de 2019, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.</p> <p>Con escrito de respuesta: número CEE/Finanzas/Michoacán/2019 de fecha 15 de julio de 2019, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:</p> <p>"Respuesta La unidad técnica hace observancia de facturas que corresponden a gastos de campaña que debieron haberse reportado en ese periodo, pero que por algún motivo no se realizaron, podemos esclarecer que no es posible multar a mi representado por ese suceso debido a que las multas de campaña ya se pagaron, es decir su momento procesal feneció, es por eso que esta observación afecta la esfera jurídica de mi representada y solicito se tome como atendida."</p> <p>La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, aun cuando señala que las facturas corresponden a gastos de campaña las cuales debieron reportarse en ese periodo,</p>	<p>el artículo 257, numeral 1, inciso c), del RF señala que si en el transcurso de la revisión del informe anual el partido hubiere reportado gastos de campaña que no fueron reportados en el informe correspondiente estos deberán sumarse a los topes de gastos de campaña.</p> <p>Esto señala una clara afectación a la esfera jurídica de mi representada, debido a que, el proceso electoral tiene como término la fecha en que se presenta en el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por medio de acuerdo el Dictamen Consolidado, haciendo del conocimiento a los afectados los procedimientos</p>	<p>sujeto obligado en el SIF, se determinó que, aun cuando el sujeto obligado manifiesta que el proceso electoral tiene como término la fecha en que se presenta en el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por medio de acuerdo el Dictamen Consolidado, haciendo del conocimiento a los afectados los procedimientos oficiosos, las vistas y los demás requerimientos observados dentro de este documento, por tal motivo esta observación se encuentra fuera de dicho proceso electoral; sin embargo, nuevamente se le señala que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 257, numeral 1, inciso c), del RF, si en el transcurso de la revisión del informe anual el partido</p>	<p>gastos por concepto de transporte en el informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2017-2018 por un importe de \$707,459.27. Por lo anterior Este importe deberá sumarse a los topes de gastos de campaña; entre sus otrora candidatos beneficiados, con el fin de verificar si existe algún rebase del tope de gastos de los mismos.</p> <p>Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos</p>	<p>contravención de los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la LGPP, en relación con el 127 del RF</p>

2	PN-EG-86/07-18	935CE0CD-3326-4236-96F3-E483E0EB96C3	29/06/18	Saúl Javier García García	348,000.00	La factura describe: "TRANSPORTE DE VARIOS MUNICIPIOS A LA CIUDAD DE MORELIA DEL DIA 25 DE JUNIO DEL 2018" y ese día se celebró evento de cierre de campaña del entonces candidato Andrés Manuel López Obrador, en el centro de Morelia https://www.lavozdemichoacan.com.mx/morelia/morelianos-esperan-a-amlo-en-el-primer-cuadro-de-la-ciudad/
3	PN-DR-07/12-18	75db018f-af5b-4546-96dd-f98b593dbeb2	10/12/18	Edgar Manuel Calderón López	87,000.00	La factura describe: "SERVICIO DE VALLA MÓVIL DEL 14 AL 25 DE JUNIO DEL 2018" coincidiendo el día 25/06/18 que se celebró evento de cierre de campaña del entonces candidato Andrés Manuel López Obrador, en el centro de Morelia https://www.lavozdemichoacan.com.mx/morelia/morelianos-esperan-a-amlo-en-el-primer-cuadro-de-la-ciudad/
4	PN-EG-60/5-18	8061F95C-EC78-47BE-986B-63344CD18C51	07/05/18	Juan Bosco Vega Parrales	44,689.00	El contrato de prestación de servicios ANEXO establece "SERVICIO DE MONTAJE PARA EVENTO DE ARRANQUE DE CAMPAÑA FEDERAL DE JUNTOS HAREMOS HISTORIA DEL 02 DE ABRIL DE 2018"
Total					\$928,382.80	

Observación Oficio núm INE/UTF/DA/9714/19 Fecha de notificación: 19 de agosto de 2019	Respuesta Escrito: CEE/Finanzas/008/2019 Fecha del escrito: 26 de agosto de 2019	Análisis	Conclusión	Falta concreta y artículo que incumplió
<p><i>pero que por algún motivo no se realizaron y no es posible sancionar debido a que su momento procesal feneció; al respecto me permito señalar que el artículo 257, numera 1, inciso c), del RF señala que si en el transcurso de la revisión del informe anual el partido hubiere reportado gastos de campaña que no fueron reportados en el informe correspondiente estos deberán sumarse a los topes de gastos de campaña.</i></p> <p><i>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Las aclaraciones que a su derecho convengan. <p><i>Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 257, numeral 1, inciso u) del RF.</i></p>	<p><i>oficiosos, las vistas y los demás requerimientos observados dentro de este documento, por tal motivo esta observación se encuentra fuera de dicho proceso electoral.</i></p>	<p>hubiere reportado gastos de campaña que no fueron reportados en el informe correspondiente estos deberán sumarse a los topes de gastos de campaña; y los sujetos obligados omitieron reportar el gasto que fue observado por un monto de \$928,382.80 de los otrora, con el fin de verificar si existe algún rebase del tope de gastos no aclarándose el hecho de que no se reportaron dichos gastos en la contabilidad de campaña correspondiente, siendo así que en su momento se debieron de registrar en el informe de campaña, mismos no fueron reportados; como se indica en el Anexo 1-MI del presente dictamen por la cantidad de \$220,923.42 correspondiente al proceso local; aunado a lo anterior, la Jurisprudencia 4/2017 a la letra dice:</p> <p>"FISCALIZACIÓN. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA SANCIONAR IRREGULARIDADES DETECTADAS EN UN INFORME DISTINTO AL FISCALIZADO. - (...)."</p> <p>Por tal razón, la observación no quedó atendida.</p>	<p>243, numeral 1, de la LEGIPE y 192 del RF, el monto de \$707,459.27, se acumulará al tope de gastos de campaña del otrora candidato reflejado en el Anexo II_C del dictamen del Comité Ejecutivo Nacional de Morena</p>	

- Conclusión 8-C5-MI

Observación Oficio núm INE/UTF/DA/9714/19 Fecha de notificación: 19 de agosto de 2019	Respuesta Escrito: CEE/Finanzas/008/2019 Fecha del escrito: 26 de agosto de 2019	Análisis	Conclusión	Falta concreta y artículo que incumplió
<p><i>Se localizaron facturas que por su concepto corresponden a gastos de campaña, por lo que debieron reportarse en los Informes de Campaña respectivos, como se detalla en el</i></p>	<p><i>"La Unidad Técnica de Fiscalización hace referencia a lo mencionado en el</i></p>	<p>No atendida Del análisis a</p>	<p>-C5-MI El sujeto obligado</p>	<p>Reportar en un informe distinto al fiscalizado,</p>

SUP-RAP-153/2019

Observación	Respuesta	Análisis	Conclusión	Falta concreta y artículo que incumplió
<p>Oficio núm INE/UTF/DA/9714/19 Fecha de notificación: 19 de agosto de 2019</p>	<p>Escrito: CEE/Finanzas/008/2019 Fecha del escrito: 26 de agosto de 2019</p>			
<p>cuadro siguiente:¹⁶</p> <p>Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/8084/19 notificado el 1 de julio de 2019, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.</p> <p>Con escrito de respuesta: número CEE/Finanzas/Michoacán/2019 de fecha 15 de julio de 2019, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:</p> <p>"Respuesta La unidad técnica hace observancia de facturas que corresponden a gastos de campaña que debieron haberse reportado en ese periodo, pero que por algún motivo no se realizaron, podemos esclarecer que no es posible multar a mi representado por ese suceso debido a que las multas de campaña ya se pagaron, es decir su momento procesal feneció, es por eso que esta observación afecta la esfera jurídica de mi representada y solicito se tome como atendida."</p> <p>La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, aun cuando señala que las facturas corresponden a gastos de campaña las cuales debieron reportarse en ese periodo, pero que por algún motivo no se realizaron y no es posible sancionar debido a que su momento procesal feneció; al respecto me permito señalar que el artículo 257, numeral 1, inciso c), del RF señala que si en el transcurso de la revisión del informe anual el partido hubiere reportado gastos de campaña que no fueron reportados en el informe correspondiente estos deberán sumarse a los topes de gastos de campaña.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> Las aclaraciones que a su derecho convengan. <p>Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 257, numeral 1, inciso u) del RF.</p>	<p>artículo 257, numeral 1, inciso c), del RF señala que si en el transcurso de la revisión del informe anual el partido hubiere reportado gastos de campaña que no fueron reportados en el informe correspondiente estos deberán sumarse a los topes de gastos de campaña. Esto señala una clara afectación a la esfera jurídica de mi representada, esto es porque el proceso electoral tiene como termino la fecha en que se presenta en el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por medio de acuerdo el Dictamen Consolidado, haciendo del conocimiento a los afectados los procedimientos oficiosos, las vistas y los demás requerimientos observados dentro de este documento, por tal motivo esta observación se encuentra fuera de dicho proceso electoral".</p>	<p>las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó que, aun cuando el sujeto obligado manifiesta que el proceso electoral tiene como término la fecha en que se presenta en el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por medio de acuerdo el Dictamen Consolidado, haciendo del conocimiento a los afectados los procedimientos oficiosos, las vistas y los demás requerimientos observados dentro de este documento, por tal motivo esta observación se encuentra fuera de dicho proceso electoral; sin embargo, nuevamente se le señala que de conformidad con lo dispuesto en</p>	<p>omitió reportar o gastos por concepto de propaganda en el informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2017-2018 por un importe de \$277,181.860</p> <p>Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 1, de la LEGIPE y 192 del RF, el monto de \$277,181.860, se acumulará al tope de gastos de campaña de los otros candidatos reflejado en el Anexo II_C del dictamen del Comité Ejecutivo Nacional de Morena.</p>	<p>en contravención de los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la LGPP, en relación con el 127 del RF</p>

16

Cons.	Referencia contable	Descripción de la póliza	Folio Factura	Proveedor	Importe	Observación
1	PN-EG-06/06-18	CHEQ-2713, F-112 María Fernanda Ancona Infanzón, Bandera de Tela	5C3ABD28-3CD5-433E-A768-65D4160DFC27	María Fernanda Ancona Infanzón	\$369,576.00	La factura describe "BANDERA MEDIANA DE TELA ANCHO 72 CMS - ALTO 62 CMS - ASTA 1.10 MTS" y la fecha de compra 21/06/18 corresponde al periodo de los cierres de campaña.

SUP-RAP-153/2019

Observación Oficio núm INE/UTF/DA/9714/19 Fecha de notificación: 19 de agosto de 2019	Respuesta Escrito: CEE/Finanzas/008/2019 Fecha del escrito: 26 de agosto de 2019	Análisis	Conclusión	Falta concreta y artículo que incumplió
		<p>el artículo 257, numera 1, inciso c), del RF, si en el trascurso de la revisión del informe anual el partido hubiere reportado gastos de campaña que no fueron reportados en el informe correspondiente estos deberán sumarse a los topes de gastos de campaña; y el sujeto obligado omitió reportar los gastos que fueron observados por un monto de \$92,393.98 que se distribuyen en el ámbito local como se identifica en el Anexo 2-MI del presente dictamen, de los otrora candidatos, como consta en la evidencia que el mismo sujeto obligado adjunto al SIF; consistente en fotografías con el slogan de campaña "Juntos haremos historia" y en una de sus fotografías aparecen simpatizantes con gorras y la palabra "voto". Con el fin de verificar si existe algún rebase del tope de gastos de los mismos; no aclarándose el hecho de que no se reportaron</p>		

SUP-RAP-153/2019

Observación Oficio núm INE/UTF/DA/9714/19 Fecha de notificación: 19 de agosto de 2019	Respuesta Escrito: CEE/Finanzas/008/2019 Fecha del escrito: 26 de agosto de 2019	Análisis	Conclusión	Falta concreta y artículo que incumplió
		<p>dichos gastos en las contabilidad es de campaña correspondientes, siendo así que en su momento se debieron de registrar en el informe de campaña del candidato y los mismos no fueron reportados; por lo que no reportó con veracidad los gastos correspondientes; aunado a lo anterior, la Jurisprudencia 4/2017 a la letra dice:</p> <p>"FISCALIZACIÓN. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA SANCIONAR IRREGULARIDADES DETECTADAS EN UN INFORME DISTINTO AL FISCALIZADO - (...)"</p> <p>Por tal razón, la observación no quedó atendida.</p>		

Morelos.

Conclusión 8-C5-MO.

Observación Oficio núm INE/UTF/DA/9745/19 Fecha de notificación: 19 de agosto de 2019	Respuesta Escrito de respuesta: PANMOR/TCDE/49-EXT/2019 de fecha 26 de agosto de 2019	Análisis	Conclusión	Falta concreta y artículo que incumplió
<i>Del análisis a la documentación presentada en el SIF, se observó que el sujeto obligado realizó transferencias en especie a la concentradora estatal de coalición, sin embargo, de la verificación a la concentradora no se localizó el</i>	<i>"La Unidad Técnica de Fiscalización hace referencia a lo mencionado en el artículo 257, numeral</i>	<p>No atendida</p> <p>Del análisis al SIF y a la respuesta del</p>	<p>8-C5-MO</p> <p>El sujeto obligado omitió</p>	<p>Reportar en un informe distinto al fiscalizado, en</p>

<p>Observación Oficio núm INE/UTF/DA/9745/19 Fecha de notificación: 19 de agosto de 2019</p>	<p>Respuesta Escrito de respuesta: PANMOR/TCDE/49-EXT/2019 de fecha 26 de agosto de 2019</p>	<p>Análisis</p>	<p>Conclusión</p>	<p>Falta concreta y artículo que incumplió</p>
<p>registro de dichas transferencias, de las pólizas que se indican en el cuadro siguiente:¹⁷</p> <p>sujeto obligado, mediante oficio núm. INE/UTF/DA/8860/19, notificado el 1 de julio del 2019, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de sus registros realizados en el SIF</p> <p>Con escrito de respuesta núm. MORENA-MOR-SF/215 de fecha 15 de julio de 2019, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:</p> <p>"Se realizaron las correcciones requeridas por esa autoridad se presenta el apartado documentación adjunta al informe punto 7, un cuadro donde se pueden identificar dichas correcciones realizadas por mi representada cumpliendo con lo estipulado en los artículos 33, 41, 150 numeral 1 inciso a), 150 Bis numeral 2 y 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización"</p> <p>La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que, no se le solicitó realizar la cancelación de los registros contables, y omitió presentar las aclaraciones de las razones de por qué dichos egresos no habían sido registrados en la concentradora estatal de coalición, como se muestra a continuación:¹⁸</p>	<p>1, inciso e), del RF señala que si en el transcurso de la revisión del informe anual el partido hubiere reportado gastos de campaña que no fueron reportados en el informe correspondiente estos deberán sumarse a los topes de gastos de campaña. Esto señala una clara afectación a la esfera jurídica de mi representada, debido a que, el proceso electoral tiene como termino la fecha en que se presenta en el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por medio de acuerdo el Dictamen Consolidado,</p>	<p>sujeto obligado se verificó que, si bien manifiesta que la presente observación se encuentra fuera del proceso electoral y que este concluyó por medio del acuerdo del dictamen consolidado; sin embargo, es importante señalar que en caso encontrar dentro de la revisión del informe anual que un partido hubiere</p>	<p>reportar gastos por concepto de propaganda y operativos en el informe de campaña correspondiente al Proceso local 2017-2018, por un importe de \$61,030.69</p>	<p>contravención del artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción II, de la LGPP, en relación con el 127 del RF</p>

17

Co n.	Referencia Contable	Descripción	Cuenta	Importe
1	PN/DR-13/03-18	Egresos por Transferencia en Especie a la Concentradora Estatal de Coalición Local	5-6-03-02-0002 Egresos por Transferencias de los CEE'S En Especie a la Concentradora Estatal de Coalición Local	\$1,705.88
2	PN/DR-1/05-18	Traspaso Gastos de Campaña	5-6-03-02-0002 Egresos por Transferencias de los CEE'S En Especie a la Concentradora Estatal de Coalición Local	\$6,264.00
3	PN/DR-11/05-18	Egresos por Transferencia Gastos de Campaña	5-6-03-02-0002 Egresos por Transferencias de los CEE'S En Especie a la Concentradora Estatal de Coalición Local	\$ 1,044.00
4	PN/DR-13/05-18	Traslado Gastos de Campaña Evento AMLO	5-6-03-02-0002 Egresos por Transferencias de los CEE'S En Especie a la Concentradora Estatal de Coalición Local	\$22,000.00
5	PN/DR-14/05-18	Tb-220518 Traslado Saldos Campaña Lona Impresa 8x5 Evento 3 De Mayo en Yauatepec, Juan Rene Martinez Mendoza	5-6-03-02-0002 Egresos por Transferencias de los CEE'S En Especie a la Concentradora Estatal de Coalición Local	\$1,400.00
6	PN/DR-15/05-18	Tb-290518 Traslado Saldos De Campaña Conferencia de Prensa, Adriana Ortiz Herrera	5-6-03-02-0002 Egresos por Transferencias de Los CEE'S En Especie a la Concentradora Estatal de Coalición Local	\$4,640.00
7	PN/DR-17/05-18	Traspaso Gastos de Campaña Fact. 645 Lona Cuautla	5-6-03-02-0002 Egresos por Transferencias de Los CEE'S En Especie a la Concentradora Estatal de Coalición Local	\$1,750.00
8	PN/DR-4/06-18	Traspaso Gastos de Campaña Fact. 344 Tabloides	5-6-03-02-0002 Egresos por Transferencias de Los CEE'S En Especie a la Concentradora Estatal de Coalición Local	\$2,518.36
9	PN/DR-6/06-18	Egresos por Transferencia Saldos de Campaña, Adhesivos Para Evento Aml 16/06/2018	5-6-03-02-0002 Egresos por Transferencias de Los CEE'S En Especie a la Concentradora Estatal de Coalición Local	\$950.04
10	PN/DR-14/06-18	Egresos por Transferencia Lona Impresa Fact. 691 Evento Jiutepec 25/05/2018, Juan Rene Mendoza	5-6-03-02-0002 Egresos por Transferencias de Los CEE'S En Especie a la Concentradora Estatal de Coalición Local	\$1,950.01
11	PN/EG-25/07-18	Tb-270718 Egresos por Transferencia, Campaña	5-6-03-02-0002 Egresos por Transferencias de los CEE'S En Especie a la Concentradora Estatal de Coalición Local	\$16,808.40
Total				\$61,030.69

18

Con.	Referencia Contable	Descripción	Cuenta	Importe
1	PN/DR-13/03-18	Egresos por Transferencia en Especie a la Concentradora Estatal de Coalición Local	5-6-03-02-0002 Egresos por Transferencias de los CEE'S En Especie a la Concentradora Estatal de Coalición Local	\$1,705.88
2	PN/DR-1/05-18	Traspaso Gastos de Campaña	5-6-03-02-0002 Egresos por Transferencias de los CEE'S En Especie a la Concentradora Estatal de Coalición Local	\$6,264.00
3	PN/DR-11/05-18	Egresos por Transferencia Gastos de Campaña	5-6-03-02-0002 Egresos por Transferencias de los CEE'S En Especie a la Concentradora Estatal de Coalición Local	\$ 1,044.00
4	PN/DR-13/05-18	Traslado Gastos de Campaña Evento AMLO	5-6-03-02-0002 Egresos por Transferencias de los CEE'S En Especie a la Concentradora Estatal de Coalición Local	\$22,000.00
5	PN/DR-14/05-18	Tb-220518 Traslado Saldos Campaña Lona Impresa 8x5 Evento 3 De Mayo en Yauatepec, Juan Rene Martinez Mendoza	5-6-03-02-0002 Egresos por Transferencias de los CEE'S En Especie a la Concentradora Estatal de Coalición Local	\$1,400.00

SUP-RAP-153/2019

Observación Oficio núm INE/UTF/DA/9745/19 Fecha de notificación: 19 de agosto de 2019	Respuesta Escrito de respuesta: PANMOR/TCDE/49- EXT/2019 de fecha 26 de agosto de 2019	Análisis	Conclusión	Falta concreta y artículo que incumplió
<p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> Las correcciones que procedan a su contabilidad. Las aclaraciones que a su derecho convengan. <p>Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33, 41, 150 numeral 7 inciso a), 150 Bis numeral 2 y 296, numeral 1 del RF.</p>	<p>haciendo del conocimiento a los afectados los procedimientos oficiosos, las vistas y los demás requerimientos observados dentro de este documento, por tal motivo esta observación se encuentra fuera de dicho proceso electoral."</p>	<p>reportado gastos de campaña que no fueron reportados en el informe correspondiente, éstos deberán sumarse a los topes de gastos de campaña; por lo anterior, la presente observación se deriva de registros contables realizados en el ejercicio ordinario que no fueron distribuidos entre los candidatos y, por lo tanto no se acumuló a su tope de campaña, de una aportación en especie que por su misma naturaleza registra el gasto.</p> <p>Ahora bien, los casos señalados con (1) en la columna referencia del Anexo 3 BIS del presente dictamen son gastos que corresponden a candidatos</p>		

6	PN/DR-15/05-18	Tb-290518 Traslado Saldos De Campaña Conferencia de Prensa, Adriana Ortiz Herrera	5-4-03-02-0002 Egresos por Transferencias de Los CEE'S En Especie a la Concentradora Estatal de Coalición Local	\$4,440.00
7	PN/DR-17/05-18	Traspaso Gastos de Campaña Fact. 645 Lona Cuauhtla	5-4-03-02-0002 Egresos por Transferencias de Los CEE'S En Especie a la Concentradora Estatal de Coalición Local	\$1,750.00
8	PN/DR-4/06-18	Traspaso Gastos de Campaña Fact. 344 Tabloides	5-4-03-02-0002 Egresos por Transferencias de Los CEE'S En Especie a la Concentradora Estatal de Coalición Local	\$2,518.36
9	PN/DR-6/06-18	Egresos por Transferencia Saldos de Campaña, Adhesivos Para Evento Amlo 16/06/2018	5-4-03-02-0002 Egresos por Transferencias de Los CEE'S En Especie a la Concentradora Estatal de Coalición Local	\$950.04
10	PN/DR-14/06-18	Egresos por Transferencia Lona Impresa Fact. 691 Evento Jiutepec 25/05/2018, Juan Rene Mendoza	5-4-03-02-0002 Egresos por Transferencias de Los CEE'S En Especie a la Concentradora Estatal de Coalición Local	\$1,950.01
11	PN/EG-25/07-18	Tb-270718 Egresos por Transferencia, Campaña	5-4-03-02-0002 Egresos por Transferencias de Los CEE'S En Especie a la Concentradora Estatal de Coalición Local	\$16,808.40
Total				\$61,030.69

SUP-RAP-153/2019

Observación Oficio núm INE/UTF/DA/9745/19 Fecha de notificación: 19 de agosto de 2019	Respuesta Escrito de respuesta: PANMOR/TCDE/49- EXT/2019 de fecha 26 de agosto de 2019	Análisis	Conclusión	Falta concreta y artículo que incumplió
		<p>federales por lo que es motivo de observación en el dictamen del Comité Ejecutivo Nacional.</p> <p>Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 1, de la LEGIPE y 192 del RF, el monto de \$12,314.05, se acumulará al tope de gastos de campaña de los otros candidatos federales reflejado en el Anexo II_C del dictamen del Comité Ejecutivo Nacional de Morena.</p> <p>En los casos señalados como (2) de la columna referencia del Anexo 3 MO-BIS del presente dictamen son gastos que corresponden a candidatos locales y debieron ser prorrateados entre los mismos, por un importe de \$48,716.64; por tal razón, la observación no quedó atendida.</p> <p>Cabe señalar que dicho importe fue prorrateado a los</p>		

SUP-RAP-153/2019

Observación Oficio núm INE/UTF/DA/9745/19 Fecha de notificación: 19 de agosto de 2019	Respuesta Escrito de respuesta: PANMOR/TCDE/49- EXT/2019 de fecha 26 de agosto de 2019	Análisis	Conclusión	Falta concreta y artículo que incumplió
		candidatos como se detalla en el Anexo 3-MO ; así mismo, fue impactado en el Anexo II de campaña y se verificó que ningún candidato superó su tope de gastos.		

Querétaro.

Conclusión 8-C7-QE.

Observación Oficio núm INE/UTF/DA/9250/19 Fecha de notificación: 19 de agosto de 2019	Respuesta Oficio Núm: CEE/SFQ/333/2019 Fecha del escrito 26 de agosto de 2019	Análisis	Conclusión	Falta concreta y artículo que incumplió																																
<p>Gastos de campaña</p> <p>Se localizaron facturas de por su concepto corresponden a gastos de campaña, por lo que debieron reportarse en los Informes de Campaña respectivos. Como se detalla en el siguiente cuadro:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Referencia contable</th> <th>Descripción de la póliza</th> <th>Referencia de gasto de campaña en contrato (1), póliza (2) y/o factura (3)</th> <th>Importe</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>PN-EG-3/05-18</td> <td>CH. 1498 renta de mobiliario asambleas informativas Campaña Federal Cadereyta y San Juan del Río</td> <td>Prestación de servicios para el evento con motivo de la visita del Lic. Andrés Manuel López Obrador el 09 de mayo de 2018 (1)</td> <td>\$53,000.00</td> </tr> <tr> <td>PN-EG-7/05-18</td> <td>CH. 1505 transporte asambleas informativas Campaña Federal Cadereyta y San Juan del Río</td> <td>Asambleas informativas Campaña Federal Cadereyta y San Juan del Río (2) Fecha de emisión factura del 8 de mayo (3)</td> <td>225,388.00</td> </tr> <tr> <td>PN-EG-8/05-18</td> <td>CH. 1506 transporte asambleas informativas campaña</td> <td>Servicios de transporte de diferentes comunidades y colonias al evento de el Lic. Manuel López Obrador. El Rosario A San Juan Del Río y viceversa (3)</td> <td>90,712.00</td> </tr> <tr> <td>PN-EG-10/05-18</td> <td>CH. 1508 transporte asambleas informativas Campaña Federal Cadereyta y San Juan del Río</td> <td>Asambleas informativas Campaña Federal Cadereyta y San Juan del Río fecha del cheque 09 de mayo de 2018 (2)</td> <td>91,060.00</td> </tr> <tr> <td>PN-EG-13/05-18</td> <td>CH. 1446 1000 playera impresa litente y vuelta 1 tinta</td> <td>Material promocional, fecha de pago 21 de mayo de 2018 (3)</td> <td>29,000.00</td> </tr> <tr> <td>PN-EG-6/05-18</td> <td>CH. 1504 100 banderas de 100 X 150, 1000 banderas 60 x60 con impresión MORENA la esperanza de México</td> <td>Banderas 60 x60 con impresión MORENA la Esperanza de México. (3)</td> <td>30,740.00</td> </tr> <tr> <td colspan="3">Total</td> <td>\$519,900.00</td> </tr> </tbody> </table> <p>Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/8473/19 notificado el 1 de julio de 2019, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.</p>	Referencia contable	Descripción de la póliza	Referencia de gasto de campaña en contrato (1), póliza (2) y/o factura (3)	Importe	PN-EG-3/05-18	CH. 1498 renta de mobiliario asambleas informativas Campaña Federal Cadereyta y San Juan del Río	Prestación de servicios para el evento con motivo de la visita del Lic. Andrés Manuel López Obrador el 09 de mayo de 2018 (1)	\$53,000.00	PN-EG-7/05-18	CH. 1505 transporte asambleas informativas Campaña Federal Cadereyta y San Juan del Río	Asambleas informativas Campaña Federal Cadereyta y San Juan del Río (2) Fecha de emisión factura del 8 de mayo (3)	225,388.00	PN-EG-8/05-18	CH. 1506 transporte asambleas informativas campaña	Servicios de transporte de diferentes comunidades y colonias al evento de el Lic. Manuel López Obrador. El Rosario A San Juan Del Río y viceversa (3)	90,712.00	PN-EG-10/05-18	CH. 1508 transporte asambleas informativas Campaña Federal Cadereyta y San Juan del Río	Asambleas informativas Campaña Federal Cadereyta y San Juan del Río fecha del cheque 09 de mayo de 2018 (2)	91,060.00	PN-EG-13/05-18	CH. 1446 1000 playera impresa litente y vuelta 1 tinta	Material promocional, fecha de pago 21 de mayo de 2018 (3)	29,000.00	PN-EG-6/05-18	CH. 1504 100 banderas de 100 X 150, 1000 banderas 60 x60 con impresión MORENA la esperanza de México	Banderas 60 x60 con impresión MORENA la Esperanza de México. (3)	30,740.00	Total			\$519,900.00	<p>El sujeto obligado no presentó aclaración y/o documentación respecto a esta observación.</p> <p>Véase ANEXO R2-1 del presente Dictamen.</p>	<p>Informativa</p> <p>Si bien el sujeto obligado presentó escrito de respuesta, respecto a esta observación no presentó documentación o aclaración alguna.</p> <p>Esta autoridad procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF; y de acuerdo a las evidencias presentadas en cada una de las pólizas objeto de observación corresponde a gastos de campaña del Proceso Electoral Concurrente 2017-2018, toda vez que entre los conceptos registrados</p>	<p>8-C7-QE</p> <p>El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de renta de mobiliario, transporte, playeras y banderas para eventos de campaña, en el informe de ingresos y gastos del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, Federal que fueron erogados, por un monto de \$519,900.00, los cuales se acumularan al tope de gastos de campaña del otrora candidato Andrés Manuel López Obrador.</p>	<p>No reportar la erogación en el ejercicio correspondiente, en contravención de los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II LGPP, 127, del RF.</p>
Referencia contable	Descripción de la póliza	Referencia de gasto de campaña en contrato (1), póliza (2) y/o factura (3)	Importe																																	
PN-EG-3/05-18	CH. 1498 renta de mobiliario asambleas informativas Campaña Federal Cadereyta y San Juan del Río	Prestación de servicios para el evento con motivo de la visita del Lic. Andrés Manuel López Obrador el 09 de mayo de 2018 (1)	\$53,000.00																																	
PN-EG-7/05-18	CH. 1505 transporte asambleas informativas Campaña Federal Cadereyta y San Juan del Río	Asambleas informativas Campaña Federal Cadereyta y San Juan del Río (2) Fecha de emisión factura del 8 de mayo (3)	225,388.00																																	
PN-EG-8/05-18	CH. 1506 transporte asambleas informativas campaña	Servicios de transporte de diferentes comunidades y colonias al evento de el Lic. Manuel López Obrador. El Rosario A San Juan Del Río y viceversa (3)	90,712.00																																	
PN-EG-10/05-18	CH. 1508 transporte asambleas informativas Campaña Federal Cadereyta y San Juan del Río	Asambleas informativas Campaña Federal Cadereyta y San Juan del Río fecha del cheque 09 de mayo de 2018 (2)	91,060.00																																	
PN-EG-13/05-18	CH. 1446 1000 playera impresa litente y vuelta 1 tinta	Material promocional, fecha de pago 21 de mayo de 2018 (3)	29,000.00																																	
PN-EG-6/05-18	CH. 1504 100 banderas de 100 X 150, 1000 banderas 60 x60 con impresión MORENA la esperanza de México	Banderas 60 x60 con impresión MORENA la Esperanza de México. (3)	30,740.00																																	
Total			\$519,900.00																																	

<p>Si bien el sujeto obligado presentó escrito de respuesta, respecto a esta observación no presentó documentación o aclaración alguna.</p> <p>Por lo que esta autoridad procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF; sin embargo, no se localizó la documentación solicitada.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> Las aclaraciones que a su derecho convenga. <p>Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 257, numeral 1, inciso u) del RF.</p>		<p>en las pólizas se encuentran: renta de mobiliario para asambleas informativas campaña federal, transporte para asistir a las asambleas, playeras y banderas, los cuales no fueron reportados en los informes de campaña correspondientes, por tal razón, la observación no quedó atendida.</p> <p>Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 1, de la LEGIPE y 192 del RF, el monto de \$519,900.00, se acumulará al tope de gastos de campaña del otrora candidato Andrés Manuel López Obrador reflejado en la columna "42 Propaganda en la vía pública" del ANEXO II_C del dictamen del Comité Ejecutivo Nacional de Morena.</p>		
--	--	--	--	--

Tamaulipas.

Conclusión 8-C2-TM

Observación Oficio núm INE/UTF/DA/9707/19 Fecha de notificación: 19 de agosto de 2019	Respuesta Escritos Núm: CEE/Finanzas/002/2019 Fecha del escrito 26 de agosto de 2019	Análisis	Conclusión	Falta concreta y artículo que incumplió
<p><i>Gastos</i></p> <p><i>Servicios Generales</i></p> <p><i>De la revisión al SIF, específicamente a la cuenta "Egresos", subcuenta "Eventos" se localizaron</i></p>	<p>"(...)</p> <p><i>Se presentan las muestras solicitadas por esa autoridad, en el apartado</i></p>	<p>No Atendida</p> <p>Del análisis a las aclaracion</p>	<p>8-C2-TM</p> <p>El sujeto obligado omitió reportar gastos por</p>	<p>Reportar un informe distinto al fiscalizado, en</p>

SUP-RAP-153/2019

Observación Oficio núm INE/UTF/DA/9707/19 Fecha de notificación: 19 de agosto de 2019	Respuesta Escritos Núm: CEE/Finanzas/002/2019 Fecha del escrito 26 de agosto de 2019	Análisis	Conclusión	Falta concreta y artículo que incumplió
<p>registros contables de los cuales no se localizó la documentación soporte correspondiente. Como se detalla en el Anexo_1 del presente oficio.</p> <p>Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/8640/19 notificado el 1 de julio de 2019, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.</p> <p>Con escrito de respuesta núm. CEE/Finanzas/Tamaulipas/2019 recibido 15 de julio de 2019 el sujeto obligado manifestó a la letra se transcribe:</p> <p style="padding-left: 40px;">"Con relación a las muestras faltantes indicadas en el Anexo_1 se presentan todas las muestras solicitadas las cuales pueden ser corroboradas por la Unidad Técnica en documentación adjunta al informe punto 3, esto de acuerdo a lo establecido en los artículos 126, 127 y 374 del Reglamento de Fiscalización."</p> <p>Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente:</p> <p>En relación a los eventos señalados con (1) en la columna "Referencia" del Anexo_2 del presente oficio, se constató que presentó las muestras (fotografía) solicitadas; por tal razón, la observación quedó atendida.</p> <p>Por lo que se refiere al evento señalados con (2) en la columna "Referencia" del Anexo_2 del presente oficio, el sujeto obligado realizó la cancelación del registro contable con la póliza PC1/DR-01/07-19, debido a que duplicó el gasto, lo anterior fue verificado en el SIF; por tal razón, la observación quedó atendida.</p> <p>Respecto al evento señalado con (3) en la columna "Referencia" del Anexo_2 del presente oficio aun cuando señaló que presentó las muestras en comento, de la revisión al SIF, se constató que la evidencia presentada corresponde a un gasto de campaña; y no así al gasto observado por esta autoridad.</p> <p>En cuanto a los eventos señalados con (4) en la columna "Referencia" del Anexo_2 del presente oficio, aun cuando señaló que presentó las muestras en comento, de la revisión al SIF, se observa que las muestras fotográficas de los eventos, corresponden a lugares distintos de los señalados en las facturas o documentación soporte que amparan dichas pólizas.</p> <p>Finalmente, respecto al evento señalado con (5) en la columna "Referencia" del Anexo_2 del presente oficio, aun cuando el sujeto obligado señaló que realizó la cancelación del registro contable por duplicar el gasto, de la revisión al SIF no se localizó dicho registro.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las muestras correspondientes. • Las aclaraciones que a su derecho convengan. <p>Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 126, 127 y 374 del RF.</p>	<p>documentación adjunta al informe punto 3, esto para dar cumplimiento a los artículos 126, 127 y 374 del Reglamento de Fiscalización</p>	<p>es y de la verificación a la documentación presentada en el SIF por el sujeto obligado, se determinó lo siguiente:</p> <p>En cuanto a la póliza señalada con (A) en la columna de referencia del ANEXO 1-TM del presente dictamen, se constató que realizó la cancelación del gasto con la póliza PC2/DR-03/08-19; por tal razón, respecto a esta póliza la observación quedó atendida.</p> <p>Respecto a las pólizas señaladas con (B) en la columna de referencia del ANEXO 1-TM del presente dictamen, se constató que presento las pólizas, con su respectiva documentación soporte consistente muestras; por tal razón, respecto a estas pólizas la observación quedó atendida.</p>	<p>concepto de adquisición de lonas impresas y renta de mobiliario diverso en el informe de campaña correspondiente al proceso electoral federal 2017 – 2018, este evento esta reportado en la agenda del candidato a presidente de la republica con fecha 05 de abril de 2018, en Nuevo Laredo, Tamaulipas por un importe de \$ 214,250.89 reflejado en el ANEXO 1-TM del dictamen</p> <p>Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 1, de la LEGIPE y 192 del RF, el monto de \$214,250.89 se acumulará al tope de gastos de campaña del otrora candidato a presidencia de republica reflejado en el ANEXO xxx del dictamen del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.</p>	<p>contravención de los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II LGPP, en relación con el 127 del RF</p>

SUP-RAP-153/2019

Observación Oficio núm INE/UTF/DA/9707/19 Fecha de notificación: 19 de agosto de 2019	Respuesta Escritos Núm: CEE/Finanzas/002/2019 Fecha del escrito 26 de agosto de 2019	Análisis	Conclusión	Falta concreta y artículo que incumplió
		<p>De la póliza señalada con (C) en la columna de referencia del ANEXO 1-TM del presente dictamen, la respuesta se consideró insatisfactoria, aun cuando presentó la póliza PN/DR-27/05-18, con su respectiva documentación soporte consistente en fotografías; sin embargo, de la revisión, se constató que la evidencia presentada en la primera corrección, se detectó que corresponde a un gasto de campaña por concepto de adquisición de lonas impresas y renta de mobiliario diverso, por lo que debió reportarse en el Informe de Campaña correspondiente; por tal razón, respecto a esta póliza la observación no quedó atendida, por un importe de \$ 214,250.89.</p>		

SUP-RAP-153/2019

Observación Oficio núm INE/UTF/DA/9707/19 Fecha de notificación: 19 de agosto de 2019	Respuesta Escritos Núm: CEE/Finanzas/002/2019 Fecha del escrito 26 de agosto de 2019	Análisis	Conclusión	Falta concreta y artículo que incumplió
		Cabe mencionar que dichos gastos deberán ser acumulados a los topes de gastos de campaña correspondientes al Proceso Electoral 2017-2018.		

Zacatecas

Conclusión 8-C9-ZC

Observación Oficio núm INE/UTF/DA/9131/19 Fecha de notificación: 19 de agosto de 2019	Respuesta Escrito sin número Fecha del escrito 26 de agosto de 2019	Análisis	Conclusión	Falta concreta y artículo que incumplió
<p>Se localizaron erogaciones que, por su concepto, no se identifica el objeto partidista del gasto realizado. Lo anterior, se detalla en el Anexo 3 del oficio INE/UTF/DA/7320/19.</p> <p>Al respecto, la autoridad electoral tiene, entre otras atribuciones, la de vigilar que los recursos sobre el financiamiento que ejerzan los partidos políticos se aplique estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la normatividad electoral, siendo éstas las relativas a su operación ordinaria y de campaña, así como aquellas que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática.</p> <p>Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/7320/19 notificado el 1 de julio de 2019, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.</p> <p>Con escrito de respuesta: sin número de fecha 15 de julio de 2019, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:</p> <p>"Para dar respuesta al consecutivo 2 y 6 del anexo 3, manifiesto que en el escenario del multiforo, en las instalaciones de la feria de la capital de Zacatecas, Andrés Manuel López Obrador convocó a los maestros de México a la construcción de un acuerdo orientado a mejorar la educación en el país sin afectar los derechos laborales.</p> <p>El precandidato a la Presidencia de la República habló con los dirigentes de la Coordinadora Nacional de Trabajadores de la Educación (CNTE), del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE), así como todos los movimientos independientes del magisterio. Para tal efecto se erogó la cantidad de 6,510.90 para alimento, para un pequeño grupo de personas que provenían del municipio de Pinos, Zacatecas (...)"</p>	<p>Si bien el sujeto obligado presentó escrito de respuesta, respecto a esta observación no presentó documentación o aclaración alguna.</p>	<p>No atendida</p> <p>No obstante, esta autoridad procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF; sin embargo, no se localizó manifestación alguna sobre las pólizas identificadas con (2) y (3) en la columna "Referencia" del Anexo 4-ZC del presente dictamen, por \$409,632.90, los cuales corresponden a gastos del proceso electoral 2017-2018, mismos que debieron reportarse en los informes respectivos; por tal razón, la observación no quedó atendida.</p>	<p>8-C9-ZC</p> <p>El sujeto obligado omitió reportar los gastos correspondientes a un evento en el informe de precampaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2017-2018, por un importe de \$409,632.90.</p>	<p>Reportar en un informe distinto al fiscalizado, en contravención de los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la LGPP, en relación con el 127 del RF, con relación con los artículos 243, numeral 1, de la LGIPE y 192 del RF.</p>

SUP-RAP-153/2019

Observación Oficio núm INE/UTF/DA/9131/19 Fecha de notificación: 19 de agosto de 2019	Respuesta Escrito sin número Fecha del escrito 26 de agosto de 2019	Análisis	Conclusión	Falta concreta y artículo que incumplió
<p>Véase Anexo R1-1, de la página 11 a la 12 del presente dictamen.</p> <p>Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente:</p> <p>En relación a las pólizas identificadas con (1) en la columna denominada "Referencia" del Anexo 2 del oficio INE/UTF/DA/9131/19, la respuesta del sujeto obligado se consideró satisfactoria, toda vez que, se constató en el SIF, que de las probanzas que adjuntó consistente en evidencias fotografías, se observó que la reunión de trabajo con enlaces distritales de MORENA y el evento con el grupo de personas del partido; acredita el objeto partidista de dichos gastos; por tal razón, la observación quedó atendida.</p> <p>Por lo que se refiere a la póliza identificada con (2) en la columna denominada "Referencia" del Anexo 2 del oficio INE/UTF/DA/9131/19, se constató en el SIF, que el gasto efectuado fue para asistir a una asamblea nacional electiva de la precandidatura a la presidencia de la república del Lic. Andrés Manuel López Obrador en la Ciudad de México, por lo que se acredita el fin partidista de dicha erogación; sin embargo, el gasto en cuestión, corresponde a gastos de precampaña, mismo que debió reportarse en los informes respectivos.</p> <p>Por lo que se refiere a las tres pólizas identificadas con (3) en la columna denominada "Referencia" del Anexo 2 del oficio INE/UTF/DA/9131/19, se constató que adjuntó las evidencias fotografías correspondientes de un evento del otrora precandidato a la Presidencia de la República, el Lic. Andrés Manuel López Obrador en la ciudad de Zacatecas del 10 de febrero de 2018, y la misma corresponde a un evento de precampaña, tal y como puede observar en la página https://lopezobrador.org.mx/temas/precampana/, dichas erogaciones si tienen un fin partidista; sin embargo, cabe hacer mención, que las precampañas a nivel federal, dieron inicio el 14 de diciembre de 2017, y culminaron el 11 de febrero de 2018; no obstante, los gastos en cuestión, corresponden a gastos de precampaña, mismos que omitió reportar en los informes respectivos.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Si así lo considera pertinente, las aclaraciones que a su derecho convengan. <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la LGPP; 127 y 257, numeral 1, inciso u) del RF.</p>				

Conclusión 8-C12-ZC

Observación Oficio núm INE/UTF/DA/9131/19 Fecha de notificación: 19 de agosto de 2019	Respuesta Escrito sin número Fecha del escrito 26 de agosto de 2019	Análisis	Conclusión	Falta concreta y artículo que incumplió
<p>Gastos de campaña</p> <p>Al analizar la documentación comprobatoria de ciertos gastos, se localizaron erogaciones que</p>	<p>Si bien el sujeto obligado presentó escrito de respuesta, respecto</p>	<p>No atendida No obstante, esta</p>	<p>8-C12-ZC El sujeto obligado</p>	<p>Reportar en un informe distinto al fiscalizado,</p>

SUP-RAP-153/2019

<p>corresponden a gastos de campaña, por lo que debieron reportarse en los Informes de Campaña del Proceso Electoral 2017-2018. Lo anterior, se detalla en el Anexo 4 del oficio INE/UTF/DA/7320/19.</p> <p>Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/7320/19 notificado el 1 de julio de 2019, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.</p> <p>Con escrito de respuesta: sin número de fecha 15 de julio de 2019, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:</p> <p>"Este Instituto Político tiene bien a manifestar lo siguiente: Que en lo relativo al punto 16, este instituto político de be señalar lo siguiente: • Por lo relativo a la factura identificada con el número 19, de fecha 06-feb-18, expedida por Esther Imelda Trinidad Cruz, es necesario referir que el pago de traslados de la ciudad de Guadalupe a la asamblea distrital está enmarcada dentro de las actividades ordinarias que realiza el partido político. Dicha asamblea fue realizada dentro de las actividades ordinarias del partido político, fue una reunión solo entre militantes del partido para seguir dando a conocer los postulados y principios, además, dicha reunión no tuvo como finalidad ni promover el voto a favor del partido, ni mucho menos, de candidato alguno, toda vez que se realizó fuera del periodo de campaña, por lo que no se puede considerar como gastos de campaña (...)"</p> <p>Véase Anexo R1-1, de la página 18 a la 19 del presente dictamen.</p> <p>Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente:</p> <p>En relación a las pólizas identificadas con (1) en la columna denominada "Referencia" del Anexo 3 del oficio INE/UTF/DA/9131/19, se constató que dichas erogaciones corresponden a actividades ordinarias propias del instituto político, como son la compra de tinta para las impresoras y fotocopidora y la realización de asambleas distritales enmarcadas dentro de las actividades ordinarias del propio partido; por tal razón, la observación quedó atendida, respecto a este punto.</p> <p>Por lo que se refiere a las ocho pólizas identificadas con (2) en la columna denominada "Referencia" del Anexo 3 del oficio INE/UTF/DA/9131/19, se constató que las erogaciones realizadas corresponden a traslado de personas a eventos de campaña del otrora candidato presidencial del Lic. Andrés Manuel López Obrador, así como la adquisición de propaganda utilitaria, como son gorras, camisas, playeras y banderas; si bien la adquisición de la propaganda electoral (gorras, camisas, playeras y banderas), se realizó fuera del periodo de campaña, la misma corresponde a propaganda utilitaria genérica, esto en razón de que en la propaganda se difunde o menciona el emblema y lema con el que se identifica al partido, así mismo se constató que omitió presentar los kardex y las notas de entradas y salidas del almacén para acreditar que estos no fueron entregados en el proceso electoral.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Si así lo considera pertinente, las aclaraciones que a su derecho convengan. <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP; 127, 257, numeral 1, inciso u) y 296, numeral 1, del RF</p>	<p>a esta observación no presentó documentación o aclaración alguna.</p>	<p>autoridad procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF; sin embargo, no se localizó manifestación alguna sobre las pólizas identificadas con (2) en la columna "Referencia" del Anexo 5-ZC del presente dictamen por \$404,938.00, los cuales corresponden a gastos del proceso electoral, mismos que debieron reportarse en los informes respectivos; por tal razón, la observación no quedó atendida.</p>	<p>omitió reportar gastos por concepto de propaganda utilitaria en el informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2017-2018, por un importe de \$404,938.00.</p> <p>Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 1, de la LGIPE y 192 del RF, el monto de \$404,938.00, se acumulará al tope de gastos de campaña del otrora candidato Andrés Manuel López Obrador reflejado en el Anexo II del dictamen del Comité Ejecutivo Nacional de Morena.</p>	<p>en contravención de los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la LGPP, en relación con el 127 del RF, con relación con los artículos 243, numeral 1, de la LGIPE y 192 del RF.</p>
--	--	---	--	--

Conclusión 8-C31-ZC

Observación Oficio núm INE/UTF/DA/9131/19 Fecha de notificación: 19 de agosto de 2019	Respuesta Escrito sin número Fecha del escrito 26 de agosto de 2019	Análisis	Conclusión	Falta concreta y artículo que incumplió
<p>Primer periodo de corrección</p> <p><i>Del análisis a la información registrada en el SIF, en respuesta al oficio de errores y omisiones de la primera vuelta, se constató que el sujeto obligado registró 4 operaciones que excedieron los tres días posteriores a su realización. Lo anterior, se detalla en el cuadro siguiente:¹⁹</i></p> <p><i>Se le solicita presentar en el SIF, lo siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>Si así lo considera pertinente, las aclaraciones que a su derecho convengan.</i> <p><i>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38, numerales 1 y 5, y 296, del RF.</i></p>	<p>Si bien el sujeto obligado presentó escrito de respuesta, respecto a esta observación no presentó documentación o aclaración alguna</p>	<p>No atendida</p> <p>No obstante, esta autoridad procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF; sin embargo, de su verificación se constató que omitió presentar la documentación que acredite lo contrario o pronunciarse al respecto, sobre los dos registros contables extemporáneo, en periodo de corrección, por \$17,078.70.</p> <p>Adicionalmente, se detectó un registro extemporáneo, en segundo periodo de corrección por \$185,600.00; por tal razón, la observación no quedó atendida.</p> <p>Derivado del registro extemporáneo en segundo periodo de corrección, se detectó que el gasto corresponde a erogaciones del proceso electoral 2017-2018 por \$185,600.00, toda vez que la factura señala que fue para el cierre</p>	<p>8-C31-ZC</p> <p>El sujeto obligado omitió reportar egresos por concepto de renta de sillitas para cierre de evento en el informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2017-2018 por un importe de \$185,600.00</p> <p>Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 1, de la LEGIPE y 192 del RF, el monto de \$185,600.00, se acumulará al tope de gastos de campaña del otro candidato Andrés Manuel López Obrador reflejado en el Anexo II del dictamen del Comité</p>	<p>Reportar en un informe distinto al fiscalizado, en contravención de los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la LGPP, en relación con el 127 del RF, con relación con los artículos 243, numeral 1, de la LEGIPE y 192 del RF.</p>

19

Referencia contable	Fecha de registro	Fecha de operación según soporte documental	Concepto de la póliza	Importe	Días de posterioridad
PC-DR-2/03-18	14-jul-2019	20-mar-2018	Pago de renta de salón para evento en flo	\$12,167.84	316
PC-DR-2/12-18	15-jul-2019	31-dic-2018	Registro de gastos de precampaña	4,910.86	133
<i>Total</i>				\$17,078.70	

		de campaña del otrora candidato presidencial, el Lic. Andrés Manuel López Obrador mismos que debieron reportarse en los informes respectivos; por tal razón, la observación no quedó atendida.	Ejecutivo Nacional de Morena.	
--	--	--	-------------------------------	--

MORENA sostiene, en esencia, que la resolución controvertida resulta contraria a los principios de certeza, objetividad, imparcialidad, violación al debido proceso, exhaustividad y presunción de inocencia, ya que la responsable no hace distinción, al considerar operaciones de origen de procesos electorales en un proceso ordinario, conceptos que son muy distintos y que debieron ser tratados por cuerda separada, ya que el móvil de su desempeño tiene cuestionamientos de modo, tiempo y lugar distintos, unos por cuestión de pertenecer a un proceso electoral, el cual tiene vida jurídica distinta a un ejercicio ordinario; y, por tanto, con fundamento en diversos preceptos reglamentarios y en la Jurisprudencia 4/2017²⁰, sancionó al recurrente por las conclusiones y reducciones precisadas en el referido cuadro.

El recurrente refiere que se vulneraron los artículos 14, 16, 22, 41 y Transitorio segundo, inciso g), de la Constitución Federal, en relación con el artículo 191, párrafo 1, inciso

²⁰ De rubro: FISCALIZACIÓN. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA SANCIONAR IRREGULARIDADES DETECTADAS EN UN INFORME DISTINTO AL FISCALIZADO.

b), de la LGIPE; 60 y 80 de la Ley General de Partidos Políticos, así como los numerales 33, apartado 1, inciso i), 59, apartado 1, 107, apartado 3, 143 Bis y 241, apartado 1, inciso f) y 336 del Reglamento de Fiscalización, porque las irregularidades surgieron en el procedimiento de revisión del informe anual (lo cual es muy distinto, pues se está refiriendo al momento en que la responsable se percató de la infracción, más no como debió ser a la realización del hecho).

Así, en concepto del recurrente, la oportunidad para generar las observaciones fueron los informes de precampaña y campaña, ya que su vida procesal tenía cabida en los momentos referidos, respecto de los procesos electorales 2017-2018 y no en este ejercicio ordinario, de tal suerte que lo observado ya configuró el estado procesal de cosa juzgada, por lo que se debe preferir una interpretación *pro homine*.

Esta Sala Superior considera **infundados** los motivos de inconformidad, porque el partido político recurrente parte de una premisa equivocada, en tanto que, de la revisión de la fiscalización de los informes anuales de gastos ordinarios, es posible que se deriven infracciones vinculadas con diversos informes como son los relativos a los de ingresos y egresos de precampaña y campaña del proceso electoral federal 2017-2018, las cuales al estar

debidamente acreditadas, pueden ameritar la imposición de sanciones por parte de la autoridad responsable.

En el caso, se debe tener presente que, respecto de la fiscalización del informe anual de ingresos y egresos de 2018, respecto de los Comités Ejecutivos Estatales de MORENA en: Chiapas, Estado de México, Guerrero, Michoacán, Morelos, Querétaro, Tamaulipas y Zacatecas, la autoridad responsable determinó, particularmente, respecto de las conclusiones controvertidas, que las irregularidades se encontraban directamente vinculadas con la fiscalización de los diversos informes de ingresos y egresos del proceso electoral federal 2017-2018.

En tal orden de ideas, la autoridad responsable tuvo como plenamente acreditadas las inconsistencias advertidas, por lo que procedió, en su caso, a determinar un eventual rebase en los topes de gastos de campaña, así como a la imposición de sanciones, según se precisa en cada conclusión.

Al efecto, se debe tener presente que la autoridad responsable determinó en los respectivos dictámenes consolidados que las conclusiones objeto de cuestionamiento fueron advertidas de la revisión de los informes respectivos, así como que las erogaciones afines estaban vinculadas con los gastos de campaña o precampaña, según se precisa en cada caso, respecto

de las cuales el partido político promovente no logró acreditar una situación diversa como pudiera ser el adecuado registro de las operaciones atinentes en los informes de los procesos electorales federales 2017-2018.

Ahora bien, es importante destacar que, en la resolución controvertida, el Consejo General del INE determinó la imposición de sanciones con base en los artículos 78 de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, así como en la Jurisprudencia 4/2017 de la Sala Superior y en el deber de los partidos políticos para informar en tiempo y forma la totalidad de los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión (ordinario, campaña o precampaña), para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Al efecto, la Sala Superior en las sentencias dictadas en los recursos de apelación SUP-RAP-20/2019 y SUP-RAP-155/2019 ha sustentado, en esencia que, si durante la revisión de un informe, la autoridad fiscalizadora advirtiera conceptos que debieron reportarse en un informe previo o diverso, se encuentra obligada a imponer las sanciones

que en derecho corresponda por el incumplimiento de tal obligación²¹.

Ello como consecuencia de la obligación de los partidos políticos de reportar en los diversos informes la totalidad de ingresos y de gastos respectivos.

De no hacerlo, la conducta del instituto político le generaría un beneficio que impediría la fiscalización de los conceptos que no fueron oportunamente reportados en el informe conducente, lo que contraviene la rendición de cuentas, finalidad perseguida por la fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

Asimismo, en la referida ejecutoria se determinó que los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen la obligación de dar certeza de los gastos que realizan, por ello, en la presentación de sus informes y en la contestación de los oficios de errores y omisiones deben detallar de manera pormenorizada, clara y precisa sus ingresos y egresos, así como presentar la documentación que permita a la autoridad verificar y cotejar lo informado.

Asimismo, de una interpretación integral, se aprecia que la legislación electoral en materia de fiscalización²² prevé

21 Jurisprudencia 4/2017, de rubro: FISCALIZACIÓN. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA SANCIONAR IRREGULARIDADES DETECTADAS EN UN INFORME DISTINTO AL FISCALIZADO.

un sistema que tiene por objeto vigilar que todos los actos relacionados con el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados se ajusten a los principios de transparencia, certeza y rendición de cuentas.

Así, uno de los procedimientos previstos en ese sistema es el de revisión de informes que presentan los sujetos obligados, entre ellos, los partidos políticos.

En la especie, las conclusiones impugnadas son consecuencia de uno de los procedimientos de revisión de informes, previsto en el artículo 80, de la Ley de Partidos, mediante el cual, la autoridad fiscalizadora despliega primordialmente sus atribuciones de vigilancia respecto al cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos con relación al adecuado uso, reporte y comprobación de los recursos.

En ese sentido, todos los reportes deben estar acompañados de la documentación soporte que permita a la autoridad verificar la veracidad y apego en el origen, manejo, destino y registro de los recursos a las disposiciones establecidas en las leyes, reglamentos y lineamientos señalados para la transparencia y rendición de cuentas.

22 Artículos 41, base V, Apartado B, inciso a), numeral 6, inciso b), segundo párrafo de la Constitución General; 191, párrafo 1, inciso c) y g); 192; 199, 428 de la Ley de Instituciones; 77, 80, 81 de la Ley de Partidos; 1, 335, 337 del Reglamento de Fiscalización; 1, párrafo 1; 25, 26, 27, 29, 35 bis y 40 del Reglamento de Procedimientos.

Ello no significa que autoridad electoral esté limitada a la revisión y que no tenga facultades de investigación, sino que, en primera instancia, debe constatar lo reportado por el sujeto fiscalizado de acuerdo a la información y documentación que presenta.

Así, el procedimiento administrativo de revisión se funda en lo informado por los partidos políticos conforme sus obligaciones de rendición de cuentas y transparencia en la administración de sus recursos, en cuyo procedimiento, si bien puede realizar visitas de verificación, a fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de lo reportado en los informes respectivos, lo cierto es que la función fiscalizadora en tal procedimiento se centra en la comprobación de lo reportado en los respectivos informes.

En ese entendido, la autoridad fiscalizadora está obligada a revisar y analizar con exhaustividad y objetividad la veracidad de lo reportado e informado por los partidos políticos y demás sujetos obligados.

En tal orden de ideas, se debe precisar que, en la especie, las sanciones no le fueron impuestas al recurrente atendiendo a si con posterioridad había cumplido con la obligación de reportar los gastos, sino debido a la puesta en peligro y/o vulneración al bien jurídico protegido, al

acreditarse la infracción y afectar los bienes sustanciales, sin que el recurrente hubiere demostrado una situación diversa.

Por lo que, de concederle la razón al partido político recurrente, respecto de la interpretación que propone, ello se traduciría en beneficios, en perjuicio de la fiscalización de los recursos que no fueron motivo de reporte en los informes atinentes, en contravención de la rendición de cuentas y de la fiscalización de los recursos asignados a los partidos políticos.

Asimismo, es importante destacar que el partido político recurrente se abstiene de controvertir las consideraciones de la autoridad responsable, mediante las cuales determinó que las erogaciones motivo de omisión se encuentran referidas a actividades vinculadas con precampañas y con las campañas para la obtención del voto en el proceso electoral federal 2017-2018.

Por otra parte, se debe precisar que la conclusión de la revisión del Informe de gastos de campaña relativo al proceso electoral federal 2017-2018, no extingue la facultad de la autoridad fiscalizadora para que, con motivo de la revisión del informe ordinario, pueda advertir y determinar la actualización de infracciones, como son las relativas a la omisión de reportar erogaciones en un informe distinto al que es materia de fiscalización.

Por lo tanto, carece de sustento el planteamiento relativo a que había finalizado el periodo objeto de fiscalización y detectado por la autoridad responsable, o la atribución para hacerlo, o bien, que se hubiera actualizado la cosa juzgada, pues acorde a lo anteriormente expuesto, resulta correcto el proceder de la autoridad responsable relativo a la verificación de datos de fiscalización de otros periodos derivados de informes diversos.

Asimismo, no le asiste la razón al recurrente, en lo relativo a que las irregularidades advertidas de informes diversos al fiscalizado, debieron tratarse por cuerda separada, toda vez que parte de una premisa incorrecta, en tanto que, tales gastos omitidos en los informes correspondientes para los procesos electorales de campañas formaron parte del informe anual, por lo que fue correcto que el tratamiento se hiciera de forma conjunta, pues de hacerlo por separado ello atentaría contra la finalidad del periodo fiscalizado correspondiente a los gastos ordinarios de 2018.

Por otra parte, devienen **inoperantes** los motivos de disenso relativos a la cosa juzgada, al depender directamente de los anteriores planteamientos, en los cuales se determinó la validez de la facultad fiscalizadora de la autoridad responsable para analizar otros informes y periodos diversos al motivo de revisión.

Por lo que hace a la interpretación pro homine de la Jurisprudencia 4/2017, invocada por el recurrente, lo que en realidad pretende es desconocer su carácter obligatorio, a efecto de que no se le determinen infracciones y sanciones por irregularidades advertidas y correspondientes a informes distintos al motivo de fiscalización, lo cual carece de sustento, conforme a lo razonado con antelación.

Aunado a que, la referida Jurisprudencia tiene aplicación cuando con motivo de la revisión de los informes se detecta por la autoridad fiscalizadora, el incumplimiento del instituto político, respecto del reporte de gastos correspondientes a otros informes y, no así al momento de la comisión de la irregularidad.

Finalmente, esta Sala Superior considera **infundado** el motivo de disenso mediante el cual MORENA sostiene que en todo momento debe tutelarse el principio de presunción de inocencia, ya que no se ha establecido responsabilidad y sólo se generaron indicios de su participación.

Lo anterior es así, porque el referido principio de presunción de inocencia no se ha vulnerado, en tanto que la autoridad responsable tuvo por acreditadas las irregularidades advertidas que derivaron en las conclusiones controvertidas, además de que se

expusieron las razones y fundamentos para la determinación de las infracciones y la imposición de las sanciones, aunado a que se tomaron en consideración las aclaraciones presentadas por el partido político recurrente, sin que las mismas fueran de la entidad suficiente para derrotar las consideraciones de la autoridad responsable y que no derivaran en la actualización de las conductas, pues adversamente a lo referido por MORENA no se trataba de meros indicios, sino que en cada caso, las infracciones advertidas fueron debidamente corroboradas.

Por tanto, esta Sala Superior considera que el proceder de la autoridad responsable se encuentra ajustado a Derecho.

CUARTO. Efectos. Debido a que resultaron **fundados** los motivos de inconformidad relacionados con las conclusiones **8-C38-CEN** y **8-C39-CEN**, esta Sala Superior considera que se deben **revocar** las mismas, así como las sanciones correspondientes, por lo que la autoridad responsable, a la brevedad posible, deberá realizar los ajustes correspondientes en el Dictamen Consolidado y deducir de la multa prevista en el punto resolutivo primero, inciso a) (faltas de carácter formal), de la resolución controvertida, la parte proporcional a las referidas conclusiones.

La autoridad responsable deberá informar del cumplimiento respectivo dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra y remitir copia certificada de las constancias atinentes.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se revocan el Dictamen Consolidado y la resolución controvertida sólo respecto de las conclusiones **8-C38-CEN** y **8-C39-CEN**, para los efectos precisados en la ejecutoria.

Notifíquese; como en Derecho corresponda.

Devuélvase la documentación atinente y archívese.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el Secretario General de Acuerdos, quién autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

MAGISTRADA

REYES
MONDRAGÓN

RODRÍGUEZ MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS